



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO.

TITULO:

**LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO EN LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL,
VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, DENTRO DEL PERIODO
2012.**

**TRABAJO DE TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TITULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

AUTOR:

PAUL STALIN SÁNCHEZ VEGA.

DIRECTOR DE TESIS:

ABG. ROLANDO NÚÑEZ.

GUARANDA- ECUADOR

2014

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTA DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

VISTO BUENO DEL DIRECTOR DE TESIS

ABG. OSCAR ROLANDO NÚÑEZ MINAYA, en calidad de **Director de Tesis**, designado por Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, me permito en Certificar.

Que el **SEÑOR EGRESADO PAÚL STALIN SÁNCHEZ VEGA**, ha culminado con su trabajo de investigación y elaboración de tesis, previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR, DENTRO DEL PERIODO 2012”**, quien ha cumplido con prolijidad la guía y las sugerencias pertinentes durante el proceso del trabajo de investigación y en virtud de existir concordancia con los lineamientos y exigencias de la Facultad; me permito dar el **VISTO BUENO**: Que esta investigación es de su autoría, en tal consideración apruebo la impresión para los fines académicos pertinentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rolando Núñez Minaya', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and somewhat cursive.

ABG. ROLANDO NÚÑEZ MINAYA MSc.

Director de Tesis

DEDICATORIA

Con mucho cariño y amor este trabajo y mi éxito personal se lo dedico a Dios, a mis padres, a mi tierno hijo, a mis hermanos y familiares, en general este logro se lo dedico a todas y cada una de las personas que han confiado en mí y me han brindado su apoyo incondicional en todo momento de mi vida estudiantil, lo que me ha servido de base fundamental para seguir adelante y no desmayar frente a las adversidades.

AGRADECIMIENTO

Con la alegría más inmensa el agradecimiento muy especial a mis padres, quienes han sido las personas que en todo momento me han apoyado y con su ejemplo me han inculcado cosas buenas que me han permitido desarrollarme como una persona de bien, además de agradecerle a dios por todo lo que me ha proporcionado, el agradecimiento grato también a mi esposa, familiares, amigos y maestros quiénes de una u otra forma también se involucraron en mi vida estudiantil.

Un agradecimiento especial a mi director de tesis **DR. ROLANDO NÚÑEZ** por todos los conocimientos brindados y por el tiempo invertido en el desarrollo de mi tesis.

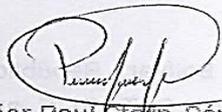
NOTARIA PRIMERA DEL CANTÓN GUARANDA

Código numérico secuencial: 2014-02-01-01-P002157
Factura número: 000002794

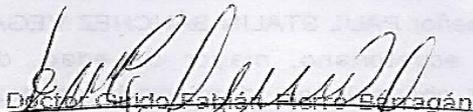
Dr. Guido Fierro Barragán
 NOTARIO PÚBLICO 1ro.
GUARANDA ECUADOR

ESCRITURA PÚBLICA
DECLARACION JURADA
Señor PAUL STALIN SÁNCHEZ VEGA

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día VIERNES, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ante mi Doctor GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece el señor PAUL STALIN SÁNCHEZ VEGA. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad y Cantón, a quien de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copia adjunto a esta escritura.- Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentado en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "La admisión de culpabilidad del imputado en la suspensión condicional del Procedimiento Penal, vulnera derechos constitucionales en el cantón Guaranda, provincia Bolívar dentro del período dos mil doce, son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. (Hasta aquí la declaración juramentada rendida por el compareciente la misma que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal.) Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso; y leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto. Incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-



Señor Paul Stalin Sánchez Vega



Doctor Guido Fabian Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA

ra copia
DOY FE: Que esta copia fotostática
ES EXACTA A SU ORIGINAL
que me fue exhibido.
Guaranda..... de Mayo..... del 2014



Dr. Guido Fierro Barragán
NOTARIO PÚBLICO 1ro. DEL CANTÓN GUARANDA

RESUMEN

Desde la promulgación de la Reformas incorporadas al Código de Procedimiento Penal, el 24 de Marzo del 2009, se crea la facultad de que el imputado por la comisión de algún delito, en cualquier etapa procesal y previo a la etapa de juzgamiento, con cumplir el requisito establecido para la aplicación de la Suspensión Condicional, esto es que el mencionado imputado, sospechoso o acusado admita expresamente su participación y culpabilidad ante el Juez de la causa, para que el juez autorice e imponga otro tipo de medidas por un determinado tiempo medida o medidas que deberá cumplir a cabalidad, y una vez satisfechas se extinga la acción penal.

La aplicación de esta figura (la Suspensión Condicional) establecida dentro del Procedimiento Penal Ecuatoriano, será solicitado por el Imputado o Procesado para evitar el enjuiciamiento y el tramite engorroso al que muchas personas no están acostumbradas. Aun cuando nuestra Constitución de la República garantiza el Derecho a no auto incriminarse, el ciudadano sospechoso recurre a esta figura para salir de manera inmediata del problema que se tribuye, a pesar de admitir la culpabilidad en el hecho punible, lo que evidencia claramente la vulnerabilidad de los derechos constitucionales e incluso los derechos humanos.

Cabe mencionar que la Suspensión Condicional no cabe en todo tipo de procesos penales ni en todos los delitos, pues para ello existen limitaciones, facultando aplicar únicamente en delitos reprimidos con una pena de prisión o de reclusión máxima de hasta cinco años, en los demás casos se debe seguir todas las etapas del proceso penal que debe concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria decidida en última instancia o con ejecutoría en el caso de que no se hubiera interpuesto algún recurso de impugnación, la aplicación de la medida invocada por un lado permitirá que de alguna manera el ofendido quede satisfecho con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el procesado

ÍNDICE DE CONTENIDOS Y MATERIAS

VISTO BUENO DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE TESIS	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DECLARACION BAJO JURAMENTO DE AUTORIA DE TRABAJO DE TESIS.....	4
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN	10
TEMA:.....	12
PROBLEMA	13
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA.....	14
OBJETIVOS:.....	15
OBJETIVO GENERAL:	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	15
CAPITULO I.....	16
MARCO TEÓRICO	16
1. EL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL.....	16
1.1. ANTECEDENTES.....	16
1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.....	19
1.3. FUENTES DEL DERECHO PENAL.	28
1.4. CARACTERÍSTICAS.....	31
1.5. FINES.	34
1.6. PRINCIPIOS LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL.....	37
CAPITULO II	44
2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	44
2.1. DE LOS DELITOS.....	44
2.2. DE LAS PENAS.	47
2.3. DELITOS REPRIMIDOS CON PRISIÓN.	52
2.4. DELITOS SANCIONADOS CON RECLUSIÓN.	56

2.5. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.....	59
2.6. TIPOS DE CONDICIONES Y LIMITACIONES.....	62
2.7. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	70
CAPITULO III.....	73
3. EL PROCESO PENAL Y LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.....	73
3.1. LA PETICIÓN DEL PROCESADO AL FISCAL.....	73
3.2. EL CONSENTIMIENTO DEL FISCAL.....	75
3.3. LA INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA.....	78
3.4. LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL JUEZ....	81
3.5. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL PROCESADO.....	86
3.6. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	88
3.7. CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.....	90
CAPITULO IV.....	95
4. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.....	95
4.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	95
4.2. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DE LOS DELITOS SUJETOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.....	99
4.3. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.....	103
4.4. NORMAS SANCIONADORAS POR EL INCUMPLIMIENTO O INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.....	106
4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN A TRAVÉS LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, EN CASOS APLICADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.....	112
4.6. HIPÓTESIS.....	116
4.7. VARIABLES.....	116
4.8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	117
CAPITULO V.....	118
5. MARCO METODOLÓGICO.....	118

5.1.	Métodos:	118
5.2.	Técnicas:.....	119
5.3.	Instrumentos:	119
5.4.	POBLACIÓN	120
5.5.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	121
5.6.	5.1 ENTREVISTAS	121
5.7.	5.2. ENCUESTAS	127
5.8.	SUSTENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER	137
	CAPÍTULO VI.....	138
	MARCO PROPOSITIVO	138
6.1	TITULO DEL PROYECTO DE PROPUESTA JURÍDICA.....	138
6.2	6.2 OBJETIVO.....	138
6.3	6.3. JUSTIFICACIÓN.	138
6.4	FUNDAMENTACIÓN:.....	139
6.5	PLAN OPERATIVO	141
6.6	DESARROLLO.....	142
6.6.1	PROPUESTA JURÍDICA.....	142
6.6.2	VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.	144
6.7	CONCLUSIONES.....	145
6.8	RECOMENDACIONES	146
6.9	BIBLIOGRAFÍA	147

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS DE LAS ENTREVISTAS APLICADAS A LOS JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, JUECES DE GARANTÍAS PENALES, FISCAL PROVINCIAL Y AGENTES FISCALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA.

CUADRO Y GRAFICO No. 1.....	122
CUADRO Y GRAFICO No. 2.....	123
CUADRO Y GRAFICO No. 3.....	124
CUADRO Y GRAFICO No. 4.....	125
CUADRO Y GRAFICO No. 5.....	126

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS DE LAS ENCUESTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL Y PROCESADOS DE LA CIUDAD DE GUARANDA.

CUADRO Y GRAFICO No. 1.....	127
CUADRO Y GRAFICO No. 2.....	128
CUADRO Y GRAFICO No. 3.....	129
CUADRO Y GRAFICO No. 4.....	130
CUADRO Y GRAFICO No. 5.....	131
CUADRO Y GRAFICO No. 6.....	132
CUADRO Y GRAFICO No. 7.....	133
CUADRO Y GRAFICO No. 8.....	134
CUADRO Y GRAFICO No. 9.....	135
CUADRO Y GRAFICO No. 10.....	136

INTRODUCCIÓN

El tema propuesto para su investigación radica en la necesidad de plantear una reforma que permita garantizar en el debido proceso los derechos constitucionales del procesado, al aplicar la suspensión condicional del procedimiento penal, lo cual sería de mayor eficacia si en su aplicación se aclara en qué momento procesal se la puede aplicar y que no sea requisito esencial que el procesado “admita su participación”, con lo cual se evitara que el imputado se autoincrimine por la simple razón de evitar el trámite engorroso al que conlleva un proceso penal.

La suspensión condicional del procedimiento penal si bien es una medida que evita que el procesado o imputado cumpla una pena privativa de libertad, así como también el amotinamiento de los centros de privación de libertad antes llamados centro de rehabilitación social, obliga a quien lo haya solicitado a cumplir ciertas condiciones, que según el caso lo amerite imponer al juez de garantías penales y debe ser cumplidas a cabalidad para luego ordenar el archivo definitivo de la causa.

Si bien la aplicación de esta medida tiene sus ventajas se puede anotar que el requisito principal es la admisión de la culpabilidad del procesado a quien se le impondrá cumplir la condición o las condiciones que van encaminadas a resarcir los daños ocasionados y a indemnizar económicamente al ofendido o víctima.

Por todo lo expuesto es necesario el estudio del tema planteado a fin de establecer los aspectos positivos y negativos de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento penal, luego de lo cual se planteara una reforma que permita al procesado acceder a la aplicación de esta medida sin necesidad de que sus Derechos Humanos y Constitucionales se vean vulnerados, de tal manera que se pueda evitar el trámite tan largo al que conlleva un enjuiciamiento penal, su análisis permitirá realizar un enfoque a la problemática

actual planteada, esta determinara mediante un estudio minucioso de los casos en los cuales se ha aplicado la suspensión condicional del procedimiento penal y recurriendo a opiniones de funcionarios judiciales inmersos en materia penal, lo que permitirá establecer si la admisión de culpabilidad del imputado en la suspensión condicional del procedimiento penal vulnera Derechos Constitucionales.

TEMA:

**LA ADMISIÓN DE CULPABILIDAD DEL IMPUTADO EN LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, VULNERA DERECHOS
CONSTITUCIONALES EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR,
DENTRO DEL PERIODO 2012.**

PROBLEMA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La suspensión condicional del procedimiento se constituye en una especie de medida que procura la conciliación entre el ofendido y el sospechoso, sin embargo de aquello el requisito principal para poder aplicarla, es que el imputado debe aceptar su participación y culpabilidad en el hecho que se le atribuye, situación que está prohibida en la Carta Magna del Estado, ya que se constituirá en un acto auto incriminatorio, que vulnera el principio de inocencia que asiste a todo ciudadano. El imputado es obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados al ofendido. En la vida cotidiana actual muchos denunciados por evitar el trámite y su prosecución en todas las etapas del proceso penal, aun cuando no sean responsables y una vez que cumplan con todos los requisitos estipulados en el Código de Procedimiento Penal, optan por pedir al fiscal que conoce la causa la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento y con la aprobación del Juez se le impone una de las condiciones tales como el trabajo comunitario , que acatada y cumplida a cabalidad extingue definitivamente la acción penal.

Por lo expuesto es necesario realizar una investigación fehaciente a fin de establecer los aspectos positivos y negativos que se derivan de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, así como también en qué grado vulnera esta figura jurídica, los derechos Constitucionales y los derechos Humanos de las personas contra quienes se ha iniciado un proceso penal.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la Admisión de culpabilidad del imputado en la suspensión condicional del procedimiento, de un delito penal sancionado con prisión y de reclusión de hasta cinco años, vulnera derechos constitucionales del procesado en el Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, dentro del periodo 2012?

POSIBLES CAUSAS QUE ORIGINAN EL PROBLEMA

La suspensión condicional del procedimiento obliga a los jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio profesional, a que se la solicite y se la aplique, con la finalidad de evitar evacuar todas las etapas del proceso penal, siempre y cuando exista petición de parte y el compromiso de cumplir con las condiciones que el juez estime convenientes y las imponga, para resarcir los daños ocasionados y rehabilitar al sospechoso haciéndole cumplir con medidas tales como el trabajo comunitario.

Hay que analizar que no cabe en todo tipo de procesos penales ni en todos los delitos, pues para ello existen limitaciones, facultando aplicar únicamente en delitos reprimidos con una pena de prisión o de reclusión máxima de cinco años, en los demás casos se debe seguir todas las etapas del proceso penal que debe concluir con una sentencia condenatoria o absolutoria decidida en última instancia o con ejecutoría en el caso de que no se hubiera interpuesto algún recurso de impugnación, el tema propuesto tiene aspectos positivos y negativos, por un lado permitirá que el ofendido quede satisfecho con la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado, pero por otro lado la persona contra quien se ha iniciado el enjuiciamiento tendría que admitir su culpabilidad y previo acuerdo con el fiscal que conoce la causa y con aprobación del juez que le impone cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, cumplidas las condiciones en el tiempo establecido definitivamente se extingue la acción penal.

Por lo expuesto es necesario realizar un estudio minucioso del tema planteado, por cuanto nos permitirá establecer en la forma que esta institución vulnera derechos constitucionales e inclusive derechos humanos.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- Establecer si la admisión de culpabilidad del imputado en la suspensión condicional en el procedimiento penal vulnera derechos constitucionales, deducida tras un análisis global de las realidades social, criminológica, e ideológica, a fin de conciliar la procedencia y aplicación de esta institución y el principio a no Auto incriminarse establecida por nuestra Constitución de la República.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Investigar las situaciones que se suscitan por la admisión de culpabilidad del imputado procesado en la suspensión condicional del procedimiento, y las particularidades de su repercusión.
2. Determinar los aspectos positivos y negativos que se derivan de la admisión de culpabilidad del imputado en la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, tanto para los imputados como para los ofendidos.
3. Presentar una propuesta que contribuya a la debida aplicación de la suspensión condicional del procedimiento penal, sin necesidad de que el imputado tenga que admitir su culpabilidad.

CAPITULO I MARCO TEÓRICO

1. EL SISTEMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL

1.1. ANTECEDENTES.

De acuerdo a nuestra legislación actual, las personas para poder acceder a la justicia, tienen que someterse a una serie de formas que les impone la ley, a unos procedimientos previamente establecidos, las cuales deben estar en estricta armonía con las garantías procesales establecidas en la Constitución, las mismas que buscan hacer efectivo realizar el goce de todos los derechos previstos en la norma suprema.

Todas aquellas garantías que han de respetarse en un proceso, constituyen una de las expresiones del derecho a la libertad, de allí su categoría de derechos y garantías fundamentales bajo los principios de la tutela efectiva, el debido proceso y las garantías de las personas, de tal manera que no vulneren ni afecten gravemente los intereses de las personas en el marco debido respeto a las normas del procedimiento.

A razón de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 se encuentran incorporados varios principios para limitar el poder el Estado, debemos partir anunciando que estructuralmente es la unión de dos fuentes de constitucionalismo: el primero considerado como el Estado de Derecho o de la Razón; mientras que el segundo está considerado como el Estado Constitucional de Derechos y Justicia o de la razonabilidad y racionalidad, de tal forma que la aplicación de la ley debe estar en total armonía con la Constitución y todos los poderes públicos sometidos también a los preceptos de la Carta Magna vigente en el país, ésta delimitación del radio de acción del poder estatal vía constitucional, evita el despotismo y marca la diferencia del Estado totalitario donde reina la arbitrariedad, limita a los administradores de

justicia a interpretar la ley a su arbitrio, sino más bien en estricta aplicación a las disposiciones, a las reglas de la sana crítica, etc.

Nuestra Constitución de la República con el fin de precautelar los derechos de los ciudadanos con todo su contenido trata de armonizar las relaciones y garantizar su cumplimiento, sin discriminación alguna, del efectivo goce de los derechos de quienes lo habitan en un marco de profundo respeto a esta norma suprema, estableciendo normas del buen vivir, priorizando los derechos de la vida y la libertad personal para todos los ciudadanos, salvo ciertas excepciones que lo analizaremos a lo largo del desarrollo de la investigación.

A raíz de la vigencia de la Carga Magna, el Ecuador ha dejado de ser el Estado social de derechos para transformarse en un Estado constitucional de derechos y de justicia, lo cual equivale decir que en la actualidad todos esos derechos tiene el carácter de priorizados y de rango constitucional, a su vez esos derechos van de la mano con la justicia, que en caso de incurrir en alguna violación contra ellos debe ser reparados de inmediato mediante varias acciones jurisdiccionales ejercidas no solo contra los poderes públicos sino inclusive contra los privados, impidiendo la vulneración de los mismos, y resarciendo los daños y perjuicios ocasionados.

Debemos indicar que el debido proceso es un derecho que debe respetarse en cualquier trámite, no solo en el judicial, sino ante cualquier autoridad que pretenda procesar y que al final dicte una resolución fundamentada, es decir motivada, para que se haga cumplir con lo resuelto, existiendo igualmente el derecho de impugnación de la resolución para ante las autoridades superiores, de mayor jerarquía y grado, así por ejemplo si se trata de la decisión de un juez de primer nivel, cualquier parte que no esté de acuerdo bien puede interponer los recursos que permite la ley, para ante un juez provincial, para que la decisión del inferior pueda ser confirmada, revocada o modificada, según corresponda, ocurriendo en muchos de los casos que se proceda a la

declaratoria de la nulidad, si durante la tramitación de la causa se observare violación de las solemnidades sustanciales comunes al tipo de juicio o procesos y en la materia que corresponda.

Pero en el área estrictamente judicial, las garantías del debido proceso pueden violarse por inadecuada administración de justicia o porque teniendo toda la estructura el juez no garantiza la tutela jurisdiccional por negligencia o corrupción, lo cual actualmente se encuentra controlado a través de las direcciones y unidades de control disciplinario para la función judicial, a la que las personas pueden recurrir en caso de manifiesta negligencia de algún funcionario para que se tomen los debidos correctivos.

Los principios fundamentales para la materia penal en la Constitución de la República se encuentran establecidos los artículos 1, 11, 76 y 77, que se consideran como verdaderos frenos al poder estatal, establecen todas las limitaciones para el juzgador, de manera que busca evitar las arbitrariedades de los jueces impidiendo interpretaciones extensivas de la ley y aplique todos los principios constitucionales que establecen la carta magna, por ende es necesario conocer todo el alcance jurídico de todos esos principios, para que no solo quede en un simple enunciado o escrito, para lo cual debe realizar campañas permanentes de difusión a través de los medios de comunicación con el fin de que todas las personas conozcan de estos temas trascendentales.

El Estado debe asegurar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será equilibrado, razonable ni confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia, para que al momento de aplicar en un proceso, se vaya tramitando dentro del marco del debido respeto para las partes, observando todas las reglas del debido proceso, evitando futuras nulidades por la inobservancia de la ley.

Dentro del estudio de estas normas, en su análisis y aplicación radica la misión del abogado dentro de la sociedad, buscando con su concurso hacer efectivo el fin más noble que es el imperio de la justicia, pues el profesional del derecho es quien debe hacer las observaciones a los administradores de justicia y fiscales en caso de que se esté violando alguna norma constitucional y legal, para que vaya enderezando su actuación, de ser posible enmendando los errores cometidos y subsanando a su debido tiempo, por ende se requiere una defensa técnica y profesional para todos los casos amerite, mucho más si se trata de la materia penal en la que está en juego la libertad personal del procesado y la de garantizar los derechos de las víctimas.

Como podemos observar en la actual Constitución de la República es producto de un Estado organizado social y políticamente en donde se limita el poder estatal al irrogarse el iuspudiendi, ya que la venganza privada no tiene límites, sin embargo al tener el Estado la vendetta publica existía el abuso de poder por parte de los funcionarios públicos ya que a través de ellos el Estado ejerce su acción y con una salvedad del que funcionario por abuso u omisión responda los daños y perjuicios frente a los civiles ocasionados por la arbitrariedad de quienes ostentaban el poder a través del Estado, que era utilizado como un escudo invisible, defendiendo su interese propios, reinando la injusticia social de un conglomerado humano, quienes después de haberle entregado al Estado el poder para que protejan sus derechos, a través de diversas instancia jurisdiccionales, dependiendo el caso y el hecho sometido a conocimiento de los jueces competentes.

1.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución de la República contiene preceptos que directa o indirectamente regulan y establecen el sistema cognitivo, el nivel de vida de las personas, por lo que debe estar conformada por valores, principios, derechos, garantías y normas que regulan los poderes del estado ya que al derecho penal

no se puede interpretar de una manera fraccionada o aislada sino como un ordenamiento sistemático, hay que realizar un proceso organizado entre el Código Penal, el Procedimiento Penal en armonía con la Carta Magna e inclusive los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.

Cabe indicar que los principios constitucionales del derecho penal pueden ser denominados en sentido general como programa penal de la Constitución esto es, el conjunto de postulados políticos jurídicos-criminales, lo que equivale decir que se debe hacer un estudio minucioso de la conducta de la personas, dependiendo en tiempo, el lugar del domicilio, la actividad a la que se dedican, ya que a pesar de establecer que todas las personas somos iguales ante la ley, no tenemos igualdad de actitudes o comportamientos frente a los demás.

Los principios generales de la Constitución son preceptos que configuran el llamado derecho penal constitucional por eso no se puede hablar ni comprender los principios del derecho penal sin entender los principios del derecho penal constitucional, es así que la constitución en sus principios generales consagra valores supremos de igualdad, libertad, dignidad y justicia social, de igual manera se prohíbe la tortura tratos crueles inhumanos degradantes o humillantes, prohíbe la pena de muerte, garantiza la libertad, al igual que el derecho al debido proceso, así como la protección penal a los adolescentes.

Las demás disposiciones establecen garantías normativas como el principio de legalidad y presunción de inocencia también nos habla de la delimitación por parte del estado del ius puniendi ya que solamente en materia penal, solamente los asambleístas pueden crear leyes penales y establecer los tipos de conductas delictivas de carácter penal y sus sanciones, que si bien son creadas dentro de un determinado tiempo, pueden ser modificadas de acuerdo

a la evolución de la sociedad que no estática sino más bien en constante movimiento con las generaciones sobrevinientes.

Hay que resaltar que el derecho penal moderno no es únicamente de represión, mas por el contrario, es de prevención y dulcificación de las penas, en la Constitución se encuentra establecida su supremacía y la aplicación directa de los convenios internacionales en donde el Estado Ecuatoriano es suscriptor y se ha ratificado en los mismos, se encuentra especificado el principio de legalidad y de reserva absoluta, el principio de determinación, de certeza o taxatividad, principios que obligatoriamente se debe aplicar en todos los procesos penales, por la imparcialidad y la tutela jurídica, de tal manera que vaya en armonía todas esas particularidades.

La Constitución de la República determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, sabiendo que en el constitucionalismo se conjugan estado, estructura, derechos, como un fin y democracia, como medio; y, que la constitución es además una norma directamente aplicable por todas la personas, autoridades o jueces, sin importar la condición económica, etnia, etc.

Siempre ha sido una aspiración no únicamente del Ecuador sino de toda la comunidad internacional que todos los principios y derechos sean inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, sin embargo no habido un consenso hasta el momento, por lo que se ha visto una serie de discrepancias sobre todo con los Estados que tiene poder económico en relación a los países en vías de desarrollo que tratan de someter a su arbitrio imponiendo una serie de condiciones que muchas de las veces son contrarias a la ley del país sometido, atentando así la soberanía.

A pesar de que los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, la comunidad internacional

debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, no como actualmente lo interpretan como a bien les convenga, dependiendo las circunstancias y el estrato social de los estados suscriptores de los tratados y convenios internacionales.

Para tener una mayor amplitud de conocimientos de los principios constitucionales analizaremos brevemente los que se consideran más relevantes y son:

INALIENABLES.- Ninguno de los derechos son indisponibles y ningún poder puede variar de su contenido, con la excepción de que los derechos patrimoniales pueden ser de libre disposición del titular y de restricción legítima por parte de otro poder, así por ejemplo, no se puede disponer del derecho a la vida, pero sí se puede de las propiedades.

IRRENUNCIABLES.- Una persona no puede renunciar, bajo circunstancia alguna, de la titularidad de estos derechos, con la excepción de que en los derechos patrimoniales caben algunas formas de renunciaciones, así por ejemplo el abandono y la donación, así mismo una persona puede despojarse de la propiedad de un bien arrojándolo a la basura o regalárselo a otra persona, sin que este abandono o renuncia implique una violación de derecho.

INDIVISIBLE.- Equivale decir que todos los derechos, al igual que las personas, son integrales; no se puede sacrificar un derecho a costa de otro, por ende las personas al mismo tiempo están ejerciendo múltiples derechos (a la vida, libertad de movimiento, de pensamiento, de expresión, vivienda, nutrición) y a la vez lo pueden estar violando, así como en la vida no se puede afirmar que se ejerce un derecho a la vez, así tampoco se debe analizar los derechos sin consideración de los otros.

Dicho de otra manera una persona es digna cuando todos los derechos están satisfechos, mientras que en los derechos patrimoniales, son por naturaleza divisibles: se puede dividir la herencia, la propiedad horizontal, puedo vender un vehículo por partes, hipotecar una propiedad, satisfacer un crédito periódicamente o dividir la sociedad conyugal, como a bien tenga

INTERDEPENDIENTE.- De acuerdo a la Constitución de la República todos los derechos se relacionan entre sí, son como un sistema en el que si un derecho no se lo ejerce o se lo viola, puede afectar a otros, razón por la cual los derechos tienen que ser leídos sistémicamente, ya que se considera una especie de instrumentos para que los seres humanos puedan vivir cabalmente, algo así como al ser humano no se lo puede dividir, tampoco se lo puede hacer con los derechos, sin embargo una vivienda inadecuada, por no tener baños, ventilación, espacio suficiente, puede afectar al derecho a la intimidad, a la salud, a la familia, a la educación, por esta razón, la autoridad que aplique, restrinja o repare un derecho tiene que tomar en consideración los otros derechos que están en juego para no impedir el pleno ejercicio de todos ellos.

IGUAL JERARQUÍA.- Entendido este principio como cualquier clasificación sobre derechos humanos que no implica jerarquización alguna, equivale decir que no por estar al final, en segundo o tercer lugar de una enumeración de derechos, significa que es menos importante, como se ha pretendido afirmar en relación a la ubicación del derecho a la vida o al derecho a las libertades, pues el argumento de que los derechos de la libertad se encuentran al final y por tanto el constituyente les ha dado una importancia secundaria es falaz, de allí que sostener así estos argumentos no solo que atentarían contra la naturaleza de los derechos sino que establecerían jerarquías que, en su aplicación, implicarían situaciones evidentemente discriminatorias, atentando contra el principio de igualdad que hemos analizado.

“El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”¹

La regresividad está prohibida y solo podrá ser admisible si existe un minucioso estudio de sus causas y consecuencias, es decir si se justifica adecuadamente podría admitir una regresión, en forma excepcional y por tiempo determinado, en el goce de derechos, de este modo, las políticas públicas y los servicios que permiten el goce de los derechos, como la inversión en educación o salud, o los establecimientos para proveerlas no pueden ser rebajados en cuanto a montos o coberturas, ni quitárseles a quienes gozan de ellos si esto sucede, existiría una violación a menos que el gobierno justifique adecuadamente las causas y éstas sean razonablemente aceptables.

Como indica Walter Guillermo Vivanco “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”²

De esta manera se garantiza la continuidad en las políticas y los servicios sin distinguir si se trata de un gobierno u otro, con una ideología determinada o la opuesta.

Así lo considera Julio Maier, en su obra Derecho Procesal Penal, al señalar que: **“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar**

¹Guillermo Vivanco, Walter.-Los Sistemas Procesales Penales, Ediciones Pudeleco, Año 2001

²Jiménez, de Asúa.- Lecciones de Derecho Penal, Volumen VII, Ediciones Oxford, Año 1999.

los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”³

De la opinión de este autor podemos decir que principio tiene que ver con la responsabilidad del estado frente a sus ciudadanos, por ende nuestra Constitución señala varios aspectos como el más alto deber del estado, la responsabilidad objetiva, la repetición y la responsabilidad por violación a la tutela efectiva.

El estado absoluto tenía como el más alto deber cumplir con la voluntad de la autoridad soberana; el estado liberal tenía como más alto deber cumplir la ley; en el estado constitucional, en cambio, el más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, pues así lo consagra nuestra carta magna.

³**MAIER, Julio.-** Derecho Procesal Penal, Segunda Parte, Ediciones Latinográfica S.A., Año 2004.

Algunos estudiosos en materia constitucional que los otros principios del Estado son secundarios frente a éste, así por ejemplo, la defensa de la soberanía del estado tiene sentido en cuanto se defiende un estado que protege y garantiza los derechos de la gente; no tienen sentido la defensa de un estado por el estado, por el orden público, por seguridad nacional o, en general, por cualquier fin de carácter abstracto desvinculado de las personas, lo cual se trata de poner en práctica, considerado así como un gran avance para la sociedad.

Nuestra Constitución de la República reproduce la forma tradicional de los tratados internacionales de derechos humanos como el de establecer las obligaciones generales frente a los derechos, simplificando en dos aspectos: respetar y hacer respetar, en el primer caso implica obligaciones de abstención frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; por ejemplo, cuando alguien está ejerciendo la libertad de movimiento, ningún agente de estado puede detenerlo, mientras que el segundo caso implica obligaciones de hacer u obligaciones positivas, esta última obligación puede tener dos manifestaciones, la una es tomar medidas, tales como elaborar una política criminológica, un programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela, la otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales, tales como los delitos, violencia intrafamiliar, contravenciones, etc.

Partimos de que estas obligaciones se reiteran cuando la Constitución trata el tema de la reparación en la acción de protección de derechos: el juez o jueza tiene la obligación de especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, se incumplen las obligaciones de respeto cuando el estado realiza acciones y de “hacer respetar” cuando el estado omite actuar, en el primer caso cuando, por ejemplo, discrimina o tortura; en el segundo caso, cuando

incumple un mandato claro y expreso del tipo el Estado generará las condiciones de protección integral a sus habitantes a lo largo de sus vidas.

La responsabilidad objetiva es propia de los derechos humanos por oposición a la responsabilidad subjetiva del derecho civil, en la responsabilidad objetiva responde el estado cuando existe un daño sin más; en la subjetiva responde una persona y tiene que demostrarse que existe culpa o dolo.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos, que expresa la responsabilidad objetiva, aun cuando no aparezca expresamente el enunciado sobre la responsabilidad objetiva, sería un gran error interpretar y aplicar categorías del derecho privado en la institucionalidad de los derechos, (el el.criminologo.blogspot.com principios fundamentales) si bien el estado, por la responsabilidad objetiva, responde ante la víctima prescindiendo de la identificación y del grado de responsabilidad de los agentes del estado, no es menos cierto que tiene la obligación de repetir, que quiere decir que tiene la obligación de investigar y sancionar a los agentes del estado que provocaron la violación de derechos, de tal forma que el responsable individual pague lo que el estado hizo a su nombre, la víctima de violación de derechos reclama al estado y no al agente, con los procedimientos subsiguientes que establecen el Código Orgánico de la Función Judicial.

Así tenemos que cuando el estado es condenado tiene la obligación de reclamar al agente o servidor público que incurrió error en su decisión, en el derecho internacional de los derechos humanos cuando un estado es sancionado expresamente se determina en la sentencia que debe investigar y sancionar a quienes provocaron la violación y la subsiguiente responsabilidad del estado, para el ejercicio del derecho de repetición.

Por último la Constitución dedica especial atención a las violaciones relacionadas con el derecho a la tutela efectiva que puede ser considerada como un sinónimo de protección efectiva de los derechos, así si una persona ha sufrido la violación de un derecho, el estado tiene la obligación de ofrecer un recurso sencillo, rápido y eficaz pues el estado le hace el daño y le tiene que ofrecer un mecanismo adecuado para repararlo con un procedimiento simplificado, es así que ejemplifica algunas violaciones que puede provocar el uso de esta herramienta privilegiada de protección y tenemos a la detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado, inadecuada administración de justicia, violaciones de los principios y reglas del debido proceso, revocación de sentencia condenatoria y, en general, violación a la tutela judicial efectiva, temas en los cuales se debe poner especial atención, sobre todo en materia procesal penal.

1.3. FUENTES DEL DERECHO PENAL.

Partiremos indicando que las principales fuentes de derecho penal son todos aquellos de donde el mismo emana, es decir dónde y cómo se produce la norma jurídica, las mismas que nacen desde varios aspectos que analizamos a continuación, sin embargo la única fuente del derecho penal nacen en los sistemas en los que impera el principio de legalidad es la ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal, que no puede ser que la norma jurídica nace del legislador en la Asamblea Nacional quien es el encargado de crear las leyes que rijan dentro todo el territorio nacional mientras no exista otra norma derogatoria.

Otra de las fuentes es conocida la costumbre que muchas de las veces muchos tratadistas no le consideran como fuente del derecho penal, sobre todo en los sistemas penales denominados continentales, es decir, en aquellos en los que

imperera el principio de legalidad, aunque pueda serlo de otras ramas del derecho.

Cosa muy diferente sucede en los sistemas penales del derecho anglosajón, inclusive en la propia Corte Penal Internacional, las mismas que se basan en los sistemas penales conocidos como el "antecedente judicial", a la cual les consideran como una fuente de derecho, aunque son cada vez más, por razones de seguridad jurídica, los estados que adoptan el modelo del sistema maestro o codificaciones, así por ejemplo Inglaterra que necesitaba de un derecho en constante evolución por ser un país marítimo y no poder esperar la creación de leyes para adecuarlas a su comercio, adoptó la costumbre como fuente del derecho, en nuestro sistema jurídico la costumbre no puede operar como creadora de delitos y penas, aunque la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de aplicar solamente en los casos de jurisdicción indígena, la misma que hasta el momento no tiene ninguna regulación en firme, sino de manera general contempla el Código Orgánico de la Función Judicial, sin especificar qué tipos de delitos pueden ser sujetos a conocimiento de dichas autoridades, pudiendo entonces conocer desde los delitos más leves hasta los más graves, dependiendo de las circunstancias, lo que de cierta forma ha creado un conflicto con la justicia ordinaria, generando muchas críticas a lo largo de los últimos años, sobre todo en vista de muchas de las ocasiones en delitos tan atroces han aplicado penas leves, creando duda y confianza entre los habitantes, por lo que será necesario regularlo a través de una ley en la que establezca un solo procedimiento.

A pesar de lo anteriormente dicho, algunos autores admiten la adecuación social como causa de exclusión de la tipicidad, según este argumento se afirma que en determinados casos, una conducta que pareciera típica, sin embargo, por fuerza de la actividad social se la considera "atípica" o permitida, pues el caso típico que se pretende permitir con base en la adecuación social es el de los pequeños regalos a los funcionarios, conductas que entran de lleno en

delitos de corrupción, conductas gravísimas incluso en sus más leves manifestaciones que afectan a las propias bases del sistema social y lo convierten en injusto.

Otra de las fuentes del derecho penal en el Ecuador es la Jurisprudencia, la misma que es estrictamente clásica en el derecho anglosajón conocida como la CommonLaw, que consiste en la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es de una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso, no sólo en Estados Unidos o en Inglaterra la jurisprudencia es utilizada para la toma de decisiones, sino que todos los abogados tienden a buscar precedentes jurisprudenciales porque son los que le indican cómo interpretan los tribunales una determinada norma, siempre y cuando se trate de fallos de triple reiteración.

Finalmente se puede considerar a la Doctrina como una fuente del derecho penal, aunque no es de aplicación obligatoria, la misma que se la debe acoger siempre y cuando el autor o tratadista sea una persona de renombre nacional e internacional que haya aportado seriamente al cambio del procedimiento penal, por ende queda a criterio del juzgador acogerla o desecharla, de acuerdo a la interpretación restrictiva, por ende no específicamente es una fuente del derecho penal, aunque en la práctica si cumple importantes funciones de cara a la creación e interpretación de la ley penal.

Entonces como los principios generales del derecho, tampoco pueden ser considerados fuente del Derecho penal, aunque cumplen otras funciones al orientar y limitar la actividad legislativa; la interpretación o la aplicación de la ley penal.

1.4. CARACTERÍSTICAS.

Dentro del marco constitucional el derecho penal tiene varias características relevantes que vamos a analizar, para que tengamos conocimiento y lo detallamos a continuación:

EL DERECHO PENAL ES ABSOLUTO.- Quiere decir que como base la dignidad de una persona, como también su libertad que se fundamenta en principios universales e inmutables a través del tiempo y del espacio, lo que equivale a decir que es único dentro de un determinado Estado, que debe ser acatado por todos sus habitantes, mientras no sea reformado o revocado, siendo en el caso de nuestro país que corresponde únicamente a la Asamblea Nacional quien tiene la potestad de la promulgación de las leyes en beneficio de la sociedad como medidas correctivas de la conducta.

EL DERECHO PENAL ES CONTINGENTE.- Es considerado así porque pretende regular relaciones humanas en un determinado marco social, espacial y temporal, a efectos de su efectiva aplicación práctica, esto quiere decir, que el Derecho Penal debe observar la realidad y ajustarse a ella, debe regular la conducta delictiva de las personas, para que exista una armonía en el buen vivir entre toda la colectividad, de manera que no haya divergencias, lo que debe ir de acuerdo al tiempo en que se esté viviendo, sirviendo de ayuda para controlar las actitudes de una persona frente a los demás.

EL DERECHO PENAL ES PÚBLICO.- Partimos indicando que es una rama del derecho público, por ende las normas penales son de orden público que afectan al interés general de los habitantes de un país, siendo la potestad única de la Fiscalía General del Estado como entidad encargada de asumir la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, para salvaguardar la seguridad, la integridad física y psicológica de las personas e inclusive de los bienes patrimoniales de orden público y privado.

EL DERECHO PENAL ES SECUNDARIO.- La paz, la tranquilidad y armonía en el buen vivir son de carácter prioritario para todos los habitantes, pues en caso de no adecuar la conducta de las personas en ninguno de los tipos penales que establece nuestra norma sustantiva, no sería necesaria la fuerza coercitiva o poder punitivo del Estado, tampoco sería necesaria la administración de justicia, puesto que la finalidad de la ley penal es para mantener la paz social, pero actúa en segundo orden en razón de las conductas delictuales de los habitantes, sean mayores o menores de edad.

EL DERECHO PENAL ES GARANTIZADOR.- Para tener la seguridad es necesario que el derecho penal asegure a todos los ciudadanos una serie de derechos, que comúnmente es conocido como bienes jurídicos protegidos, así tenemos al derecho a la vida, a la libertad personal, a la propiedad, a los bienes públicos o privados, etc., ya que las mismas no pueden ser abusadas por el poder público, sino más bien debe garantizar todos los derechos consagrados en la Constitución de la República, las mismas que sirven para la convivencia social, sean éstos de carácter individual o colectivo, buscando con ello la realización de la justicia.

EL DERECHO PENAL ES SANCIONADOR.- Comúnmente se le conoce como el derecho de la pena, ya que como medida de prevención se encuentran plasmadas en el Código Penal que debería ser conocido por todas las personas para que no incurran en ninguna de ellas, con la debida advertencia de que puede ser procesado y castigado con la imposición de una pena privativa de la libertad, al pago de los daños y perjuicios ocasionados que debe ir en beneficio de la parte ofendida, dicho de otra manera el castigo que se le impone a quien incurra en algún delito, previo al trámite correspondiente que establece el Código de Procedimiento Penal, observando todas las reglas del debido proceso que garantiza la Constitución de la República.

EL DERECHO PENAL ES NORMATIVO.- Todas las disposiciones que tengan el carácter de punitivo deben estar previamente y de manera expresa establecido en una ley ordinaria u orgánico para poder aplicarlo, por ende es eminentemente normativo puesto que su principal objeto de estudio, en materia penal se aplica el principio de NULLUM CRIMEN, NULLA PENA SINE LEAGE, lo que quiere decir que no hay crimen ni pena sin la ley, para ello debe estar escrito previamente, ya que no exista la irretroactividad de la ley, a menos que sea beneficiosa para el procesado, normas estas que describen las conductas que se consideren delitos, asignándoles una sanción penal, con la finalidad de preservar los intereses vitales de la sociedad para que exista armonía dentro de todo el territorio nacional ecuatoriano.

EL DERECHO PENAL ES VALORATIVO.- En vista de que siempre se valoran las conductas de las personas, otorgando un sentido determinado, ya que no se pueda dejar suelto o de manera libre a las personas que tienen conductas delictivas para asegurar la vida de las demás personas, a quienes una vez procesados deben enseñarse los buenos valores a través de profesionales que existen en los diversos centro de rehabilitación del país, para que luego de un determinado tiempo sea reinsertados a la sociedad como personas del bien y sean respetado por los demás, con todos los valores morales que el caso lo amerita en beneficio personal y colectivo.

EL DERECHO PENAL ES IMPERATIVO.- Equivale decir que la norma penal impone a los destinatarios de la norma penal que en este caso son todos los habitantes de un país que tengan la obligación de cumplir y hacer cumplir a todas las demás, ya que el incumplimiento conlleva la imposición del castigo previsto a tales efectos, que no es otra cosa que la aplicación de una pena de prisión y el pago de una multa.

EL DERECHO PENAL ES FINALISTA O TELEOLÓGICO.-Debemos indicar que toda norma penal persigue una finalidad determinada, que va más allá de la imposición de una pena, se trata de mantener el control social, paz en la sociedad y las relaciones humanas, proteger los bienes jurídicos como lo mencionamos antes y uno de los más importantes es la vida, que se la debe llevar por sobre los demás derechos, enmarcados dentro de los valores mas altos, respetando las creencias religiosas, puesto que no todos profesan la misma ideología teleológica, sino más bien en nuestro país tenemos el carácter de laico, multiétnico y pluricultural, como bien lo señala la Constitución de la República.

1.5. FINES.

Uno de los principales fines que persigue la norma penal es el lograr la convivencia pacífica de todo conglomerado social o humano que implica mantener el orden, que no es otra cosa que el conjunto de reglas y pautas de conducta que rigen la convivencia, sin importar el nivel de vida de las personas, al estatus social, el lugar del domicilio, la etnia, la religión, etc., pues lo que se pretende es que exista armonía e interrelación entro todos quienes conforman la población de un país.

El mantenimiento de todo ese orden social se precisa a su vez en una serie de mecanismos dirigidos a promover y garantizar que el comportamiento de los individuos sea respetuoso con los contenidos del orden social acordado, no es lo mismo la conducta de un ciudadano ecuatoriano con la conducta de una persona del Medio Oriente, podrán tener algo de similitudes, pero su pensamiento ideológico no es lo mismo, tampoco tienen el mismo modo de vida, de manera que no se puede crear una norma penal de aplicación universal para aplicar de manera uniforme en todos los Estados, ya que varían constantemente.

El control social, así entendido, comprende dos niveles de actuación, la primera como definitoria que equivale a la delimitación de los comportamientos inaceptables, bien sean desviados o criminales; y, la segunda conocida como operacional que comprende el conjunto de instituciones, estrategias y sanciones dirigidas a detectar, manejar y/o suprimir tales comportamientos, de manera que va relacionado entre lo uno y lo otro, así tenemos que el Código Penal contiene normas que definen a las conductas delictuales con la advertencia que en caso de incurrir se aplicará un determinado tiempo de privación de la libertad y el pago de una cierta cantidad de dinero; mientras que el Código de Procedimiento Penal contiene normas expresas de cómo manejar un proceso penal, las etapas desde un principio hasta llegar a la sentencia condenatoria o absolutoria según corresponda.

Debemos indicar que el control social puede ser formal o informal, según se trate de instancias y acciones públicas específicamente dispuestas para definir, individualizar, detectar, manejar y/o suprimir los comportamientos desviados, o de instancias y acciones privadas o públicas no específicamente dispuestas para tal fin, pues en este sentido no se puede prescindir de la distinción entre orden social, conocido como el control social informal y orden jurídico conocido como el control social formal, cuyos titulares respectivamente son la sociedad y el Estado, todo ello porque siempre tiene que existir una instancia superior y distinta que entre en funcionamiento cuando fracasen los mecanismos primarios de autoprotección del orden social y garantice eficazmente, en los conflictos más graves, la inviolabilidad de los valores fundamentales de la convivencia.

El derecho penal dentro de nuestro país refleja el contenido y el modelo del control social imperante, en este sentido, como sobre un control social represivo, poco claro, primitivo y desproporcionado no se puede construir un derecho penal civilizado, de allí que surge el problema se plantea cuando la demanda de seguridad y de pena existente en una sociedad, la misma que en

muchas ocasiones responde más a una construcción de los conflictos que a su realidad, ya que se utiliza como justificación de un modelo de derecho penal orientado principalmente a dos objetivos, el primero el lograr hacer efectivo el derecho a la seguridad, aún a costa de la seguridad de los derechos de las minorías, en segundo lugar hacer realidad las aspiraciones vindicativas del grupo social.

Dicho de otra manera el fundamento principal del derecho penal sería el contrato social, el buen vivir, la armonía de la sociedad, en un determinado lugar y espacio geográfico que conforman cada Estado, mientras que el fin del derecho penal consiste en la protección de los bienes jurídicos, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la libertad personal, etc., eso si dentro del marco del debido respeto y las garantías del debido proceso que contempla algunos tratados y convenios internacionales, que tienen que guardar armonía con las constituciones de todos los Estados partes, a su vez las leyes ordinarias y orgánicas de cada uno de ellos debe tener relación armónica, caso contrario se actuaría de manera inconstitucional, pudiendo incurrir en serias arbitrariedades que a lo largo del tiempo podría traer consecuencias de reparación integral a la víctima que injustamente haya sido procesada y privada de su libertad personal, que haya conllevado a la sanción ilegítima.

El fin principal del derecho penal es la de evitar los delitos, buscando pautas legislativas, políticas, entre otros, ya que si el Estado no interviene se llegaría a la guerra de todos contra todos, no existiría orden de la vida ni convivencia pacífica de los habitantes, pues el problema surge al desconocer cuál es el límite para evitar delitos, pues hay mecanismos muy eficaces como por ejemplo la tortura que es aplicado en varios países del medio oriente que de cierta forma según las normas derecho penal pareciera que para ellos es normal, sin embargo dentro de los principios internacionales todas estas actitudes ya no es compatible dentro de un Estado Social de Derecho, tanto más que en el estado de derecho podemos estar convencidos de que esa persona es autor de un

delito, pero si existe prueba tiene que ir a la cárcel, es decir que quien incurra en el cometimiento de un delito cualquiera sea el grado de responsabilidad sea como autor, cómplice o encubridor debe estar privado de la libertad, por ende hay tensión entre eficacia que está a cargo de la administración pública del poder punitivo que está a cargo del Estado y el ciudadano que tiene que exigir garantía social, para que no sean vulnerados, sino más bien respetados, solamente cuando se tenga la certeza de que se haya comprobado la existencia material de la infracción cometida, así como también se encuentre plenamente establecido la participación se debería declarar la culpabilidad, de lo contrario debería el juez o tribunal confirmar el estado de inocencia del acusado, según corresponda.

Lo que se aspira es que con la promulgación de una ley penal se da la respectiva garantía de los ciudadanos, como una especie del deber fundamental tendiente a respetar el marco garantista, ya que cuanto más eficacia menos garantía y viceversa, de allí que encontramos el término medio de eficacia y garantía como una función fundamental del derecho penal, existiendo un enorme marco de garantías, por eso ante la más mínima duda hay que dejar en libertad al acusado, en aplicación de los principios de la duda razonable e indubio pro reo.

1.6. PRINCIPIOS LEGALES APLICABLES EN MATERIA PENAL.

En nuestro país el derecho penal se lo maneja sobre una serie de principios rectores o limitantes que establece nuestra Constitución de la República, las mismas que se encuentra reguladas específicamente en los Arts. 76 y 77, a las cuales se debe adoptar cualquier norma sancionadora y no puede ser distinta o contraria, de allí que hemos considerado analizar a las que más frecuentemente se aplica dentro de nuestro sistema jurídico, tal como lo hacemos a continuación para mayor ilustración:

PRINCIPIO DE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN.- Según este principio el derecho penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para proteger a los bienes jurídicos que en si somos todos los ciudadanos, y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves, se lo debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves, es decir cuando se vea el carácter delictivo de una persona que haya incurrido en algún tipo penal y solamente cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona, que se la conoce como la naturaleza subsidiaria.

El dogmático Silva Sánchez afirma que “el Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales”⁴

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Para que sea válida una ley penal es solamente aquella emitida por los órganos autorizados por la constitución para construir legislación penal, en nuestro caso corresponde únicamente a la Asamblea Nacional que expida la ley bajo los requisitos y formalidades que exige la Constitución de la República, se conoce que este principio de legalidad fue creado por Paul Johann Anselm Von Feuerbach bajo la expresión latina nullum crimen, nullapoena sine lege previa, lo que equivale decir no hay delito ni pena sin ley previa, lo cual tiene sentido, puesto que para conocimiento de la ciudadanía en general el Estado debe crear y difundir a todos sus habitantes de dicha ley a fin de que tenga conocimiento, vayan conociendo la tipificación penal y tomen las medidas correctivas propias en su conducta, puesto que las penas deben estar expresamente reguladas por la ley como las medidas y se

⁴ZAFFARONI, Eugenio Raúl; Alejandro Alagia y Alejandro Slokar (2005). Manual de Derecho Penal, Parte General (Primera edición edición). Ediar Temis.

realizan bajo control de jueces y tribunales de garantías penales encargados de velar por el debido proceso, en su momento de encontrar responsable imponer la sentencia condenatoria, siempre que para ello haya encontrado elementos suficientes, unívocos y concordantes que precisen la participación del acusado o procesado, con la estricta observancia que contempla el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al principio de la legalidad.

PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD.-En nuestro país todas las leyes que se vayan promulgando rigen para lo futuro, no se puede juzgar hechos del pasado con la nueva ley que se acabe de promulgar, lo mismo ocurre en materia penal, que toda ley únicamente rige para el futuro, debe estar establecida previa a la comisión de un hecho o delito, puesto que todos los hechos cometidos antes de la vigencia de la ley no pueden ser perseguidos por esta, porque no era de conocimiento del sujeto para que se abstenga de realizar tal o cual hecho, hasta eso era normal y permitida, consecuentemente no debe ser sujeto a castigo o sanción alguna, quedando de cierta manera en la impunidad por falta de tipificación penal, pues debemos recordar que así lo establece nuestro Código Civil al contemplar la definición de la ley, señalando que es la que manda, prohíbe o permite, pero solamente a raíz de que haya sido publicada en el Registro Oficial, de lo contrario no puede aplicarse, puesto que muchas de ellas únicamente se mantienen en proyectos; sin embargo por excepción en materia penal muchas de las veces la ley puede ser retroactiva, siempre que con posterioridad el hecho deje de ser considerado como delito o como también contemple una sanción menos grave, así por ejemplo se puede suponer que el antiguo Código Penal pudo haber contemplado como máxima sanción la pena de muerte de la persona que haya cometido un delito atroz como dar muerte con todas las agravantes, pero la nueva ley únicamente contempla como máxima sanción la imposición de la pena de reclusión mayor especial, pues en este caso se debería aplicar ésta última sanción por ser más benéfica al procesado, como garantía al respeto a la vida, pero si un tipo penal dejaría de ser delito y se encontrare procesado alguna persona el juez o

tribunal de garantías penales que esté a cargo de un trámite, debería ordenar el archivo definitivo del proceso y revocar todas las medidas cautelares o reales en caso de haberlos.

PRINCIPIO DE MÁXIMA TAXATIVIDAD LEGAL E INTERPRETATIVA.-

Nuestra legislación en materia penal prohíbe a los jueces y juezas a realizar la interpretación extensiva de las normas, sino más bien se lo debe hacer de manera restrictiva, en el estricto sentido de la norma, taxativamente, al hecho concreto que se adecúe el tipo penal, ya que como administradores de justicia están obligados a garantizar las reglas del debido proceso y el derecho de las partes procesales, por lo que al momento de que los legisladores discutan una ley penal antes de su promulgación deberán realizar una redacción clara y precisa evitando que en lo posterior se generen controversias de índole legal, consultas a la Corte Constitucional, etc., por lo que al juez o tribunal quedan dos alternativas la primera declarar la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley,, el segundo la de interpretar en la forma que más se restrinja el poder punitivo.

PRINCIPIOS PRO DERECHOS HUMANOS.- Dentro de estos tenemos varios principios como la lesividad, que consiste en una especie de perdón o absolución en caso de que tal o cual hecho no le perjudique intereses públicos o particulares, que equivale decir que las cosas que no le haga daño a nadie, no pueden ser castigados por la ley, pues se basa en el hecho de que en todo delito debe haber un bien jurídico lesionado., las mismas que exige las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad, caso contrario por más que se encuentre tipificado no se puede aplicar la sanción, lo cual ocurre con algunas de las contravenciones de policía que contiene el Código Penal del año 1938, que resultan inaplicables en vista de que la sociedad ha evolucionado y nadie se siente ofendido o perjudicado. El principio de la Humanidad, que se refiere a que todo castigo o pena debe estar libre de crueldades innecesarias, sino más

bien en la medida del cometimiento del delito sea por acción u omisión, por lo que nuestra legislación impone de acuerdo al grado de responsabilidad en la que haya participado, solamente con la privación de la libertad y pago del monto de dinero allí establecida, dejando de lado la tortura, los tratos crueles y degradantes, hechos éstos que de acuerdo a nuestra ley se encuentran totalmente prohibidos y los funcionarios que permitan este tipo de tratos pueden ser destituidos de sus funciones, con el riesgo de que sean sancionados, civil, penal o administrativamente, según corresponda. Otro principio dentro de los derechos humanos es la trascendencia mínima, que significa que la pena no debe recaer en nadie más que la persona imputable, es decir que en materia penal no hay solidaridad, las sanción se las impone con el carácter de estrictamente personal, quedando así exentos las demás personas que tengan parentesco o familiaridad sea por consanguinidad o afinidad, así no tienen que sufrir ni todo ni parte del castigo, porque ellos no lo cometieron, no son responsables de los delitos, por ende no tienen por qué hacerse cargo de las actuaciones de las demás personas, por más cercanía lo tengan.

PRINCIPIO DEL NON BIS IN ÍDEM.- Hace referencia a que las personas no pueden ser sujetos a una doble punición o castigo, por ende no puede juzgarse a una persona dos veces por el mismo hecho o causa, por lo tanto en el derecho penal, a una persona no puede imponérsele dos penas con la misma finalidad; sin perjuicio de la concurrencia de responsabilidad civil o administrativa, que es totalmente distinta, principio éste que en la actualidad ha generado una gran controversia a raíz de que la Constitución de la República faculta o concede la aplicación de las llamadas justicias indígenas que actúan a través de sus dirigentes o presidentes de las comunidades que ejercen una especie de su propia jurisdicción y competencia e imponen sanciones benignas por más delitos graves o atroces que se hayan cometido, resultando un poco desequilibrado y fuera de la realidad que ocurriría en caso de haberse sustanciado dentro de la justicia ordinaria, hechos por los cuales han surgido

graves conflictos jurídicos cuando las víctimas u ofendidos han interpuesto las denuncias en las fiscalías o juzgados y cuando son requeridos el sospechoso o procesado alega que ya ha sido juzgado dentro de la jurisdicción indígena, presentan las actas de solución de conflicto y solicitan la declinación de competencia al amparo de lo que disponen los Arts. 343, 344 y 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, casos en los que los jueces y tribunales de garantías penales se han visto obligados a aceptar los pedidos, en estricta aplicación de este principio, generando muchas dudas en la administración de justicia y en perjuicio de los ofendidos, quedando de cierta manera impunes los delitos que ha cometido dentro de las comunidades indígenas bajo el régimen de este tipo de juzgamientos.

PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO REO.-Significa que en los casos de existencia dos o más normas conexas o similares que contengan sanciones distintas, se la debe aplicar lo más favorable al procesado o acusado, imponiendo la pena más benigna, o en muchos de los casos absolviendo, puede ocurrirse en cualquier etapa del proceso penal, así por ejemplo en la etapa bajo el amparo de este principio se pueden dar los sobreseimientos sean provisionales o definitivos del proceso y/o del procesado, tipificaciones que se encuentran contemplados en los Arts. 4 del Código Penal y Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que son normas de aplicación obligatoria para todos los jueces al momento de resolver las causas sujetos a su conocimiento.

PRINCIPIO DE LA DUDA RAZONABLE.- Al momento de resolver cualquier auto, sentencia y recurso, los jueces de los juzgados y tribunales de garantías penales tienen la obligación de observar este principio, si del proceso o de las pruebas aparecieren hechos que hagan dudar de la existencia del delito o de la presunción de la responsabilidad, obligatoriamente debe abstenerse de dictar cualquier medida cautelar de carácter personal o real, como también de dar el auto de llamamiento a juicio y dictar la sentencia declarando la culpabilidad, y

en su lugar debe negar las medidas cautelares, debe dictar sobreseimientos y confirmar el estado de inocencia.

Todos estos principios van relacionados con los demás, que se ayudan mutuamente para que el administrador de justicia (jueces) tomen las decisiones más adecuadas y correctas, de manera armónica, sin dilaciones ni distorsiones, generando criterios uniformes, bajo la regla de la interpretación restrictiva que hemos analizado anteriormente.

CAPITULO II

2. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL

2.1. DE LOS DELITOS.

El delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal, y a veces a condiciones objetivas de punibilidad, supone como una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

Nuestra legislación en sentido legal, las normas jurídicas a través de los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta, sea por acción cuando existe dolo u omisión en ausencia de dolo, dependiendo al ordenamiento jurídico en la que se produce el hecho, como también “la doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática”⁵.

Para la mayoría de los tratadistas el delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, hecho que ha diferido y difiere todavía hoy entre las distintas escuelas criminológicas, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto derecho natural, creando por tanto el delito natural, pero en la actualidad a esa acepción se ha dejado de lado y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir, por lo que se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal, dando lugar a una sola conducta delictual sea cual sea su condición por acción u omisión, además dependiendo del grado de responsabilidad como autor, cómplice o encubridor, pues lo que se trata es frenar la conducta de las personas, brindando la seguridad ciudadana y el orden social, evitando que las

⁵POLAINO NAVARRETE, "Derecho Penal, parte general"

personas vayan degenerando, dicho de otra manera con la norma penal que es netamente sancionadora se frena el libertinaje, el libre albedrío y se va inculcando una especie de cultura general para conllevar el buen vivir, pues al no existir una especie de freno todos los ciudadanos actuarían como a bien tengan, sin importar la situación de la demás personas ni los bienes de éstos.

En el sentido judicial, existen variedades de delitos, por ello debemos distinguir entre un delito civil, que es la acción que se desarrolla intencionalmente para dañar a un tercero, mientras que un delito penal es la que además se encuentra tipificado y castigado por la ley penal, es decir se encuentra previamente establecido dentro de una norma jurídica.

Existe una clasificación bastante amplia de los distintos tipos de delito, pero en concreto podemos decir es un delito doloso aquel que se comete con conciencia y voluntad, es decir, el autor quiso hacer lo que hizo con toda la intención de causarle daño, lo que se contrapone al delito culposo, la que se produce por no tomar las obligaciones, descuido, negligencia, impericia, así por ejemplo un asesinato, un robo, una violación son delitos dolosos; en cambio, un accidente de tránsito donde muerto o herido una persona es un delito culposo.

A los delitos se los puede distinguir por hacer o por no hacer, dicho de otra manera un delito es por comisión se produce a partir del comportamiento del autor, es decir por la ejecución propia, mientras que un delito por omisión es fruto de una abstención, por dejar de hacer a sabiendas que la actuación de la otra persona es perjudicial. Los delitos por omisión se dividen en delitos por omisión propia, las que se consideran que se encuentran fijados por el código penal y delitos por omisión impropia las que no se encuentran recogidas en el código penal.

Los delitos en sentido estricto se encuentran definidos como una conducta, acción u omisión típica, las mismas que a la fecha del cometimiento de la infracción tienen que estar vigentes, es decir que el hecho debe estar tipificado por la ley penal bajo la advertencia de que si una persona incurre en un acto contrario a la ley lleva la amenaza de la privación de la libertad, sumándose a ello que su actuación en el diario vivir no tiene que ser antijurídica, que equivale decir contraria a derecho, culpable y punible.

Muchos sistemas jurídicos han ido evolucionando a lo largo del desarrollo de la sociedad, tomando como referencia el Derecho Romano, en muchos países sudamericanos, como el de Argentina, de Chile, el Perú y en general varios sistemas de la familia del derecho continental, entre ellos el derecho Ecuatoriano, distinguen claramente entre "delito civil" y "delito penal", el primero es el acto ilícito, ejecutado con intención de dañar a otros, mientras que constituye "cuasidelito civil" el acto negligente que causa daño.

“Los actos considerados como "delitos civiles" y "cuasidelitos civiles", pueden ser también "delito penal" si se encuentran tipificados y sancionados por la ley penal. Un "delito penal" no será, a la vez, "delito civil", si no ha causado daño; como tampoco un "delito civil" será, a la vez, "delito penal", si la conducta ilícita no está tipificada penalmente”⁶.

Existen varios autores que a los delitos los identifican como crimen, pero en definitiva son términos equivalentes, con la única diferencia de que a los delitos se los dice de manera genérica, mientras que crimen se entiende un delito más grave dependiendo de la magnitud, un delito ofensivo en contra de las personas, pero en general tanto el delito como el crimen son categorías presentadas habitualmente como universales; sin embargo los delitos y los crímenes son definidos por los distintos ordenamientos jurídicos vigentes en un

⁶MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. Reppertor. Año 2009.

territorio o en un intervalo de tiempo, pero en nuestro país las leyes penales a los hechos antijurídicos no le consideran como crímenes, sino únicamente como delitos, por lo que debemos acostumbrarnos a señalar el término delito, en todas nuestras intervenciones y escritos.

2.2. DE LAS PENAS.

A las penas que establecen ciertas legislaciones de los Estados se los conocen como los recursos que utilizan para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable, razón por la cual el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal., por lo que a la pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito, las mismas que tienen que estar escritos en los diferentes instrumentos legales de carácter penal, las mismas que por el principio de la irretroactividad de la ley, antes de la comisión de un delito tienen que estar vigentes por medio de la publicación en el Registro Oficial, pues de lo contrario no se considerará como delito y menos aún se lo podrá imponer una pena como medida correctiva al individuo que cometa un hecho contrario a las normas del buen vivir.

El término pena deriva del término en latín “poena”, el mismo que equivale decir que se trata de la imposición de un castigo a todas las personas que causen connotación de dolor causado, dependiendo del grado de responsabilidad por acción y omisión como autor, cómplice o encubridor, así mientras más grave sea el hecho mayor será la pena.

En nuestro país el derecho penal contempla una especie de proporcionalidad entre el delito y la pena, así los delitos más graves de asesinato, de violación, etc., en caso de tener dos o más circunstancias agravantes se le impone la

pena máxima de veinticinco años, pero si se justificare las atenuantes se le impondrá la pena mínima de dieciséis años, es decir que está en la obligación de los jueces del tribunal de garantías penales de analizar al momento de emitir la sentencia condenatoria el tiempo de la privación de la libertad, buscando siempre que dicha pena sirva para la rehabilitación de la persona que ha delinquido.

La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena, sin embargo la teoría retributiva de la pena o conocida como teoría absoluta de la pena, coincidiendo en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tienen los siguientes los efectos de prevención general.

Visto desde el punto de vista negativo, la pena es una coacción psicológica con la que se amenaza a la sociedad y con ella a los potenciales delincuentes para que se abstengan de delinquir, sin embargo desde el punto de vista positivo, la función de la pena es confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico en la conciencia colectiva, evitando que la conducta de las personas se vayan deteriorando, de tal manera que exista armonía en el comportamiento entre los habitantes de un determinado país, absteniéndose de realizar cualquier acto contrario a las normas del buen vivir, concientizando a todas las personas a no cometer delitos, que ahorra incluso recursos estatales y no tener que movilizar todo el aparato judicial conjuntamente con sus órganos estatales.

Analizado desde otro punto de vista es una forma de prevención especial, en la que se advierte a la persona concreta del delincuente, teniendo como objetivo principal el impedir que cometa nuevos delitos, el mismo que se logra mediante la corrección, que consiste en la resocialización del sujeto que ha incurrido en un injusto, la que se hace mediante la intimidación; pero también se hace la

advertencia a aquel delincuente o sujeto que no necesita corrección o no es receptivo a ella, mediante la inocuización, que se refiere exclusivamente a la privación de libertad.

A pesar de la connotación de dolor, las penas pueden ser de formas diferentes, no necesariamente dolorosas, en función del tipo de sanción que quiera imponer el Estado, así tenemos a las penas corporales que son las que afectan a la integridad física, debiendo entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias, entre ellas tenemos a la tortura, que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, etc.), lo cual no ocurre en el Estado Ecuatoriano; en muchos países del medio oriente aún se aplica la pena más drástica que es la pena de muerte, hecho que según la Constitución de la República como garantista de la vida humana está prohibida.

Tenemos también a las penas que impiden el ejercicio de ciertos derechos, como ocurre generalmente con los derechos políticos, como el ejercicio a elegir a ser elegidos e inclusive en asuntos familiares como la patria potestad, se privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio, lo mismo ocurre en materia de tránsito como son muy comunes la privación del derecho de conducción de vehículos de motor, con la revocatoria y/o suspensión de la licencia profesional o no profesional de conducir, de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transporte y Seguridad Vial; lo que ocurre también la privación del derecho al uso de armas, de acuerdo a la Ley de Armas, es también común las inhabilidades para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

La imposición de estas penas se puede considerar como inhabilitación absoluta, que priva definitivamente del disfrute de todo honor, empleo o cargo público durante el tiempo señalado, la inhabilitación especial para el ejercicio

de un derecho concreto como el disfrute de empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, de los derechos de patria potestad, tutela, guardia o curatela, y del derecho de sufragio pasivo; y, por último la suspensión de empleo o cargo público; privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores, o a la tenencia y porte de armas; privación del derecho a residir en determinado lugar, a acudir a él, o a aproximarse o a comunicarse con determinadas personas.

La pena más drástica se denomina de esta forma a la pena emitida por el juez como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al procesado su efectiva libertad personal ambulatoria, es decir que su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un Centro de Rehabilitación Social destinado exclusivamente para este fin, llamado comúnmente cárcel, aunque esto depende de cada ordenamiento jurídico de un determinado país, puesto que se conoce correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etc.

Como su nombre lo indica la pena privativa de libertad consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado; se diferencia de la "prisión preventiva" porque la pena privativa es resultado de una sentencia y no de una medida transitoria como sucede con aquella, de la misma forma se diferencia de las denominadas "penas limitativas de derechos" en que la pena privativa no permite al reo conservar su libertad ambulatoria mientras la "pena limitativa de derechos", por cuanto ésta no afecta en modo alguno la libertad del reo para desplazarse y solamente impone la obligación de realizar ciertos actos, por ejemplo, realizar trabajos comunitario, la orden de presentarse ante el juez o autoridad que se designe o el impedimento de frecuentar determinados lugares por cierto tiempo, lo cual no siempre se lo hace con la privación de las personas.

La pena pecuniaria es aquella que afecta al patrimonio del sentenciado, lo cual se debe imponer de acuerdo a lo que establecen las normas penales y sancionadores, que va en beneficio del Estado y no al patrimonio del ofendido, por ende tenemos que saber diferencias que no equivale al resarcimiento a la víctima, lo que da lugar al reclamo de la responsabilidad civil, mediante otro juicio verbal sumario ante el mismo juez o tribunal de garantías penales que haya emitido la sentencia.

“La caución o fianza es la garantía que entrega el encausado para poder defenderse en libertad, esta medida es tan solo un privilegio de los que tienen dinero pues aquellos que no lo poseen no pueden gozar de él”⁷, el mismo que se lo aplica para poder recuperar la libertad dejando en garantía de una cierta cantidad de dinero regulado por el juez, el mismo que en caso de darse a la fuga se hace efectiva en la respectiva etapa del juicio.

Muchas de las veces se ha impuesto como pena la confiscación de los bienes del sentenciado, generalmente sobre los delitos de narcotráfico, aduanero, etc., que se caracteriza porque recae directamente sobre el patrimonio propio e inclusive de terceros si se descubriere que ha actuado a través de testaferros, imponiendo al delincuente la obligación de pagar una suma de dinero a favor del Estado o en entregar los bienes u objetos materiales utilizados en la comisión del delito o los obtenidos como producto del mismo.

Dicho de otra manera la pena privativa de libertad, tal como su nombre lo indica, consiste en privar de libertad de tránsito al individuo sentenciado, se diferencia de la prisión preventiva, ya que la primera o privación de libertad es el resultado de una sentencia en firme y no de una medida transitoria que se dicta como medida cautelar como sucede en la prisión preventiva, además cada uno persigue un fin distinto, así la pena privativa de libertad tiene como fin castigar (penar) al condenado por el delito que ha cometido así como la reinserción

⁷ Palacios, Enrique León, La Libertad, Justicia y Derecho en América Latina, Quito – Ecuador.

social del individuo que trasgrede la norma, mientras que la prisión preventiva tiene la finalidad de evitar una posible fuga del acusado o la posible destrucción de pruebas.

2.3. DELITOS REPRIMIDOS CON PRISIÓN.

En el sistema penal ecuatoriano, se ha establecido algunos aspectos en cuanto a la forma del cumplimiento de la pena, y se las divide dependiendo a la gravedad del hecho cometido y la tipificación que establece el Código Penal, así unas son sancionadas con penas de prisión y otras con penal de reclusión, pues en este sub título vamos analizar únicamente a los que se refieren las de prisión, haciendo énfasis en los tipos de delitos que se las aplica, en los diferentes juzgados y tribunales de la república, para que vayan armonizando sus criterios y poder hacer una diferenciación.

Resulta que los delitos sancionados con prisión tienen distintas categorías, que van desde un día de prisión hasta un máximo de cinco años, dependiendo de la gravedad del hecho sujeto a juzgamiento, pero todo delito lleva como sanción la imposición de la pena que se debe cumplir en el centro de rehabilitación social, generalmente dentro de la misma circunscripción territorial o jurisdicción en que se haya producido el hecho, que se la impone con la condición de que una vez internado haga muchos esfuerzos para meditar y concientizar que por todo su mal accionar se encuentra restringido todos sus derechos, de entre ellos el de la libertad, pues de lo contrario estaría gozando con plena libertad de todo lo que esté a su alcance, es una forma de concientización y recapacitación para quien infringió una norma penal, dentro del tiempo que transcurra la condena.

La suspensión condicional del procedimiento no se da en todos los delitos que contempla la ley, sino únicamente en delitos que son sancionados con penas de prisión, delitos reprimidos con pena máxima de cinco años, lo cual equivale

decir que se encuentra restringida para los delitos más graves, incluyendo las excepciones para los delitos de naturaleza sexual, delitos de odio, violencia intrafamiliar, delitos de lesa humanidad, de allí que antes de la solicitud los abogados defensores particulares y defensores públicos de los procesados o acusados deben brindar la asesoría adecuada para no incurrir en errores que pueden tornarse insubsanables.

Si no estuviere incurso en ninguna de las prohibiciones anteriormente enunciadas cualquier persona que se encuentre procesada o acusada, que esté en la etapa de instrucción fiscal, etapa intermedia e inclusive en la etapa del juicio hasta antes de la respectiva audiencia de juzgamiento puede solicitar que se aplique esta figura legal como una de las formas anticipadas del proceso penal, requiriendo al fiscal que se de este procedimiento, bastando para ello la admisión de la participación en el delito por el que en su contra se sustancia y estar de acuerdo con la o las condiciones que se les vaya a imponer, lo que deberá ser resuelto por el juez o tribunal, en audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo analizaremos más adelante cada uno de estos pasos que se debe dar, para tener una idea clara de este procedimiento, que de alguna manera se justifica su aplicación, ya que en vez de estar privado de la libertad que también hace que el Estado incurra en gastos de dineros públicos, mejor que sea útil y beneficiosa para la sociedad, por ejemplo realizando trabajos comunitarios en una determinada circunscripción territorial.

Todo tipo de delito bajo la pena de prisión se la considera como una institución autorizada por el gobierno de un determinado país, no se ha visto que algún estado no tenga una norma sancionadora, razón por la consideramos que en todo lugar los delincuentes son encarcelados, pasando a formar parte del sistema de justicia y penitenciario de un país o nación, siendo sus principales objetivos el de proteger a la sociedad de los elementos peligrosos, la de acallar a los oponentes políticos, antiguamente esta circunstancia se producía de manera especial en las dictaduras, aunque también en las democracias pueden

existir prisioneros políticos, que en cierta medida dentro del Ecuador se las conoce como perseguidos político, lo que impide que los acusados puedan huir comprometiendo su próximo proceso, se habla, en este caso, de prisión preventiva.

A los delitos de prisión “Michel Foucault en su obra "Surveiller et punir" (Vigilar y castigar) señala que, su utilización como pena sancionadora de la delincuencia, es un fenómeno reciente que fue instituido durante el siglo XIX. Antes, la cárcel, sólo se utilizaba para retener a los prisioneros que estaban a la espera de ser condenados (o no) de una manera efectiva (castigo, ejecución o desestimación). Los prisioneros permanecían retenidos en un mismo espacio, sin consideración a su delito y tenían que pagar su manutención. La desorganización era de tal magnitud que los sospechosos de un mismo delito podían, con toda facilidad, cambiar la versión de los hechos antes de su proceso. La aplicación de la justicia de la época era de dominio público. Se mostraban los suplicios a los que eran sometidos los acusados así como sus ejecuciones”⁸, determinándose así que la creación de las cárceles surgió ante la necesidad de mantener en secreto el tratamiento de la delincuencia, las ejecuciones, llevadas a cabo en público, fueron cada vez más discretas hasta desaparecer, por completo, de la vista pública, mientras que las torturas, consideradas como bárbaras, tenían que ser modificadas por otra cosa, la elección de la prisión se debió a una elección por defecto, en una época en la que la problemática era mayoritariamente la de castigar al delincuente, la privación de libertad se revelaba como la técnica coercitiva más adecuada y menos atroz que la tortura.

Una vez que sido tipificada únicamente como delitos de prisión aquello se ha ido evolucionando rápidamente, convirtiéndose en el denominado como una institución disciplinaria, pues su organización, consistía en un control total del

⁸GAMBIER, Beltrán y ROSSI, Alejandro - *Derecho Administrativo Penitenciario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, 284 p.

prisionero que estaba vigilado constantemente por los carceleros, aunque la administración actualmente corresponde a la Dirección Nacional de Rehabilitación que a través de las direcciones provinciales son los encargados de velar por la seguridad de los internos que se encuentren con prisión preventiva o sentenciados, siendo necesario recursos suficientes que deben entrar al presupuesto anual.

El objetivo principal de privación de la libertad ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, poco a poco, la idea de que el prisionero tenía que reparar el daño que había causado a la sociedad fue tomando conciencia en ésta, ya que el encarcelamiento tenía que ir acompañado del trabajo, el delincuente pagaba con la prisión una deuda aunque no directamente a sus víctimas pero sí al daño que su comportamiento había causado a toda la sociedad., pero luego de haber cumplido su condena y pagado su deuda, el delincuente quedaba exento de toda culpa y podía reemprender una nueva vida.

En definitiva en la actualidad en la mayoría de los países, la única autoridad que puede ordenar el encarcelamiento de una persona es la Justicia, a través de los administradores de justicia conocidos como jueces, pero no olvidemos que los cuatro derechos fundamentales del hombre son, tras la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia contra la opresión, el primero de estos derechos por su misma naturaleza queda suspendido durante el cumplimiento de una condena, sin embargo el segundo y el tercero están garantizados por la ley de todo los países, pues el encarcelamiento de una persona debe impedir únicamente la libertad para moverse a su antojo, con la consecuencia de que también se restringe ciertos derechos fundamentales como la expresión, vida familiar, derechos cívicos, intimidad, dignidad.

2.4. DELITOS SANCIONADOS CON RECLUSIÓN.

De acuerdo al Art. 51 del Código Penal Ecuatoriano, en sus numerales 1 y 2 contempla lo que son los delitos de reclusión, y las separa en reclusión mayor y de reclusión menor, indicando que todo acto punitivo debe ser resuelto en sentencia condenatoria haberse comprobado la existencia material del delito así como la responsabilidad del acusado, la misma que debe ir envuelta la obligación solidaria de pagar las costas procesales por parte de todos los responsables del delito a favor de los ofendidos o víctimas como una forma de responsabilidad civil que debe establecer en otro juicio verbal sumario para cuantificar el lucro cesante y el daño emergente.

Las penas de reclusión mayor según nuestra legislación se debe cumplir en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, lo que quiere decir que no se puede enviar a una persona a cualquier centro provisional de detención, sino mas bien a todos aquellos que son destinados para personas privadas de la libertad, pero por lo general existen en todas las provincias, dependiendo de la necesidad y el número poblacional de internos de cada uno, aunque se ha visto que en lugares donde son innumerables las que existen actualmente son insuficientes y se encuentran hacinados, siendo urgente y necesaria que exista una verdadera política del Estado la de intervenir inmediatamente con la implementación de mas centros carcelarios par cubrir la demanda.

Los delitos de reclusión a su vez se dividen en ordinaria de cuatro a ocho años y de ocho a doce años, la Extraordinaria de doce a dieciséis años; y, la Especial de dieciséis a veinticinco años, es decir que vuelve aplicable dependiendo de la gravedad del delito, pudiendo entonces ser una persona que sea declarada culpable sujeta a una pena de reclusión ordinaria mínimo de cuatro años o al máximo que sería la especial de veinticinco años, por ello todas las personas que vayan a cometer algún tipo de estos delitos debería hacer conciencia y evitar participar, de lo contrario perdería lo maspreciado de

la vida que es la libertad de lo contrario trae graves consecuencias personales, familiares y a la sociedad entera, que necesita paz y tranquilidad.

En contraposición a lo anotado anteriormente existen los delitos que son sancionados con penas de reclusión menor que también se deben cumplir en los mismos establecimientos indicados, y a su vez se dividen en ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años, y en extraordinaria de nueve a doce años, debiendo estos estar sometidos a trabajos de reeducación o a trabajos en talleres comunes, que también existen en la actualidad en todos los centros de rehabilitación, actividades que de cierta forma les vuelven productivos y útiles para la sociedad, de tal manera que cuando recuperen la libertad puedan dedicarse a las tareas habituales, dependiendo de las capacidades que cada uno tengan.

Entre los efectos más destacables de la privación de la libertad en los delitos sancionados con pena de reclusión, tenemos a las siguientes: el primero es el factor biológico, que consiste en el aumento del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales como la visión, audición, gusto, olfato; el segundo es el psicológico, que trae como consecuencia la pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia; el tercero, el factor social, convirtiéndose en una contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas, como el mentir, dar pena, etc.

Para adaptarse a la prisión adoptan estrategias de supervivencia, como a bien tenga cada persona, dependiendo de las condiciones en las que se encuentren adecuadas, sobre todo que en un centro penitenciario muy pequeño no existan muchas personas, de lo contrario existe hacinamiento y más bien se convierten

en verdades escuelas del delito, donde se crean las bandas organizadas perfectamente, llegando al colmo de que operan desde la parte interna con las personas que siguen recuperando la libertad que actúan en el mundo exterior, resultando hasta imposible de controlarlas, por las seguras que se crean haberlos contruidos, pues actualmente con el avance tecnológico la delincuencia no tiene límites y ven la forma de operar, burlándose inclusive de las máximas seguridades que ha implementado.

Por ende las condiciones de vida en las cárceles están muy lejos de ser ideales, pues la privación de libertad afecta, de manera indiscutible, a los privados de la libertad y en algunos casos la cárcel puede resultar incluso pernicioso para el deseo de reinserción de un prisionero, por ello la mayoría de las legislaciones penales, como el nuestro contemplan la posibilidad de cambiar las penas de cárcel por penas sustitutivas como, por ejemplo, los trabajos comunitarios que considero que es más viable, en otros países existen el sometimiento a un brazalete electrónico de vigilancia, fijo o móvil, una multa que puede añadirse al encarcelamiento, permisos condicionales para trabajo, formación, con obligación de ir a dormir a la cárcel, pero el incumplimiento de alguna de ellas conlleva una revocación de estos permisos y una revisión de la condena, el aplazamiento de la condena, confiscación de los bienes que permitan el pago de la infracción cometida.

Los centros de rehabilitación en nuestro país son duramente criticados por las condiciones de vida que llevan los internos que son excesivamente duras, incluso inhumanas en muchas ocasiones, como por la falta de medios de las instituciones penitenciarias, tanto en lo que concierne al personal como a lo económico.

Cuando se trate de la suspensión condicional del procedimiento, en nuestra legislación no se permite aplicar esta figura legal, por contener una prohibición expresa del Código de Procedimiento Penal, considerando que son delitos atroces o de mayores magnitudes que no solo bastaría la aplicación de una o

más condiciones considerados como castigos leves, sino más bien se tiene que corregir la conducta del delincuente únicamente con la privación de la libertad del delincuente, pues de lo contrario actuarían todas las personas que delinquieren se someterían a esta figura, quedando impunes los hechos.

2.5. REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

Es necesario que se tenga conocimiento de los requisitos que la ley establece para proceder a la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, para que quienes están encargados de la administración de justicia, los fiscales, los abogados en libre ejercicio profesional y los estudiantes del derecho tengan pleno conocimientos en esta área, de tal manera que puedan dar un pleno asesoramiento en caso de que se presenten este tipo de causas, ya que para muchos es novedoso, puesto que están acostumbrados al sistema inquisitivo y desconocen de los métodos alternativos de la solución de los problemas penales, por ende analizamos a continuación:

EXISTENCIA DEL DELITO.- Es necesario que el delito sea de acción pública, pues no cabe solicitar dentro de una cusa de contravención de policía, de una contravención de tránsito, sino únicamente en aquellos que contempla el Art. Innumerado agregado a continuación del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, con las limitaciones que allí establece, dicho de otra manera no cabe en aquellas contravenciones que son también consideradas como hechos muy leves y tampoco en hechos muy graves que merezcan penas de reclusión, por lo hay que distinguir únicamente a las que son permisibles, comparando con el Código Penal vigente, para que no exista confusiones de ninguna naturaleza, es decir que debemos recurrir a dicha norma legal y realizar una especie de estudio comparativo observando que el tipo penal por el que se está procesando no esté incurso en las prohibiciones; de la misma forma si se trata de delitos de reclusión que no supere una pena privativa de la libertad superior a cinco años.

ENJUICIAMIENTO PREVIO.- Vamos a referirnos a la etapa pre procesal que es la Indagación Previa, en la que la fiscalía está en la obligación de realizar una exhaustiva investigación del hecho que de cualquier forma haya llegado a su conocimiento, las de cargo y descargo, tendientes a esclarecer la verdad, acerca de la presunciones graves de la existencia material de la infracción como también de los indicios de la responsabilidad, pero en esta etapa está prohibido acogerse a esta figura legal, pues no estaría correcto que una persona antes de ser enjuiciado penal admita su participación, pues sería una especie de incriminación, declararse culpable antes de que exista la imputación en un delito, razón por la cual es importante el proceso penal se encuentre en la etapa de instrucción fiscal, la etapa intermedia o la etapa del juicio antes de la audiencia de juzgamiento, pues en cualquiera de estos momentos procesales se podría acogerse, pues como hemos dicho antes, no cabe antes de que inicie el proceso penal, como tampoco tendría sentido solicitarlo una vez que ya ha sido juzgado por el tribunal de garantías penales correspondiente.

EXISTENCIA DEL PROCESADO.- Muchos hechos quedan únicamente en enunciados o escritos que ingresan a las oficinas de la fiscalía, sobre todo en las causas en las cuales no se tiene la identificación del sospechoso, pues por más grave sea el delito si no se sabe los nombres y apellidos de quien es el causante no se puede iniciar ningún enjuiciamiento, de tal manera que al no estar seguros la fiscalía no puede pedir al juez de garantías penales ninguna audiencia de formulación de cargos, a excepción de los delitos flagrantes en las que ya se encuentran los causantes del delito, por lo que no es necesario iniciar ninguna investigación para saber de quién es el autor, cómplice o encubridor, porque ya se sabe de quién se trata, debemos recordar que a un sujeto se considera procesado únicamente cuando exista la audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos que el fiscal de por iniciada la instrucción, lo cual con el avance del proceso cambia de denominación, así cuando exista dictamen fiscal acusatorio en la etapa intermedia, el procesado pasa a tomar la denominación de acusado, debiendo considerarse únicamente

como sospechoso si aún no se ha dado inicio a la primera etapa del proceso penal, de allí que es necesario tener en cuenta este particular.

ACEPTACIÓN EXPRESA.- Todo imputado o procesado debería estar consciente de los actos por él cometidos en perjuicio del Estado o de una persona particular, que dicho acto es contraria a la ley tipificada perfectamente en el Código Penal, por lo que debería realizar una especie de meditación, teniendo como beneficio una tranquilidad emocional para él, su familia y la colectividad entera, ahorrando recursos económicos que en caso de no solucionar deberá incurrir en el pago de un abogado defensor particular, la pérdida de tiempo, entre otros, por lo que viendo del lado positivo todos esos factores debe proceder a la admisión de la participación en el delito que contra él se sustancia sea como autor, cómplice o encubridor, además que al acogerse a esta figura legal, tampoco recibirá la sentencia condenatoria, sino únicamente se les impondrá una o más condiciones que contempla el Art. Innumerado 37 del Código de Procedimiento Penal, con lo que se daría fin al proceso penal seguido en su contra.

NEGOCIACIÓN CON EL FISCAL.- La potestad de aceptar o rechazar la pretensión del imputado o procesado corresponde también al representante de la Fiscalía General del Estado, que esté encargado de las investigaciones, a quien cuando se encuentre en la etapa de la instrucción fiscal se deberá presentar la petición para que analice la procedencia o no de la aplicación, pero en caso de ser procedente sin más dilaciones pedirá día y hora al juez de garantías penales de la misma jurisdicción para resolver acerca de la suspensión condicional del procedimiento en la que debe volver a ratificar expresamente la participación en el delito por el que se está procesando, estando apto para cumplir las condiciones que se le impongan, el fiscal como titular de la acción y de acuerdo a las normas emanadas por el Consejo Consultivo vigente no puede oponerse a la petición que en este sentido las hagan, más bien está facultado para inducir a las partes procesales a que den

por anticipado al proceso penal, pudiendo también intervenir la parte ofendida o acusadora reclamando el pago de los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, los mismos que deben ser cuantificados. Ocurre en muchas ocasiones que la condición y el tiempo se encuentran previamente negociadas entre el fiscal y el procesado, pero se tiene que recurrir ante el respectivo juez quien como garantista del debido proceso debe velar por la seguridad jurídica, pero que a la vez constituye una formalidad legal para legalizar el acuerdo, sin que ello signifique anticipación de criterio ni prevaricato.

ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES.- No solo basta con la pretensión de beneficiarse de esta figura para poner fin al proceso penal, sino también el imputado o procesado debe estar dispuesto a aceptar las condiciones que en su contra se las vaya a imponer, las mismas que con el carácter de obligatorio bajo la amenaza de que en caso de incumplimiento será revocada sin la oportunidad de volver a solicitar de nuevo, debiendo entonces sujetarse estrictamente a lo que se resuelva en la audiencia, por el tiempo que también queda fijado, bajo la vigilancia del juez de garantías penales, de algún administrador de una institución pública o privada que esté atento a que diaria, semanal o mensualmente vaya realizando todas las actividades o trabajos comunitarios.

2.6. TIPOS DE CONDICIONES Y LIMITACIONES.

Las condiciones que se las vaya a imponer a quien pretenda beneficiarse de esta figura legal no está al libre albedrío de los jueces, fiscales ni de los ofendidos, sino más bien se encuentran plenamente establecidos, impidiendo el abuso procesal, por el principio de la imparcialidad y la tutela jurídica efectiva que garantiza la Constitución de la República, de manera que se podrá aplicar una o más condiciones que a continuación se detalla:

- 1.- Residir o no en un lugar determinado;
- 2.- Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3.- Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- 4.- Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- 5.- Asistir a programas educacionales o de capacitación;
- 6.- Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
- 7.- Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
- 8.- Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,
- 9.- No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Los únicos aplicables son todos los que hemos señalado, de manera que ninguna otra condición se las puede imponer a pretexto de beneficiarle a una persona, lo cual se considera acertada desde todo punto de vista porque está al alcance de todas las personas, con tal que tenga la iniciativa y la seguridad de querer aplicar lo que corresponda, previo acuerdo y concientización al procesado de los beneficios que trae consigo, sin que eso signifique el olvido ni dejar en la impunidad a un hecho delictuoso.

Por otro lado el mismo Código de Procedimiento Penal contempla las limitaciones o excepciones para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, así se refiere a los delitos sexuales, violencia intrafamiliar, crímenes de odio y delitos de lesa humanidad, como lo analizaremos a continuación:

CUANDO SE TRATE DE DELITOS SEXUALES.- Que se encuentran plenamente establecidos en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal ecuatoriano, normas que contienen las debidas advertencias, los tipos, agravantes y el tiempo de la imposición de las penas a los responsables, revisando el mencionado apartado encontramos que mediante violencia se pueden cometer o inequívocamente se cometen, dependiendo de las estructuras típicas, en lo principal a los siguientes delitos: el atentado al pudor, la violación, el proxenetismo, delitos de explotación sexual y el rapto, las que no consideramos analizarlos detenidamente por tener una apreciación explícita y taxativa de su alcance jurídico.

EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.- Es otra de las excepciones que por su naturaleza y de carácter preventivo no permite la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, tomando en cuenta que la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, determina en su artículo 2 que: “se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”⁹.

En el Art. 4 del mismo cuerpo legal se determinan las formas de violencia intrafamiliar, que tenemos que saber:

VIOLENCIA FÍSICA.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;

⁹LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2012.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Constituye toda acción u omisión que cause daño dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado;

VIOLENCIA SEXUAL.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Cuando existan hechos sometidos a conocimiento del fiscal por cualquiera de las formas de violencia intrafamiliar antes enunciados no se dará paso a la suspensión, por cuanto las actitudes de esta naturaleza no son reparables ni cuantificables en el daño, por ser hechos que dejan secuelas en la parte psicológica de la víctima, tanto mas si se tratare de parientes cercanos o personas con quienes haya tenido relación consensual de pareja en un determinado momento.

DE LOS DELITOS DE ODIO.- Los delitos de odio fueron incorporados a la legislación penal mediante la Ley Reformativa del Código de Procedimiento Penal al sustituir, con una pésima técnica legislativa, al Capítulo de los Delitos contra la Discriminación Racial, de tal forma se incluyó en el catalogo de delitos, las siguientes conductas cuando se cometan por razón del color de la piel, raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad de la víctima; incitación pública al odio o desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física; actos de violencia

moral o física o de desprecio, sean estas lesiones u homicidios; negar a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluir a una persona o negar o vulnerar o restringir los derechos consagrados en la Constitución, en el ejercicio de actividades profesionales, mercantiles o empresariales; y, las conductas detalladas cuando sean cometidas por su funcionario público, o le niegue o retarde un trámite o servicio al que tenga derecho.

CUANDO SE TRATE DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.- Nuestro país tiene una gran deuda con la comunidad internacional en lo relativo a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad, por cuanto de dicha categoría, que incluye al crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión, solo hemos recientemente tipificado el delito de genocidio, mediante una ley que adicionalmente incluyó al delito de etnocidio, publicada en el Suplemento del R.O. No. 548 del 27 de abril de 2009,

Sin embargo la Constitución de la República del año 2008, en su Art. 80, señala que las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó, sin embargo no existe una tipificación expresa como delito en el Código Penal, puesto que no dice cuál es la pena privativa de libertad para una persona que incurra en esta clase de delitos, quedando entonces solamente un enunciado constitucional que resulta inaplicable al no existir una norma de procedimiento para aquello.

Debemos destacar que en el Estatuto de Roma aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional se tipificaron los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, específicamente en el Art. 6, 7 que señala:

Genocidio.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

DELITOS O CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.- 1.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los

sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

DELITOS REPRIMIDOS CON PENA DE RECLUSION SUPERIOR A CINCO AÑOS.- El legislador ha pretendido distinguir los delitos graves en la legislación penal ecuatoriana reservándoles las penas de reclusión, sin embargo, la falta de estudios criminológicos y de Política Criminal en los procesos de criminalización primaria han producido un sin número de delitos que no guardan

respecto alguno al principio de proporcionalidad penal y que han relativizado la distinción entre los delitos sancionados con penas de prisión y reclusión, es así que la mencionada distinción que conspira contra los objetivos de la reforma de descongestionar los despachos fiscales mediante mecanismos de simplificación procesal o salidas alternativas al juicio oral y de devolverle a la víctima la capacidad de decidir la forma de solucionar los conflictos que las han vulnerado en sus derechos.

2.7. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Vamos a referirnos a lo que manifiesta Código Orgánico de la Función Judicial, en la que los manifiesta que en cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital, quienes están encargados de conocer, resolver, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley, por ende en caso de la suspensión condicional del procedimiento necesariamente el Estado como ente del poder punitivo debe intervenirlo a través de los jueces de garantías penales de primer nivel a actuar en los procesos penales donde se pretenda dar una forma anticipada del proceso penal y archivo definitivo en su favor, de tal manera que la jurisdicción se encuentra previamente establecida para que las partes no aleguen la nulidad.

De la misma forma el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a la competencia de las juezas y jueces de lo penal y señala: “además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Practicar los actos probatorios urgentes;
3. Dictar las medidas cautelares personales o reales;
4. Sustanciar y resolver los delitos de acción privada;
5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado;
6. Conocer y resolver, en primera instancia, las causas por ilícitos tributarios, incluidos los aduaneros de su jurisdicción;
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,
8. Los demás casos que determine la ley¹⁰.

De manera que todas las facultades que tienen los jueces de garantías penales se encuentra plenamente establecidas, no se puede extralimitar en sus interpretaciones, recordemos que la interpretación en materia penal es restrictiva y no extensiva, para no dejar un vacío legal, ya que la ley no es retroactiva, no rige para hechos del pasado, sino únicamente para hechos del futuro, de manera que al aplicar la suspensión condicional del procedimiento, éstos administradores de justicia deben velar por la seguridad de las partes, respetando los derechos de las víctimas u ofendidos, de la misma forma debe

¹⁰CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2003.

tener en cuenta que el fiscal no pretenda exceder en cuando a la imposición de las condiciones ni por un exagerado tiempo, sino más bien debe someter dependiendo a la proporcionalidad o gradualidad de la infracción, del grado de personalidad, de la capacidad y actitudes del procesado o acusado, etc., con el fin de salvaguardar la integridad física y psicológica, garantizando la reinserción social que beneficie no solo a su interés o rehabilitación personal, sino más bien que vaya en ayuda familiar y social, volviéndose en una persona útil y productiva.

Para complementar el ejercicio de la acción pública nuestro ordenamiento jurídico ha implementado a los fiscales que en definitiva son los titulares de la acción, puesto que de ellos depende si existe la acusación o la abstención según corresponda, ya que al no existir simplemente no habría juicio, quedando archivado el proceso sin que el derecho de las víctimas sean reparadas, por ende el fiscal quizá tiene el rol más importante en el proceso penal, puesto que la potestad del ejercicio está en sus manos, de lo contrario no tendría sentido la existencia de esta figura.

CAPITULO III

3. EL PROCESO PENAL Y LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

3.1. LA PETICIÓN DEL PROCESADO AL FISCAL.

Siendo la suspensión condicional del procedimiento una de las formas anticipadas de dar por terminado un proceso penal, está en la facultad del procesado para poner fin al enjuiciamiento lo que ahorraría enormes gastos en la que incurre el Estado, en el pago del personal de los jueces, fiscales, defensores públicos e inclusive le beneficia al propio procesado en vista de que no estaría concurriendo audiencias, ahorro en el pago de honorarios profesionales de su abogado particular, tranquilidad en su estado emocional y de toda la familia que le permitirá desarrollar sus actividades de la mejor manera, consecuentemente debe analizar todos los aspectos positivos que pueden traer la aplicación de esta figura legal y tomar una decisión previa a cualquier petición de esta naturaleza.

Se debe tomar en cuenta que no todos los delitos son susceptibles de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, para ello debemos recurrir al asesoramiento de un profesional del derecho, sea defensor público o abogado particular, quien está en la obligación de brindar todo tipo de opiniones jurídicas desde todos tipos de vista, de los beneficios y consecuencias que pueden traer al momento de la aplicación, antes de ello deberá observar todos los tipos penales permitidos, con el fin de tener en cuenta cuales son los delitos que permiten aplicarlo y en cuales existen impedimentos y si solamente cuando se esté seguro que es procedente aplicarlo deberá orientarle a su patrocinado que puede hacerlo, ya que de lo contrario sería una especie de auto incriminación que en caso de no ser aceptado por el Juez o cuando es improcedente traería consecuencias en perjuicio del procesado.

Recibida el asesoramiento del defensor, el procesado expresamente por escrito debe presentar al fiscal que esté encargado de la investigación una petición en la primeramente admita la participación en el delito por el cual se está sustanciando la causa, cualquiera sea su grado de responsabilidad, es decir sea en calidad de autor, cómplice o encubridor, dicho de otra manera un manifiesto consiente y expreso de que él es el autor intelectual o material sea por acción u omisión de la figura penal por el cual en su contra se está procesando, petición que debe contar obligatoriamente con la firma y rúbrica del compareciente, siempre tiene que de manera directa y personal, pues no cabe delegar a otra persona, ni siquiera su defensor puede por sí solo suscribir tal petitorio, de manera que uno de los requisitos primordiales es la actuación directa del procesado y no por interpuesta persona.

En algunas ocasiones ha resultado que el procesado ha otorgado una procuración judicial a un abogado en libre ejercicio profesional , para que le represente durante la sustanciación de la causa, como si se tratara de un proceso en materia civil, lo cual en materia penal cuando se trate procesados en improcedente, por el principio de la inmediación obligatoria y de la contradicción, en la que necesaria y obligatoriamente se debe contar con la presencia directa en todas las etapas del proceso penal, para asegurar con el cumplimiento de la pena y el resarcimiento de los daños y perjuicios a la parte ofendida, ya que el mandatario únicamente comparece en las diligencias judiciales y al momento de ejecutarse la sentencia el abogado encargado no va poder o querer dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, muchas de las veces tocaría someterse a una pena privativa de libertad que debería cumplir en un Centro de Rehabilitación Social que va dirigida exclusivamente al sentenciado y no a otra persona, ya que se trata de corregir la conducta de la persona que incurrió en alguna infracción penal y no del mandatario, por lo que deviene improcedente otorgar una procuración judicial para efectos del cumplimiento de la pena, por ser estrictamente personal, indelegable e intransferible. Ocurre lo contrario cuando se trate de la parte ofendida, en la que sí se puede delegar las

facultades personales de la víctima a través de un mandatario para que actúe a su nombre y representación en todas las etapas del proceso, como si la actuación fuera directa, solicitando todo tipo de diligencias al fiscal de la causa, inclusive puede presentar acusación particular, evacuar pruebas, intervenir en audiencias públicas, orales y contradictorias, actuando como si su mandante estuviere presente.

El titular de la acción penal pública (fiscal) debe tener mucho cuidado de estas particularidades para no incurrir en errores insubsanables o violaciones a las garantías del debido proceso y legítima defensa que prevé nuestra Constitución de la República, ya que en la práctica diaria ha resultado que quien suscribe la petición de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento ha sido únicamente el abogado patrocinador del procesado, que en varias ocasiones el fiscal ha dado paso admitiendo tal pedido, pero solamente cuando se ha realizado la audiencia oral, pública y contradictoria ante el juez de garantías penales éste último como garantista de derechos y el debido proceso ha declarado la nulidad, enmendando el error que por omisión ha incurrido el titular de la acción penal, incurriendo así en una pérdida de tiempo para las partes procesales y tener que realizar de nuevo todas las diligencias tendientes a la aplicación de esta alternativa de poner fin al proceso penal, de allí es necesario la suscripción de la petición de manera personal para evitar anomalías posteriores.

3.2. EL CONSENTIMIENTO DEL FISCAL.

La petición de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, lleva consigo la admisión expresa del procesado en el delito por el cual se está sustanciándose en su contra, según su grado de participación, para de esta forma poner fin al proceso, facultad que tiene únicamente el procesado, pero tratándose de la víctima o el fiscal que es el titular de la acción no pueden solicitar ni sugerir por existir impedimento legal.

Según el Código de Procedimiento Penal, la petición debe ser dirigida únicamente al Fiscal que lleva la tramitación de la causa, generalmente en la etapa de instrucción fiscal, en la etapa intermedia e inclusive en la etapa de juicio antes de que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento, para que tenga conocimiento que el procesado requiere de la aplicación de esta figura anticipada de poner fin al proceso penal, por lo que una vez recibida la petición no podrá negarse a tal pretensión, quedando únicamente en la facultad de observar la procedencia o no del pedido, consecuentemente el fiscal debe analizar si el delito por el cual se está procesando está incurso en alguna de las prohibiciones.

Al no encontrarse frente a alguna prohibición legal, inmediatamente sin dilaciones, por el principio de la celeridad procesal, debe solicitar al juez o tribunal de garantías penales de la jurisdicción donde se encuentra tramitando la causa penal, para que señale día y hora en que se debe llevar a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria para resolver la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, pero para ello inclusive ya puede hablar o anticipar una especie de convenio o negociado con el procesado, respecto de las condiciones que deberá cumplir dentro de un determinado tiempo y lugar, pues de allí que no basta únicamente con que el procesado admita su participación sino más bien como una forma de retribución, castigo e imposición de una pena, debe sujetarse a una o más condiciones que estable en Código de Procedimiento Penal, lo cual tiene que observarse detenidamente las que se vayan a aplicar.

Se debe observar que el procesado está en la posibilidad de dar cumplimiento a las condiciones que se le impongan en la audiencia, pues no sería dable imponer a una persona que está imposibilitado para una determinada actividad si sus actitudes físicas no le permiten realizarlo, dicho de otra manera, por ejemplo si aplicamos la realización de un trabajo comunitario de limpieza de un parque de una determinada ciudad, parroquia, barrio, etc., a una persona

discapacitada sería imposible que aquella persona cumpla, porque su incapacidad relativa no le permite, quedando simplemente en un enunciado, lo que no se cumpliría nunca, de allí que es necesario analizar previamente cuales son las condiciones en las que el procesado pueda cumplir a satisfacción del juzgador, rehabilitando su conducta de alguna manera que lleva implícito una forma de castigo moral, económico que con esfuerzo propio va reparar el daño causado a la víctima y a la sociedad.

El fiscal que tenga a su conocimiento la sustanciación de un proceso penal, una vez que revise la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento, debe expresar su consentimiento mediante un decreto que debe hacer conocer a todas las partes procesales que estén interviniendo, para que conozcan que el procesado ha admitido su participación en el hecho incriminado y de ser posible puedan intervenir en la audiencia que se debe llevar ante el juez o tribunal de garantías penales, aceptando u oponiéndose a tal pedido, cosa que serán discutidos ante la autoridad garantista de los derechos de las partes.

Basta únicamente el consentimiento del fiscal para que se proceda a la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, por lo que la parte ofendida no puede oponerse a la pretensión del procesado, es decir ante el fiscal no puede decir que no se aplique este procedimiento, pero si lo puede hacer ante el juez o tribunal de garantías penales cuando ya se encuentre en la audiencia, quedando entonces la decisión de la aplicación o no de esta medida en manos de juez, quien tampoco está obligado en aceptar el pedido del procesado, en caso de que se observare vulneración de derechos a la víctima u ofendida, pues en este caso se deberá exigir la reparación integral de los daños causados a consecuencia de su acción u omisión en el delito que le imputa.

Generalmente ocurre que el titular de la acción para expresar su consentimiento observa que los derechos de las víctimas u ofendidas queden en la impunidad o desprotegidas, sino más bien exige la reparación total, para que no se oponga en la audiencia, de manera que todos queden satisfechos.

3.3. LA INDEMNIZACIÓN ALAVÍCTIMA.

En todos los delitos penales sean sancionados con prisión o reclusión contiene una sanción pecuniaria y la imposición de la privación de la libertad del responsable o autor material o intelectual del delito, todo ello va dispuesta en la sentencia condenatoria, pero para evitar todo esto bajo la figura de la suspensión condicional del procedimiento, el procesado tiene la facultad de que antes de ser sentenciado admita su participación y pedir que se impongan una o más condiciones que establece el Código de Procedimiento Penal, como una especie de retribución a la víctima o a la sociedad por su actitud delictiva.

Tratándose de delitos reprimidos con prisión y los de reclusión que no supere una pena privativa de libertad mayor a cinco años es procedente aplicarlo, generalmente hemos visto en los delitos contra la propiedad, en la que el procesado como una de las condiciones se compromete con la parte ofendida o víctima al pago del valor de los objetos sustraídos al precio real que estaba al momento de ser sustraídos, de ser posible también reconocer los gastos judiciales en la que haya incurrido, de tal manera que no haya incidente posterior alguno en contra del fiscal ni del juez que aceptó la aplicación de suspensión condicional.

Todo tipo de delitos deja un perjuicio a uno o varios ofendidos en tratándose de personas particulares o en su defecto el Estado a través de la sociedad es considerada como víctima por la conducta delictiva de quien haya incurrido, lo cual es necesario que se repare de alguna forma, generalmente es aplicable una reparación económica en dinero, en un monto que es calculado por la parte ofendida, en la que comprende el daño causado cuantificable, los honorarios del abogado defensor particular si lo hubiere, la pérdida del tiempo, dicho de otra manera todo el lucro cesante y daño emergente ocasionado a consecuencia del cometimiento de la infracción.

Ha existido muchos puntos de discusión respecto de la cuantificación del daño sufrido por la víctima, en vista de que en muchas personas en ocasiones piden montos excesivos o exorbitantes que es considerado como una especie de aprovechamiento de las circunstancias, tienen la idea de que bajo esas circunstancias va obtener buenos réditos económicos que quizá le beneficiarían por un tiempo, hechos éstos que analizada desde el punto de vista de los buenos modales y de conciencia social es reprochable por cuanto no se trata de una inversión y que gracias a la consecuencia que ha sufrido no puede beneficiarse, sino solamente debe percibir lo que realmente considere necesaria para resarcir el daño en términos económicos.

Cuando el perjuicio vaya contra los intereses del Estado se ha observado que al aplicar la suspensión condicional del procedimiento, como medio de resarcir el daño no siempre se consigna una cantidad de dinero, sino únicamente se la cumple con trabajos comunitarios, que en cierta forma es un pago con trabajos personales, se ha visto que los jueces mandan a que limpien los parques, los cementerios, las plazas públicas, los mercados, entre otros establecimientos públicos que están bajo la administración de los gobiernos autónomos descentralizados, en otros casos bajo las administraciones religiosas como es en los cementerios, entidades estas que en cierta forma se benefician al ahorrar recursos económicos para el pago de personal que en caso de no haberlo hubiera incurrido en más gastos para que haga la misma actividad, por ende el trabajo comunitario es una especie de pago en especie mediante trabajos personales en determinadas actividades acorde a sus habilidades personales.

El pago sea en dinero o en especie debería ser acorde a las capacidades de cada persona, en el primer caso no es dable que se imponga un pago económico en cantidades excesivas a una persona que no tenga recursos económicos, ya que va ser imposible cumplirla o provocaría que el sujeto vuelva a delinquir por la necesidad de cumplir con la otra condición que le haya sido impuesta, pues una persona de clase social baja no va a poder pagar montos

que no están a su alcance y por eso tiene que ser equitativo dependiendo de su condición, para que paulatinamente vaya cumpliendo, recordando que dicha obligación no puede ir más allá de los dos años consecutivos contados a partir de la fecha audiencia en la que se resuelva la suspensión condicional del procedimiento.

Cuando se ordene la reparación a través de su esfuerzo físico, el procesado o acusado debe tener la habilidad o capacidad necesaria para realizar la actividad impuesta, de lo contrario estaría imposibilitado de cumplirlo, con todo el intelecto necesario, así por ejemplo no es posible ordenar que limpie un determinado parque a un sujeto que tenga discapacidad física, incurriría en faltas consecutivas que muchas de las veces daría lugar a que la suspensión condicional del procedimiento sea revocada en todas sus partes por no haber cumplido. Debiendo aclararse que la entidad beneficiada debe proveer de todo el material y herramientas de trabajo necesarias para su cumplimiento, ya que tratándose de una persona de escasos recursos económicos no sería justo que adquiriera sus herramientas, se debe brindar el apoyo moral suficiente para que supere el estado emocional del procesado, para que no se sienta como un resentido social o que se considere reprochado por la sociedad, sino mas bien que haga conciencia y que sepa que por el delito cometido está haciendo todos esos trabajos, que podía haberse evitado todo ello si hubiera actuado sin dolo para no incurrir en una figura delictiva, pues la idea es que la persona procesada haga conciencia y de alguna manera se rehabilite emocionalmente para la continuidad de la vida, pues de lo contrario no tendría sentido esta condición.

De cualquier forma el Estado da una oportunidad de vida, del modo de actuar de las personas, para que en lo futuro todas las personas concienticen sus actuaciones frente a las demás personas, que se den cuenta que en caso de descubrir que él ha sido el causante del daño deberá pagar en dinero o mediante trabajos a la víctima en una especie de reparación integral del lucro cesante y daño emergente, con lo cual daría fin al proceso penal, que de cierta

forma ahorra muchos recursos económicos y humanos al Estado, de lo contrario al intervenir los fiscales, jueces, peritos, policías, entre otros, el perjuicio mas grande sufre las entidades estatales, ya que tiene que mover todo el personal encargado de la administración de justicia y el titular del proceso penal, para llegar a una sentencia condenatoria que muchas de las veces también resulta inejecutables por existir la figura legal de la prescripción que por el transcurso del tiempo contemplado en el Art. 101 del Código Penal, no son posibles que cumplan la pena, quedando en la impunidad muchos hechos, razón por la cual mediante la figura de la suspensión condicional del procedimiento lo que se trata es de anticipar la terminación de un proceso penal, bajo ciertos requisitos y parámetros que hemos analizado a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación.

3.4. LA IMPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL JUEZ.

El Código de Procedimiento Penal en su Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 37, contiene varias condiciones que se pueden imponer al procesado, para ello previamente se debe ponerse de acuerdo con el fiscal que lleva la causa y el juez que como garantista de los derechos y del debido proceso se imponga una o más condiciones que vayan acorde al mérito procesal, con el consentimiento expreso del sujeto que ha delinquido, con la admisión expresa de la participación en el ilícito por el que se está juzgando debe procurarse la aplicación de ellas, como analizaremos brevemente cada una de ellas.

RESIDIR O NO EN UN LUGAR DETERMINADO.- Se trata de aislar al sujeto de la víctima u ofendida, para mantener la paz, tranquilidad y el orden social, evitando así conflictos posteriores que podrían agravar la situación de los sujetos procesales, en lo posterior no se tenga que conocer hechos similares y tener a las mismas partes como victima y victimario, es una especie de aislamiento del lugar donde se haya cometido la infracción mandando que vaya

a residir en otro lugar distinto a su lugar de origen, que considero que también es una especie de castigo al sujeto para que no tenga un contacto permanente ni ocasional entre las partes, por el lapso de un determinado tiempo que consideren pertinentes al momento de resolver e imponer esta condición.

ABSTENERSE DE FRECUENTAR DETERMINADOS LUGARES O PERSONAS.- Se trata de un caso análogo a la condición anterior, en la que se prohíbe exclusivamente al procesado que físicamente no tenga contacto con la víctima, es una especie de asilamiento fuera del territorio donde se haya cometido el delito o el lapso máximo de dos años, así por ejemplo un juez bien puede ordenar que el procesado no acuda a la ciudad de Guaranda por el lapso de un año o dos años, lo mismo ocurriría cuando se le prohíba que concurra a un determinado recinto o comunidad, que se considera también una especie de castigo al tener que muchas de las veces no poder concurrir a su propio domicilio teniendo allí su propia familia y amigos con quienes en caso de no haber delinquido hubiera podido compartir muchos momentos agradables.

SOMETERSE A UN TRATAMIENTO MÉDICO O PSICOLÓGICO.- Cuando el procesado tenga cierta patología física o intelectual el juez está en la obligación de imponer como una condición que se someta al inmediato tratamiento médico con un especialista en el área para la cual tiene que recibir dicha atención, siendo un tanto impredecible aquello en virtud de que no se puede diagnosticar el tiempo exacto en que vaya a estar completamente recuperado ya que pudieran sobrevenir ciertas complicaciones en el estado de la salud de las personas sujetas a control, pero si un médico puede conferir un tiempo aproximado en meses, por lo que teniendo en cuenta dicho pronunciamiento debe imponerse esta condición, lo mismo ocurre con el tratamiento psicológico que gracias a la intervención de un psicólogo es susceptible de que una persona haga conciencia de sus actos y en lo posterior se abstenga de incurrir su conducta delictiva.

TENER O EJERCER UN TRABAJO O PROFESIÓN, OFICIO, EMPLEO, O SOMETERSE A REALIZAR TRABAJOS COMUNITARIOS.- Es la medida que con frecuencia se ha visto aplicar en todos los procesos penales que se sustancian en la ciudad de Guaranda, ya que se considera que es una especie de resarcimiento de los daños y perjuicios a la ciudadanía en general, puesto que benefician muchas personas, cuando se impone que a título gratuito haga una actividad por un determinado tiempo, lo que ahorra los recursos estatales, beneficiando a ciertas instituciones públicas o privadas que son los encargados de velar por el cumplimiento de la condición impuesta y además de informar al juez que conozca la causa si esta o no realizando la actividad a satisfacción, de lo contrario se deberá tomar las medidas correctivas, de tal manera que el procesado aplique todos sus conocimientos y esfuerzos físicos para beneficiar a muchas personas.

ASISTIR A PROGRAMAS EDUCACIONALES O DE CAPACITACIÓN.- No todas las personas tenemos los máximos conocimientos en todas las áreas, por ende tenemos una sociedad diversa y heterogénea, por lo que si un sujeto desconoce de ciertas actuaciones delictivas que a su parecer es un estado habitual y su modo de vivir, necesariamente se debe inculcar los derechos y obligaciones de los ciudadanos frente al estado y a la población en general, consecuentemente al existir diversas instituciones que brindan este tipo programas educativos o de capacitación de manera gratuita imponer esta condición para que tenga los conocimientos necesarios en una determinada área que le guste al sujeto y que a futuro se dedique a aquello y se olvide de seguir delinquir, cambiando su modo de vida en beneficio de la sociedad que lo rodea.

REPARAR LOS DAÑOS O PAGAR UNA DETERMINADA SUMA AL OFENDIDO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS O GARANTIZAR DEBIDAMENTE SU PAGO.- Como se dijo anteriormente no es posible que un sujeto que haya cometido un delito quede como si no lo hubiera realizado, es decir en la impunidad, pues no existiría la fuerza coercitiva de parte del estado, quedaría al libre arbitrio que una persona cometa un delito y luego se acoja a este pedido como si nada, cuantas veces quiera, necesariamente tiene que retribuir sea en beneficio de una persona natural o en beneficio del Estado pagando sea en dinero o en trabajos a favor de la víctima por el daño causado que será previamente cuantificado bajo los parámetros del perjuicio mas no al libre arbitrio, lo cual debe ser regulado por el juez bajo las reglas de la sana crítica en la respectiva audiencia, debiendo para el efecto de ser necesario contar con peritos o personas especializados que tengan conocimientos en la cuantificación del daño, todo ello siempre y cuando no exista acuerdo previo entre víctima y procesado.

FIJAR DOMICILIO E INFORMAR A LA FISCALÍA DE CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL MISMO.- Comúnmente es conocido como una especie de arresto domiciliario, en la que el sujeto procesado tiene la obligación de permanecer en un determinado lugar, sea de la jurisdicción donde se encuentre ventilando el proceso penal o en cualquier otra distinta que asegure su permanencia continua por el lapso que dure la condición impuesta, sin que pueda violentar, no podrá salir de dicho lugar a no ser con autorización previa del fiscal que lleve el caso, lo que ocurre únicamente por cuestiones de fuerza mayor debidamente comprobados, de lo contrario si abandona el lugar arbitrariamente incurre en violación de la condición y puede ser sujeto de aprehensión para los efectos consiguientes, para lo cual si considera necesaria se puede contar con el apoyo de la fuerza pública que deberá vigilar que el sujeto permanezca ininterrumpidamente en el domicilio fijado por el respectivo Juez.

PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA FISCALÍA U OTRA AUTORIDAD DESIGNADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS PENALES, Y EN SU CASO, ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS.- Con el fin de asegurar la comparecencia del procesado a la etapa del juicio y de garantizar el pago de los daños y perjuicios a la víctima el juez está en la obligación de imponer esta condición, ya que muchas de las veces ha quedado en la impunidad, puesto que el sujeto simplemente se desaparece del lugar cambiando de domicilio resultando imposible encontrarlo para exigir el cumplimiento, resultando infructuosa ya que prescribe la acción para perseguirlos y de todos se beneficia el delincuente, por ende siempre que se aplique la suspensión condicional del procedimiento se deberá ordenar que cada ocho días comparezca ante el mismo juez de garantías penales o ante cualquier otra que previamente se señale se presente, con el fin de verificar si está o no cumpliendo con las demás condiciones que se las haya propuesto.

NO TENER INSTRUCCIÓN FISCAL POR NUEVO DELITO.- Dentro del tiempo que dure las condiciones que se las haya impuesto está terminantemente prohibido que el procesado incurra como autor, cómplice o encubridor en el cometimiento de un nuevo delito, deberá cuidar a lo máximo sus actitudes para que no exista acción u omisión en algún tipo penal, lo cual es sumamente considerable ya que la persona no queda al libre arbitrio en su modo de vida, sino mas bien debe cuidarse a lo máximo para no incurrir en un nuevo delito, pues uno de los requisitos es no tener una instrucción fiscal, aclarándose que se trata de un hecho que se haya cometido dentro del tiempo que esté cumpliendo las condiciones, pues en el caso práctico puede ocurrir que se inicie con esta etapa del proceso penal por algún otro delito que haya cometido antes de que solicite la suspensión condicional del procedimiento, lo cual daría inicio siempre que aún no se encuentre prescrito, lo cual no afecta dentro del proceso en la cual se haya impuesto una o mas condiciones, dando paso a que se termine el enjuiciamiento penal, como una forma anticipada, siempre que a satisfacción del

juez y de la víctima haya dado cumplimiento, dando origen al archivo definitivo del proceso, que sería de gran ventaja.

3.5. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES POR PARTE DEL PROCESADO.

Hemos dicho que el Juez está en la potestad de imponer una o varias condiciones que hemos analizado en sub título anterior, bastando únicamente que el procesado cumpla a cabalidad las medidas, dentro del tiempo establecido en la respectiva audiencia, lo que se pretende es que sujeto haga conciencia de su modo de actuar, que se dé cuenta que por su actitud ha tenido que intervenir el Estado a través del fiscal y del juez, por ende que su vida está siendo vigilada, que no tiene la suficiente libertad para hacer las cosas como a bien tuviere, enmarcado en los buenos modales sin causar perjuicio ni daño a las demás personas.

Como una oportunidad de la vida el Código de Procedimiento Penal a raíz de las últimas reformas que se dieron en el año 2009, faculta al procesado que para no llegar a una sentencia aplique una solución o alternativa al enjuiciamiento en su contra, mediante la figura de la suspensión condicional del procedimiento, pero para ello necesitamos que el sujeto admita expresamente que efectivamente él cometió la infracción penal, en cualquier grado de responsabilidad como autor, cómplice o encubridor, para ello debe recibir el respectivo asesoramiento del abogado defensor y estar dispuesto a cumplir cualquiera de las condiciones que le vaya a imponer.

Una vez ordenada por el juez se deberá observar el cumplimiento a cabalidad, para lo cual si considera pertinente nombrará una persona que se encargue de la vigilancia y control, lo que sucede en el caso de las instituciones públicas o privadas que a través de sus administradores que emiten las certificaciones necesarias cada vez que el juez de la causa lo requiera que equivale a una forma de informe semanal, mensual o anual pone en conocimiento del juez que

el procesado efectivamente se encuentra cumpliendo con las actividades dispuestas en la respectiva audiencia.

Hay que recordar que todas esas condiciones se debe cumplir paulatinamente de acuerdo a lo ordenado y dentro del tiempo establecido para el efecto, no es dable por ejemplo que el trabajo de la limpieza de un parque de una ciudad, barrio o recinto se la haga una vez al mes cuando se haya dispuesto que lo haga una vez por semana, o lo que se ha visto frecuentemente que como la sanción era de limpiar el parque por un año consecutivo y teniendo como referencia que el año calendario tiene cincuenta y dos semanas el procesado quiera cumplir únicamente esos días haciéndolo de manera consecutiva solo con el afán de completar dichos días, lo cual es incorrecto y un abuso procesal, pues si la disposición es una vez a la semana tiene que ser cualquier día y en una sola vez por todo el año.

En cualquier lugar al que se le haya asignado debe cumplir con su tarea impuesta, pero en perfectas condiciones, pues no solo basta con la presencia física en dicho lugar, sino que realice la actividad a cabalidad, demostrando eficiencia, en tal virtud se requiere una persona que realice la supervisión, encargado de realizar los correctivos necesarios en caso del trabajo deficiente del procesado, quien deberá informar para que el juez le haga las advertencias de la consecuencia que acarrearía en caso de realizar el trabajo comunitario a satisfacción del juez .

A medida que se vaya cumpliendo con las condiciones que se les haya impuesto, se debe tener informado al juez de garantías penales y de ser posible enviar un informe mensual detallando todas las actividades que se vaya realizando para que se siga agregando al proceso, pero si se tratare de pagar los daños y perjuicios a la parte ofendida para evitar cualquier inconveniente se debe consignar el dinero en efectivo o cheque certificado a la orden del juzgado y allí solicitar un recibo de pago, hasta cubrir todo el monto adeudado, caso

contrario no tendría ningún respaldo o constancia procesal en la que expresamente se manifieste haber cancelado, judicatura en la cual el secretario está en la obligación de recibir y entender un documento al procesado, para luego de ello proceder a la inmediata entrega de dicho valor, de la misma forma previa la suscripción del recibo que quedará agregado a los autos, de manera cronológica, de esta manera quedaría subsanado todos los depósitos y retiros, librando de cualquier responsabilidad.

La idea central es que el procesado tenga una facilidad de pago cuando se trate de reparación económica en dinero en favor del ofendido, que a la final se convierte en una especie de crédito que debe cubrir dentro de un plazo previamente acordado y concedido en la audiencia, de la misma forma que como sanción moral vaya a realizar trabajos comunitarios en beneficio de un grupo social, debiendo realizar toda esa actividad sin ninguna remuneración, sino únicamente como castigo, que en vez de estar privado de la libertad personal en un centro de rehabilitación social aprenda a ser una persona productiva, que aumenta los valores de las personas y de alguna manera fomenta la reinserción social.

3.6. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

La autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de una o más condiciones que se le haya impuesto al procesado que se acoja a la suspensión condicional del procedimiento como una de las formas anticipadas de poner fin al enjuiciamiento penal, una vez que transcurra el tiempo debe remitir inmediatamente los informes en las que se pueda apreciar que ha cumplido con todas las actividades, para que inmediatamente proceda a convocar a la audiencia y resolver la situación jurídica del procesado.

El juez de garantías penales que sustancie el proceso, recibido el o los informes de manera inmediata convocará a una audiencia oral, pública y contradictoria, para que concurran tanto el representante de la fiscalía, el ofendido si lo quisiere

aunque su presencia no es obligatoria, de la misma forma tiene que concurrir el procesado.

La referida audiencia tiene por finalidad de conocer el informe de todas las actividades realizadas por el procesado en el tiempo que dure la suspensión condicional, a satisfacción de la persona encargada de su cumplimiento para lo cual debe remitir informe suscrito bajo la responsabilidad de él, para que el juez tenga la certeza antes de emitir su fallo respectivo y solamente allí es cuando debe ordenar el archivo definitivo del proceso, poniendo de esta forma fin al enjuiciamiento penal, quedando así liberado de toda culpa el procesado, beneficiándose de esta manera por el principio de la oportunidad que actualmente establece nuestra legislación penal.

Hay que aclarar que con la aplicación de la suspensión condicional de procedimiento no se dicta ninguna sentencia que pueda repercutir en la hoja de vida del procesado, no va a constar en ningún registro o antecedente penal en los archivos de la policía nacional, solamente quedaría un antecedente penal en la página web de la función judicial de la respectiva jurisdicción sujeto a la observación de todo el público que quiera consultar sobre el estado de las personas o antecedentes.

Aunque no sea expresamente una sentencia condenatoria que contenga la imposición de la pena y al pago de una multa, con la admisión de la participación en el delito que se está procesando equivale a decir que se autoincrimina, y a la vez por sí solo pide que le imponga la pena, pues obviamente cualquiera que sea la condición es una especie de condena que debe cumplirla en un determinado espacio de tiempo, dicho de otra manera sería una forma distinta al juzgamiento en el procedimiento normal en la que un Tribunal de Garantías Penales declara la culpabilidad y como medida coercitiva o sancionadora impone que el acusado cumpla la pena en un Centro de Rehabilitación Social y que pague el valor económico que contempla el Código

Penal, sin perjuicio de que el ofendido pueda seguir otra acción verbal sumaria ante el mismo tribunal reclamando la cuantificación de los daños y perjuicios que deberán ser regulados por el juzgador dependiendo del lucro cesante y el lucro emergente sufrido por el ofendido como consecuencia del cometimiento del delito, lo cual también resulta ilógico e imposible de cobrarlo, así por ejemplo si una persona es condenada para unos cinco años de prisión y no tiene ningún ingreso mensual ni patrimonio propio, como va ser posible cobrarlo en dinero en efectivo, puesto que el proceso iría únicamente hasta la declaratoria de la insolvencia, quedando inclusive liberado de la acción penal de la quiebra fraudulenta, por cuanto allí no existe dolo, quedando así solamente en procesos judiciales en las que se haya impuesto una pena y la orden de pagar una cantidad de dinero, por lo tanto resulta inejecutable cualquiera sea su fallo.

En los procesos que se aplica esta figura legal de cierta manera con el resarcimiento de los daños y perjuicios a la parte ofendida de cierta forma queda garantizada los derechos, ya no tendría que esperar mucho tiempo para cobrar por los daños sufridos, sino más bien de manera inmediata aunque sea por partes y dentro del plazo máximo de dos años que contempla el Código de Procedimiento Penal, no es necesario que se siga tantos procesos penales y civiles que muchas de las veces resulta en vano al no tener los bienes el sentenciado, en su defecto una vez cumplida la pena simplemente se desaparece del lugar de su domicilio, lo que es considerado como trabajos infructuosos en la que se debe incurrir los recursos del Estado, pues no es justo mover todo el aparato estatal a través de los administradores de justicia como jueces, peritos y fiscales.

3.7. CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR INCUMPLIMIENTO DELAS CONDICIONES IMPUESTAS.

En cualquier estado de la causa, mientras transcurre el tiempo en la que el procesado debe cumplir las condiciones que se hayan impuesto, el juez debe tener un informe continuo para garantizar su fiel cumplimiento, porque no puede

quedar únicamente en un enunciado o escrito dentro del proceso penal, sino como se ha dicho lo que pretende es el resarcimiento de los daños y perjuicios a la víctima, que de no haberlo siempre será es Estado Ecuatoriano y la sociedad entera que debe estar atenta al adecuado cumplimiento de las condiciones que le hayan sido impuestas, con el riesgo de que en cualquier momento sean revocadas.

El Código de Procedimiento Penal no establece que pasaría si el incumplimiento sería parcial, así por ejemplo si un procesado es ordenado que realice la actividad de trabajos comunitarios por el lapso de dos años consecutivos realizando las labores de limpieza de un parque más la orden de que debe presentarse ante el Juez una vez por semana, sucede que el procesado cumple con todas esas condiciones por el lapso consecutivo de veinte meses y resulta que de allí se desaparece del lugar incumpliendo con el mandado judicial, faltando así únicamente cuatro meses para que se cumpla con los dos años, pues en ese momento el juez de garantías penales está en la obligación de revocar la suspensión condicional del procedimiento de la cual fue beneficiado ordenando que el proceso penal continúe desde el momento en que fue suspendida, conminando inclusive a la fiscalía de que practique todas las pruebas de cargo y de descargo, por el principio de la imparcialidad, es decir si se le aplicó en la etapa de instrucción fiscal deberá proseguir con las investigaciones para establecer la existencia o no de la materialidad de la infracción, como también de las graves presunciones de responsabilidad en contra del procesado de acuerdo al grado de responsabilidad como autor, cómplice o encubridor.

Se trata entonces que la condición debe cumplirse íntegramente dentro del respectivo plazo para el cual fue concedido, pues la legislación penal no contempla el cumplimiento parcial, ni es considerado como atenuante o agravante de la infracción penal, sino solamente se trata de una forma o alternativa de dar fin al enjuiciamiento penal, siempre que el procesado admita su participación en los delitos de prisión y los de reclusión que no supere los

cinco años como pena, con las debidas excepciones, de allí que es importante resaltar que un procesado debe realizar la actividad encomendada por todo el tiempo establecido, ya que no se debe considerar como cumplida la condición si no realiza en su totalidad, más por el contrario sería en vano haberse pretendido beneficiarse de esta figura legal y tendría que seguir el curso normal del proceso.

Se debe aclarar que la admisión de la participación en el delito por el cual se está procesando, no equivale decir el grado de responsabilidad por el cual el fiscal de la causa debe acusar, no se debe tomar en cuenta tampoco como indicio, pues la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal garantiza a todas las personas el derecho a no auto incriminarse, prohíbe a todo funcionario público en este caso al fiscal, juez o tribunal de garantías penales acogerse de la admisión que con anterioridad haya realizado el procesado para proceder a la sentencia condenatoria, sino que es considerado que ese tiempo no es computable para efectos de la prescripción, de allí que no se podrá sostener en la audiencia de juzgamiento en la etapa de juicio en el sentido de que el acusado es responsable porque ya admitió su participación, como tampoco los jueces podrán decir en sentencia que se declara la culpabilidad por cuanto el proceso previamente lo ha admitido ser autor, cómplice o encubridor del ilícito.

Cuando se proceda a la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento se debe continuar con la sustanciación de la causa desde el momento en que efectivamente fue suspendida bajo esta figura legal, si faltare el plazo para que termine la instrucción se debe mandar a que decurra los días que faltaren para su conclusión en la las partes, tanto ofendida, fiscal y el propio procesado pueden solicitar todas las diligencias que consideren necesarias para comprobar la existencia material de la infracción como también de la responsabilidad, o en su defecto las diligencias con las que se demuestre la inocencia, las mismas que deben ser discutidos en las etapas subsiguientes del

proceso penal, por lo que el fiscal de la causa deberá continuar con la tramitación y pedir al juez de garantías penales la audiencia de sustentación del dictamen y preparatoria del juicio, la misma que deberá concluir con el dictamen acusatorio o abstentivo según corresponda.

Si la suspensión condicional del procedimiento se haya dado en la audiencia de la etapa intermedia en caso de que sea revocado debe seguirse sustanciando y continuar desde momento de la audiencia que se haya suspendido, así si la fiscalía ya haya emitido el dictamen acusatorio el juez de garantías penales deberá emitir el auto de llamamiento a juicio o en su defecto el auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado o el auto de sobreseimiento definitivo, según corresponda en mérito de lo actuado, cumpliendo con todos los requisitos formales y legales establecidos para el efecto, consecuentemente daría lugar a la siguiente etapa del proceso penal que es la de juicio.

Entonces concluimos afirmando que en caso de revocarse la suspensión condicional del procedimiento en cualquier estado del proceso, éste debe seguir su curso normal, sin que ese tiempo que se haya perdido sea conmutable para efectos de la prescripción, tampoco se debe considerar la admisión de la participación del procesado como indicio de responsabilidad para acusarlo y declarar la culpabilidad, sino que solamente se trata de una forma anticipada de terminar el proceso penal, que da una oportunidad al procesado para que en vez de estar preocupado en demostrar la inocencia y que a la final debe concluir con la privación de su libertad, lo cual le acarrearía graves perjuicios psicológicos y hasta económicos, sobre todo tener que pagar los daños y perjuicios a la parte ofendida mediante la sustanciación de otro proceso verbal sumario en la que también incurre en gastos judiciales y recursos del Estado para mover todo el poder público, sino más bien por medio de esta figura se anticipa la solución al conflicto retribuyendo a la víctima u ofendida y a la ciudadanía en general al realizar los trabajos comunitarios de acuerdo a sus

aptitudes o posibilidades, recibiendo únicamente una especie de sanción moral que es conocida por todos, mas no así la privación de la libertad que es la finalidad de un proceso penal, sino más bien por el principio de oportunidad que establece el Código de Procedimiento Penal, da la facilidad que el procesado solamente cumpla una o varias de las condiciones que hemos analizado anteriormente y ponga fin al enjuiciamiento penal, disponiendo de parte del juez o tribunal de garantías penales el archivo definitivo del proceso, quedando así de cierta manera juzgado la conducta del procesado.

CAPITULO IV

4. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR

4.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La jurisdicción históricamente proviene del latín *iurisdictio*, que quiere decir o declarar el derecho, conocida también como la potestad derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes, siendo uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional el carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

Dicho de otra manera la palabra jurisdicción es utilizada para designar un determinado territorio, de un estado, provincia, cantón, sobre el cual esta potestad es ejercida, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad o las materias que se encuentran dentro de su competencia.

La jurisdicción es el acto de juzgar, que según El Diccionario de la Real Academia de la lengua española señala en su parte pertinente: "Territorio en el que el juez ejerce sus funciones".

Otros autores en cambio sostienen que la Jurisdicción viene del latín "iudicare", que significa, la declaración de un derecho. El tratadista Alcina dice: "Potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver,

mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones”¹¹.

“En otro sentido, es la Función de Administrar Justicia, es la soberanía del estado expresada en su justicia, a través de sus jueces y leyes. Los que adquieren jurisdicción- Jueces – o Magistrados, reciben una cuota de ese poder y con su ejercicio administran justicia en nombre de la República”¹².

Eduardo J .Couture dice: “Función jurídica legalizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factible de ejecución”.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el Libro I establece lo relativo a la jurisdicción y del fuero que correlativamente en la sección primera manifiesta sobre la jurisdicción y competencia y su artículo 1 y expresamente contiene como “el poder de administrar justicia, consiste en la potestad publica de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde tribunales y jueces establecidos en las leyes”¹³.

De lo citado podemos manifestar que la jurisdicción es conjunto de facultades que otorga el estado al juez legamente nombrado y posesionado, para que ejerza facultades de conocer y resolver asuntos civiles, penales, laborales, tributarios, aduaneros, administrativos y hacer ejecutar lo juzgado, siempre que tenga la competencia constitucional y legal.

¹¹Ibidem, Obra Citada.

¹²MORAN SARMIENTO, Rubén Elías.- Derecho Procesal Civil Práctico. 2000.

¹³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2013.

La jurisdicción es de derecho público y de orden público y solamente la tienen los jueces y tribunales de justicia, aun cuando hay que señalar que si todos ellos tienen jurisdicción, sin embargo no todos ellos tienen la misma competencia en todas las materias, así mismo es improrrogable, esto es que las partes pueden designar árbitros y mediadores, pero no jueces diferentes; así ejemplo no podrían designar a un Gobernador de Provincia para que administre justicia en nombre de los jueces, porque dicha atribución es indelegable, pues los jueces nombrados no pueden inhibirse y delegar a otro funcionario que no es competente;

Mientras que el término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro, en este caso la palabra competencia se deriva de competir que equivale tanto a decir corresponder., sucede cuando exista la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

Competencia, es la “contienda. Disputa. Oposición. Rivalidad sobre todo en el comercio y la industria. Atribuciones potestad incumbencia, idoneidad. Actitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar”¹⁴.

Es el límite de la jurisdicción, esto es la medida de distribución entre los diversos órganos jurisdiccionales; y cuya resolución produce el efecto de cosa juzgada, la competencia está señalada de manera detallada en el Código Orgánico de la Función Judicial señala los siguientes jueces; además hay que señalar que la competencia se divide por materias, por cuantía, por territorio; además se puede perder, suspender la competencia, la misma que puede ser también internacional.

¹⁴CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental Ed. Heliasta, 1998.

Entonces por jurisdicción debemos entender la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses, es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción, es así como hablamos de la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa.

Mientras que por competencia entendemos la capacidad tanto funcional como territorial que el estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; tenemos entonces funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos por el estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo estado les demarca, si ejercen actos diferentes o por fuera del territorio asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones carecerían de valor.

Tratándose de la jurisdicción y competencia en materia penal para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento tiene jurisdicción el juez de garantías penales de primer nivel, del lugar donde se haya cometido la infracción por el cual haya avocado conocimiento y ordenado que se notifique con la instrucción fiscal al procesado, pues de lo contrario no es dable que un juez de una distinta circunscripción territorial pretenda aplicarlo a su libre arbitrio, de la misma forma quien resuelva esta figura legal es el competente para exigir el cumplimiento de las condiciones que se impongan en la respectiva audiencia, de dar los seguimientos necesarios en caso de que el procesado cumpla parcialmente aquello, como también lo es para revocar en los casos de ausencia definitiva o temporal de quien se haya beneficiado, pues no puede delegar a un juez de distinta materia para que vigile, tampoco puede prorrogar las atribuciones que a él le competen y una fenecido el tiempo en que

debe cumplir la condición es él mismo quien debe ordenar el archivo definitivo del proceso, hechos éstos con las que debemos tener mucho cuidado al momento de la aplicación y ejecución, para evitar nulidades procesales.

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL DE LOS DELITOS SUJETOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

La Asamblea Nacional integrados por los legisladores que fueron elegidos con el voto popular de los habitantes, dentro del marco constitucional y de un Estado garantista de los derechos humanos, en la búsqueda de un equilibrio entre la sociedad y quienes han incurrido en conductas delictivas ha vislumbrado salidas alternativas, pues en este caso a raíz de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal del año 2009, basándose en las nuevas tendencias legislativas como la tercera vía o justicia restaurativa implementó la figura legal de la suspensión condicional del procedimiento, como una alternativa a la carga procesal que tenían los juzgados y tribunales de la República, aplicando medidas distintas a la privación de la libertad, por lo que se ha ido enmarcado hacia un camino diferente con una visión ágil de la administración de justicia, por el principio de la economía y celeridad procesal que se encuentra establecida en la Constitución de la República, por ende se ha realizado la implementación de una cultura jurídica o conciencia jurídica entorno a las nuevas tendencias legislativas, donde las causas que podrían ser motivo de juicio se sustraigan a estas figuras obteniendo como resultado, el primer lugar la reinserción del procesado, en segundo lugar la reparación a la víctima, en tercer lugar la descongestión del sistema judicial penal; y, en cuarto lugar el aprovechamiento de manera racional y eficiente de los recursos.

La suspensión condicional del procedimiento de cierta forma es una especie de solución alternativa al juicio que consiste en un instituto, instrumento, técnica - político criminal, entregada a la discrecionalidad del órgano de persecución de la acción penal pública, por su parte el fiscal para que con criterios de oportunidad,

prescinda de la acción en delitos no graves, aliviando la carga procesal, recurriendo para el efecto el dialogo y la negociación llegue a un acuerdo con el procesado, donde su voluntad esté libre de vicios y finalmente obtengan la aquiescencia del juez en audiencia oral, pública y contradictoria, una vez leídos sus derechos y garantizando el debido proceso, se somete al cumplimiento de determinadas condiciones en determinado tiempo, que de dar cabal cumplimiento se extingue la acción en su contra, evitando la estigmatización y favoreciendo su reinserción social.

A simple vista pareciera tan fácil, la aplicación, pero analizado detenidamente está en juego muchos derechos y garantías constitucionales de las personas, pues no bastaría con el procesado diga que si bien ha cometido el delito está dispuesto a cumplir cualquiera de las condiciones que hemos visto con anterioridad, pues la ley penal no solamente exige aquello sino que lleva una serie de particularidades que al momento de aplicarse podrían darse, así por ejemplo muchos tratadistas consideran que se afecta uno de los principios constitucionales, que es la presunción de la inocencia, puesto que como conocemos todas las personas somos inocentes, mientras no exista una sentencia condenatoria en la que se declare la culpabilidad.

Para llegar a la sentencia condenatoria es necesario que se sigan una serie de pasos que establece el Código de Procedimiento Penal, partiendo desde la indagación previa que no es considerada como una etapa del proceso penal, pasan por todos los filtros, solamente cuando se tenga la certeza de que ha participado como autor, cómplice o encubridor en un delito previamente establecido en la ley penal, será sujeto de sanción, la misma que se concluye con la privación de la libertad de una persona y el pago de una multa, sin embargo en caso de existir ofendidos o víctimas, serán condenados también a la indemnización civil, como reparación integral, se ha visto en muchos casos sobre todo en los delitos de tránsito que todo va resuelto en la misma sentencia, siempre que se haya presentado la acusación particular, de lo contrario deberá

en cuerda separada ante el mismo juez o tribunal que haya emitido la sentencia seguir un nuevo juicio bajo el procedimiento verbal sumario, lo cual es considerado como un incidente adicional para las partes.

Para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento se encuentra establecido en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, parámetros éstos que debemos tener cuenta al momento en que quiera aplicar esta figura legal, pues no solo queda al libre arbitrio de los administradores de justicia, de los fiscales, de los defensores públicos o particulares hacer una aplicación generalizada, sino más bien se debe analizar a cada caso de manera particular, puesto que no se trata de las mismas personas, ni de los mismos hechos, por ende no a todas las personas se les puede imponer las mismas condiciones, más bien se debe observar el principio de la proporcionalidad del delito cometido, así, si se trata de un delito leve se puede imponer una condición leve y por un corto tiempo, pero si el delito es considerado un tanto grave se podría imponer varias condiciones y por el máximo del tiempo que es de dos años, es decir dependiendo de la gravedad del delito se tiene que imponer una condición leve o drástica.

Sin embargo bajo esta figura, se trata de concientizar a las personas que no cometan más delitos en lo posterior, de la misma forma se hace la reinserción a la actividad productiva, tomando como referencia el derecho del trabajo y a la libertad, ya que una persona privada de su libertad en un Centro de Rehabilitación incurre en grandes gastos para el Estado y en lo posterior no recibe ninguna compensación, ya que debe proveer de la alimentación, de un espacio físico, del vestuario o uniformes, infraestructura, del personal que se encargue del cuidado que se conoce como guías penitenciarios, servicios básicos, pago a personal que vaya a capacitar, instructores, etc., lo que a la final constituye un fuerte egreso de la renta fiscal para el Estado, sin que el sentenciado una vez recuperado la libertad pueda realizar alguna especie de compensación para retribuir por el tiempo que haya permanecido internado, por

lo que de cierta forma el legislador pensando en la descongestión de los trámites rezagados que con anterioridad a la vigencia de esta ley reformativa incluyó esta figura, en la que de aceptar el procesado o acusado que él ha cometido el delito, simplemente repara el daño causado a la víctima, negocia con el fiscal el sometimiento a cualquiera de las condiciones y por el tiempo que estimen conveniente, que de cierta manera recibe una especie de sanción moral al realizar los trabajos comunitarios de manera pública, sin perder la oportunidad de permanecer libre ante la sociedad, volviéndose un poco más digna su vida junto a su familia.

En muchas jurisdicciones del país se ha visto que se han aplicado en gran número la suspensión condicional del procedimiento, porque ya existe una especie de cultura entre los profesionales del derecho que brindan la asesoría necesaria para que su defendido pueda someter a esta figura, ahorrando tiempo, recursos económicos, entre otros factores, por lo que de cierta manera ha bajado la carga procesal en los diferentes juzgados y tribunales de garantías penales, incluso la confianza en las víctimas u ofendidas en vista de que una vez aplicado este procedimiento recuperan sus bienes o reciben la indemnización sin tener que realizar tantos trámites, lo cual también significa mover todo un aparato estatal a través de la función judicial y recursos propios, por ende muchas personas renuncian a este derecho y los casos que sido juzgados quedan en la impunidad, sin que reciba retribución económica del Estado, menos aún de la persona que le hizo daño al atentar contra su dignidad, sus bienes, etc., hechos éstos que hicieron en determinado tiempo los ciudadanos en general pierdan su confianza en la administración de justicia, aduciendo los múltiples procedimientos que se debía seguir eran muy engorrosos, costosos, sin dar la facultad que actualmente tenemos con la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, la misma que estricto cumplimiento del principio de la celeridad debe optimizar y resolver de manera inmediata cuando se presenten en las diferentes judicaturas, por parte de los funcionarios públicos encargados de velar por la seguridad de las partes

procesales, cuidando a que los derechos de la víctima no sean vulneradas de ninguna manera, por el principio de la mínima intervención penal, salvo lo resuelto por el Consejo Consultivo que al ser impartida para todos quienes conforman el aparato judicial y órganos auxiliares, son de aplicación inmediata y obligatoria, bajo la pena de sanción administrativa, civil o penal en caso de incumplimiento.

4.3. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO POR PARTE DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.

A raíz de la Ley Reformativa al Código de Procedimiento Penal, que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 del 09 de Marzo del 2009, en las que incluye la figura de la suspensión condicional del procedimiento, muchas de las personas procesadas o acusadas se han beneficiado, puesto que en vez de estar privados de la libertad en el centro de rehabilitación han realizado todo tipo de trabajos comunitarios en diferentes barrios, parques, mercados, cementerios, lugares turísticos, etc., tales como la implementación de pintura, la recolección de basura, la limpieza permanente, el cuidado de los jardines, entre otras actividades, con las que de cierta forma se han favorecido la ciudadanía en general, en virtud de que se ahorran de contratar a una persona que haga la misma actividad a cambio de una remuneración, mientras que un sujeto a quien se haya impuesto una condición de ésta naturaleza, realiza la misma labor pero de manera gratuita, por un lapso de tiempo, bajo la supervisión y control del representante legal del barrio, comunidad, institución pública o privada a la que le haya sido asignado.

Según información verbal obtenida en los dos Juzgados de Garantías Penales de Bolívar, con asiento en la ciudad de Guaranda, se ha podido constatar que efectivamente los procesados cuando se han visto involucrados en asuntos de carácter penal, como una salida o alternativa a los problemas han aplicado la

suspensión condicional del procedimiento, en un principio son muy reducidos, a lo mejor por el desconocimiento de los abogados en libre ejercicio profesional que estaban acostumbrados a que los procesos lleguen a la etapa del juicio y ahí demostrar la inocencia del procesado o acusado de un delito, pero paulatinamente se han ido incrementando este tipo de procesos, ya que los programas de difusión que se han emprendido durante estos últimos años ha servido de mucho para que las personas en general sepan de esta forma anticipada de poner fin al proceso penal, aplicando una pena distinta a la privación de libertad.

Generalmente se considera que es una buena alternativa para todos los procesados o acusados que quieran acogerse a esta figura legal, se ahorra un gran contingente personal de la administración de justicia, se descongestiona la carga laboral de los jueces y demás empleados, de manera que las causas donde no existe restricciones o prohibiciones para aplicarlo se han ido tramitando con mayor agilidad dentro de los plazos previsto para el efecto, lo que guarda armonía con la norma penal, al no existir retardo injustificado en la tramitación de las causas sujetas a conocimiento, de tal manera que sirvió para agilizar el despacho de las causas de los delitos de reclusión en las que por prohibición legal no cabe la aplicación de la suspensión condicional de procedimiento.

Durante los últimos dos años se han aumentado en mayor número los casos que se han solucionado bajo esta figura legal, lo cual significa que de cierta manera la norma legal que impuso no es mala, sino más bien ha dado resultados positivos en nuestro medio, de allí que en nuestro medio los procesados en la etapa de instrucción fiscal han realizado la negociación de la condición al que se vaya a someter, quedando únicamente en manos de los jueces realizar la aprobación del acuerdo, poniendo fin al enjuiciamiento penal, dando cumplimiento así a lo ordenado por el Consejo Consultivo en sus resoluciones 1 y 2.

Hay que recordar que el organismo antes mencionado se encuentra conformada por los más altos representantes de los organismos de la función judicial, la fiscalía general del estado, la defensoría del pueblo, los mismos que como una forma de advertencia a los jueces, fiscales y defensores claramente señala que cuando llegue a conocimiento de ellos un hecho considerado no grave, tienen la obligación de sugerir a las partes procesales, principalmente al procesado que bien puede acogerse a cualquiera de las formas anticipadas de terminar la sustanciación de un proceso penal, de manera que quede en la potestad de quien esté involucrado en un problema coger o no la alternativa, en caso de aceptar se procederá a la inmediata imposición de una condición que establece el Código de Procedimiento Penal, cumpliendo así con el mandato constitucional de una justicia ágil, transparente y oportuna.

No ha existido oposición alguna por parte de los jueces de garantías penales al momento en que la fiscalía y el procesado han solicitado la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, más bien como garantista del debido proceso y la seguridad jurídica de los sujetos procesales, previamente se han cerciorado que el delito por el cual se encuentra procesado no esté enmarcada dentro de las excepciones o prohibiciones, además de ello que el derecho de la víctima quede íntegramente reparado o subsanado el daño y perjuicio que ha ocasionado a raíz del cometimiento del delito, porque si no observa ello quedaría en indefensión el derecho de una parte y el procesado haría una forma de evadir en el pago del daño causado, beneficiándose por otro lado de la facultad legal que le permite dar fin al proceso.

La titularidad de la acción que corresponde al representante de la fiscalía, tampoco ha hecho objeción en los delitos leves que bien puede solucionarse bajo este procedimiento, más bien se ha visto que hacen este tipo de sugerencias, lo que muchas de las veces da resultados positivos, dando credibilidad y confianza a los usuarios en la administración de justicia, este tipo de actuaciones se ha observado en las audiencias de formulación de cargos,

en las audiencias de formulación, sustentación de dictamen y preparatoria de juicio, llegando a acuerdos conciliatorios en las mismas diligencias, actuando entonces como medidores para los casos que estén al alcance, sin que ninguna de las partes resulte perjudicada en sus intereses, dejando de lado las posibles enemistades que hubieran surgido de haberse continuado con el enjuiciamiento penal, que culmina únicamente con la sentencia condenatoria o absolutoria, en mérito del proceso.

Haciendo una aclaración que en estas causas que se aplican la suspensión condicional el hecho de admitir la participación en el delito que se investiga, no da ningún derecho ni obligación en dictar sentencia condenatoria, por ende no necesariamente deberá ser considerado como autor, cómplice o encubridor del delito judicialmente declarado, tampoco tendrá un antecedente o pasado judicial que le perjudique su hoja de vida, que sea considerado como delincuentes comunes o habituales en ninguno de los archivos de la Policía Judicial, quedando simplemente en la judicatura en la que se haya iniciado el proceso penal, entidad que está encargado de guardar el archivo para efectos posteriores en caso de que sean requeridos, pero tampoco sirve para efectos de la reincidencia, por no haber declarado la culpabilidad en sentencia debidamente ejecutoriada.

4.4. NORMAS SANCIONADORAS POR EL INCUMPLIMIENTO O INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Todos los servidores judiciales, entre ellos los jueces de los juzgados y tribunales de garantías penales, están sujetos a los deberes, obligaciones, facultades y prohibiciones que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, a la que deben someterse cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones, aun más tratándose de los asuntos de la suspensión condicional de procedimiento, estamos frente a la garantía de los derechos de dos partes

procesales, el primero, el ofendido o víctima, a quien está en su obligación de que velar por la reparación de los daños y perjuicios más el pago de la responsabilidad civil por parte de quien la ejecutó el daño de forma directa o indirecta, sea por acción u omisión, para que quede subsanado a satisfacción total, en segundo lugar, estamos frente a la garantía del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela efectiva que se debe brindar al procesado, para que no se vea afectado en su integridad personal, en estricta aplicación del principio de la no auto incriminación, los derechos de libertad, intimidad, etc., de manera que debe velar por la seguridad de los derechos de las dos partes, sin discriminación, actuando con imparcialidad en todos los momentos que se desarrollen esta figura jurídica.

Frente a todo ello, la normativa antes enunciada ha incluidos como facultades y deberes genéricos de los jueces a los siguientes: Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; a resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones injuriosas, ofensivas o provocativas, sin perjuicio de la respectiva sanción; denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía; prestarse mutuo auxilio para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se hayan ordenado en la sustanciación de los asuntos judiciales; requerir de toda autoridad pública o de instituciones o personas privadas el auxilio que demande en el ejercicio de sus funciones; presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejercen; en cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse

de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva. Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción; si al resolver una cuestión hubiere mérito para proceder penalmente, el tribunal, jueza o juez de la causa dispondrá en la sentencia o el auto definitivo que se remitan los antecedentes necesarios a la Fiscalía General. En este supuesto el plazo para la prescripción de la acción penal empezará a correr en el momento en que se ejecutorie dicha sentencia o auto; y, ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.

De la misma forma el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse a las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces señala: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;
2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales;
3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;
4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;

5. Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley;
6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley;
7. Disponer la comparecencia por medio de la Policía Nacional, de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia;
8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;
9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;
10. Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad;
11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional;
12. Rechazar el pedido que reiterare otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior;

13. Rechazar oportuna y fundamentada mente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvencciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;
14. Ordenar, si lo estima procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación designado por el tribunal o jueza o juez, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos”¹⁵.

De manera particular cuando se trata de las facultades que tienen los jueces penales, recurrimos al Art. 27 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la competencia de los jueces de garantías penales.

Por último el Código Orgánico de la Función Judicial al tratar de la competencia exclusiva de los jueces penales, en su Art. 225 nos señala:

“Las juezas y jueces de lo penal, además de las competencias atribuidas en el Código de Procedimiento Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona imputada o acusada y de la persona ofendida durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Practicar los actos probatorios urgentes;

¹⁵ CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, año 2013.

3. Dictar las medidas cautelares personales o reales;
4. Sustanciar y resolver los delitos de acción privada;
5. Sustanciar y resolver el procedimiento abreviado;
6. Conocer y resolver, en primera instancia, las causas por ilícitos tributarios, incluidos los aduaneros de su jurisdicción;
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,
8. Los demás casos que determine la ley¹⁶.

De tal forma que todas estas disposiciones tienen relación con la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, en las cuales el juez está amparado y facultado para dar paso al acuerdo que hayan llegado entre el procesado o acusado conjuntamente con el fiscal de la causa, por ende durante estos últimos tiempos han procurado poner fin al proceso penal mediante esta figura que se considera que es acertada desde todo punto de vista, descongestionando la labor judicial y fiscal mediante este método alternativo, de manera que la desobediencia o el incumplimiento de estas disposiciones por parte de los jueces en materia penal, así como también del titular de la acción, podrían traer algunas consecuencias que negligencia, desconocimiento o cualquier otro factor no lo aplicaren, sin embargo casi en su totalidad conocen de estas salidas jurídicas más rápidas, que cuando son presentadas se convierten en aplicación y ejecución inmediata sin dilaciones de ninguna naturaleza.

¹⁶CODIGOORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, Año 2013, Quito.

4.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN A TRAVÉS LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, EN CASOS APLICADOS EN LOS JUZGADOS PENALES DE LA CIUDAD DE GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.

Partiremos señalando de cómo opera la acción de reparación dentro del derecho penal mediante la figura de la suspensión condicional del procedimiento, la misma que a través del poder judicial se destaca la razón por la cual ésta se hace necesaria, pues no es justo que una persona que la incurrido en algún delito, se vaya libremente sin que proceda a resarcir de alguna forma en término económicos o condiciones a la víctima, por ende la normativa en materia penal previo a dar paso exige aquella particularidad, razón por la cual en los juzgados de garantías penales de la ciudad de Guaranda antes de autorizarlos, el juez convoca a una audiencia oral, pública y contradictoria en la que concurren todos los sujetos procesales para manifestarse a viva voz su deseo de que se aplique esta medida.

Se ha observado que en muchas de las ocasiones los jueces al momento de la misma audiencia en presencia de las dos partes proceden a mediar en cuanto al monto económico que debe pagar como responsabilidad civil, para dar mayor credibilidad, transparencia y credibilidad en las actuaciones, de manera que no exista ese escepticismo de creer que haya una negociación previa, evitando favoritismos para alguna de las partes.

De acuerdo a la doctrina jurídica la reparación es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima, siendo la solución mas correcta la reparación económica es una forma común de reparación por acuerdo de las dos voluntades, junto con la verdad y la justicia, es uno de los elementos principales que se buscan en un proceso de justicia transicional, en el que se busca implementar un nuevo orden durante un proceso de paz que se lleve a cabo por diferentes razones, en este caso específico, en el marco legal de la

Ley de Justicia y Paz, la reparación es: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La palabra responsabilidad proviene del latín **responderé**, que se refiere a la capacidad de una persona para responder sobre los hechos propios, lo cual no es necesariamente una regla, como veremos más adelante, significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

“Toda acción penal conlleva una responsabilidad civil extracontractual subjetiva, establecida desde los tiempos de la antigua Roma, en la que la Ley de las XII Tablas autorizaba a los acreedores a conducir después de sesenta días de prisionero al deudor para venderlo como esclavo, fue desarrollada por obra de los juristas medievales en relación al daño, a nivel federal se vincula a la necesidad de demostrar la culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso”¹⁷.

En nuestro país, esta figura jurídica encuentra su asidero en el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, que contiene la facultad de requerir el pago de los daños junto con los perjuicios, sin considerar para ello el dolo, la culpa, la negligencia o la imprudencia, con tal de que quien admita su participación bajo la figura de la suspensión condicional del procedimiento vaya a hacer el pago.

Dentro del marco constitucional, que garantiza el amparo judicial para efectos de reparación a quienes hayan sufrido daños en su persona, propiedad o intereses morales, esta norma legal establece la relación entre el daño – perjuicio- y la reparación y el nexo de referencia, precisa la concurrencia de ciertos elementos, a saber, el daño causado, la antijuricidad y la culpabilidad.

¹⁷ROJINA VILLEGAS, Rafael, Teoría General de las Obligaciones. 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

De dicho artículo se desprende que la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por un hecho, pueden ser cubierta por el autor del mismo o por otro, además de que el origen de toda responsabilidad civil es un acto al que se le pueda considerar como causa del daño.

La reparación es el derecho que tienen las víctimas de cualquier tipo de delitos como una forma de compensación de los daños sufridos, la misma que se ve contemplada de manera más amplia al tenerse en cuenta una justicia restaurativa frente a una justicia transicional, puesto que, aun presentando limitaciones, tiene un enfoque más encaminado a la reparación y a la no repetición de los delitos, lo que representa un mayor interés para las víctimas.

Aun conociendo los derechos de las víctimas, se generan tensiones al querer efectuarse la reparación, pues debe garantizarse un equilibrio entre los derechos de las víctimas y las condiciones que imponen los autores de los crímenes, todo esto se debe a que en ocasiones se deben limitar los derechos de las víctimas con el objetivo de lograr la consecución de la paz y de un acuerdo entre las partes del conflicto, y estos derechos se ven limitados también por el corto alcance de los medios físicos y jurídicos disponibles para garantizar la reparación misma.

Dentro de los procesos penales que se han sustanciado en la ciudad de Guaranda no ha existido mayores quejas de los usuarios, en vista de los administradores de justicia muchas de las veces han actuado como centros de mediación, propiciando a la partes que lleguen a algún convenio, increpando a que cedan en las aspiraciones de cada parte, puesto que muchas de las veces el ofendido a pretexto de tener algún perjuicio en su contra han tratado de obtener buenos réditos económicos, lo cual tampoco se puede permitir, sino únicamente sugerir el pago justo, teniendo en cuenta el lucro cesante y el daño emergente a consecuencia del cometimiento del delito.

Recabada la información, en un aproximado del veinte por ciento de las causas ingresadas a cada una de las judicaturas se han finalizado mediante las figuras

anticipadas de terminación del proceso penal, así tenemos a los acuerdos reparatorios, la conversión, sumándose a ello la suspensión condicional del procedimiento, este último que ha sido objeto del estudio de la investigación, quedando únicamente en fijar el límite en la cual los procesados puedan beneficiarse de esta figura legal, puesto que tampoco es justo que se tenga que evacuar una serie de diligencias y que solamente momentos antes de la audiencia de juzgamiento presente solicitudes de esta naturaleza, lo cual también implica egresos en el presupuesto del Estado, sino mas bien debe estar plenamente especificado en el Código de Procedimiento Penal respecto del momento procesal, pues como actualmente existe la normativa le permite a un sujeto solicitar al momento de iniciar la instrucción fiscal o como también en la etapa del juicio, siendo necesaria entonces la respectiva delimitación para causas futuras que se vayan sustanciando.

4.6. HIPÓTESIS

¿La admisión de culpabilidad del Imputado en la Suspensión Condicional como institución Jurídica en el procedimiento penal, vulnera derechos constitucionales de los procesados, obligándolos a auto incriminarse?

4.7. VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE.

La admisión de culpabilidad del imputado en la Suspensión Condicional.

VARIABLE DEPENDIENTE.

Vulnera derechos Constitucionales de los procesados.

4.8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMS
Derechos Constitucionales de los Procesados.	Es el respeto a las Garantías Constitucionales que protegen a los sospechosos o procesados en materia penal, misma que prohíbe la autoincriminación, sin embargo la suspensión condicional destaca su aplicación en el sentido de que el sospechoso admita su culpabilidad en el hecho punible.	Derecho a no auto incriminarse, ni a declarar en contra de sí mismo. Principios: De Inocencia. Legalidad. Indubio pro reo. Celeridad, etc.	Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador. Constitución de la República. Código Penal. Código de Procedimiento Penal Código de Ejecución de Penas. Reglamentos Disciplinarios y más normas auxiliares.	¿Sabe usted las normas legales y constitucionales que se aplican para dictar la Suspensión Condicional dentro de un proceso penal?
VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN	CATEGORÍAS	INDICADORES	ÍTEMS
Suspensión Condicional.	Es un procedimiento utilizado para no evacuar todas las etapas del proceso penal, siempre y cuando el imputado admita su culpabilidad en el hecho punible y que la pena del delito no exceda de cinco años de prisión o de reclusión, con la finalidad de resarcir los daños ocasionados al ofendido.	Delitos de Prisión o Reclusión de hasta cinco años: Cuando exista Petición de parte Y admita su Culpabilidad el pro ante el Juez, previo a la Etapa de juzgamiento Para que le imponga Otras medidas, Incluyendo el Trabajo Comunitario.	Víctimas: Hombres, Mujeres, Adolescentes Infractores, que han cometido delitos reprimidos con penas de prisión o reclusión de hasta cinco años, tipificadas en el Código Penal Ecuatoriano.	¿Existe violación de derechos Constitucionales de los procesados al aplicar la Suspensión Condicional del procedimiento y al admitir su culpabilidad el imputado en un hecho delictivo? SI () NO ()

CAPITULO V

5. MARCO METODOLÓGICO

Para el desarrollo de la investigación teórico – práctica, se aplicaran los siguientes métodos, técnicas e instrumentos de la investigación:

El tema a investigarse será de carácter DESCRIPTIVA, ANALÍTICA Y BIBLIOGRÁFICA, que tendrá la finalidad de analizar la admisión de culpabilidad en la suspensión condicional del procedimiento penal vulnera derechos constitucionales, así como también se establecerán los casos en los que procede o no, de acuerdo a las reglas establecidas en el código de procedimiento penal.

5.1. Métodos:

INDUCTIVO.- Porque permite analizar todos los factores que intervienen para que opere la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento.

DEDUCTIVO.- Que luego de enfocar todas las falencias actuales queden impregnados bajo una sola propuesta jurídica para la simplificación del procedimiento y de fácil aplicación.

ANALÍTICO – SINTÉTICO.- Necesariamente se recurrirá a casos prácticos aplicados en nuestro medio para comprender de mejor manera los hechos, caracteres, fines, objeto, etc.

HISTÓRICO – LÓGICO.- Se hará una síntesis de la evolución del derecho penal en esta área, describiendo los avances que se han dado a lo largo del desarrollo de la sociedad hasta llegar a las situaciones actuales.

DESCRIPTIVO.- Se observara las causas actuales por las que conviene o no la aplicación de este procedimiento, procurando una interpretación constructiva

5.2. Técnicas:

ENTREVISTAS.-Se las realizará a todas las autoridades judiciales y administrativas, para la efectivización de la suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo a las opciones favorables o negativas para su tabulación.

ENCUESTAS.-Procediendo a realizar bajo un banco de preguntas a personas involucradas en este tema, tales como a los abogados en Libre Ejercicio Profesional y Procesados.

5.3. Instrumentos:

Los instrumentos o materiales que se utilizaran para esta investigación son:

- Fichas nemotécnicas.
- Guía de observación.
- Cuestionarios.
- Guía de entrevista.

5.4. POBLACIÓN

Para desarrollar las entrevistas y encuestas se recurrirá a las personas que a continuación se detallan, según corresponda.

SUJETOS	NUMERO
Jueces Provinciales de la Sala Especializada	2
Miembros del Tribunal de Garantías Penales	3
Jueces de Garantías Penales	2
Agentes Fiscales	7
Fiscal Provincial	1
Abogados en libre ejercicio profesional que ejercen en el cantón Guaranda	25
Procesados	20
TOTAL	60

5.5. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Con el fin de validar el objetivo de la investigación, es necesario que se recurran a varias fuentes, específicamente a los funcionarios encargados de la administración de justicia, al titular de la acción, a los abogados defensores de las partes, a los defensores públicos y al pueblo en general, a través de un banco de preguntas previamente elaboradas de manera cerradas para las encuestas, las mismas que serán únicamente de afirmación o negación; mientras que las entrevistas contienen preguntas abiertas en las que el entrevistado puede dar su opinión desde su punto de vista, las mismas que han sido tabuladas de acuerdo a la fórmula que contiene el proyecto de investigación y tomando como referencia las respuestas que se asemejan o coinciden, las mismas que han dado los resultados que quedan plasmados en el cuadro, gráfico y análisis en cada una de las preguntas, como se detallarán a continuación, para que el lector pueda asimilar de la menor manera y tenga una idea clara de la realidad por la que nos encontramos atravesando, lo que concluirá si la implementación de la suspensión condicional del procedimiento ha traído buenos o malos resultados o en su defecto se ha vulnerado algunos de los derechos y garantías básicas.

5.6. ENTREVISTAS

Por medio de esta técnica se ha obtenido datos relevantes luego de mantener un diálogo entre el investigador, Jueces Provinciales de la Sala Especializada, Miembros del Tribunal de Garantías Penales, Jueces de Garantías Penales, Fiscal Provincial y Agentes Fiscales que ejercen sus funciones en la ciudad de Guaranda, con la finalidad de conocer las opiniones acerca de la Suspensión Condicional del Procedimiento aplicada en nuestro medio.

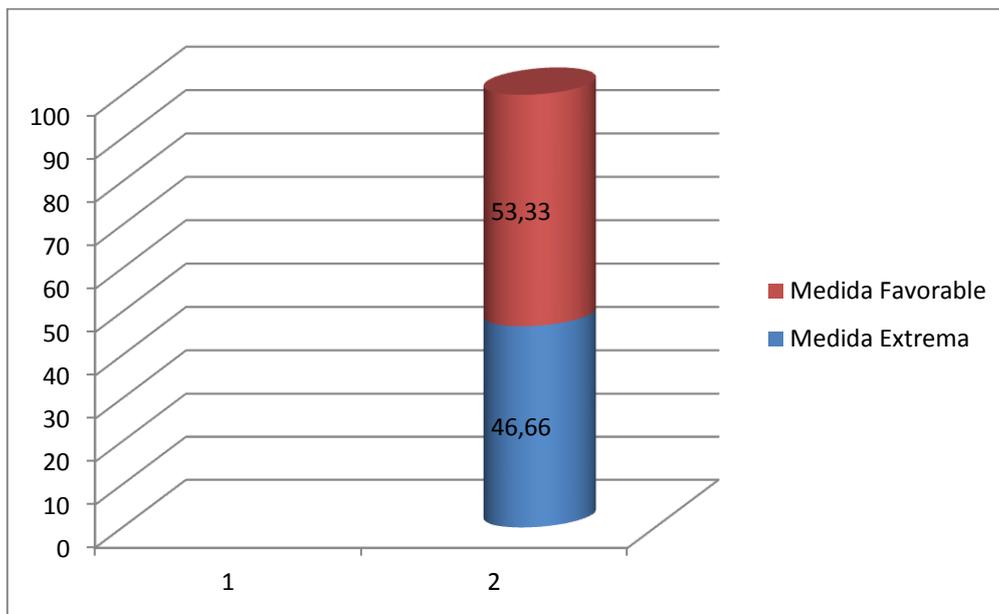
Se ha conversado y escuchado a quince funcionarios antes mencionados en base a cinco preguntas de opinión, sobre los cuales realizaremos el análisis de las mismas, conforme desarrollamos a continuación:

1.- ¿Que es para usted la suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO NO. 1

VARIABLE	No. Entrevistados	%
Medida Favorable.	8	53.33
Medida Extrema.	7	46,66
TOTAL	15	100

GRAFICO NO. 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

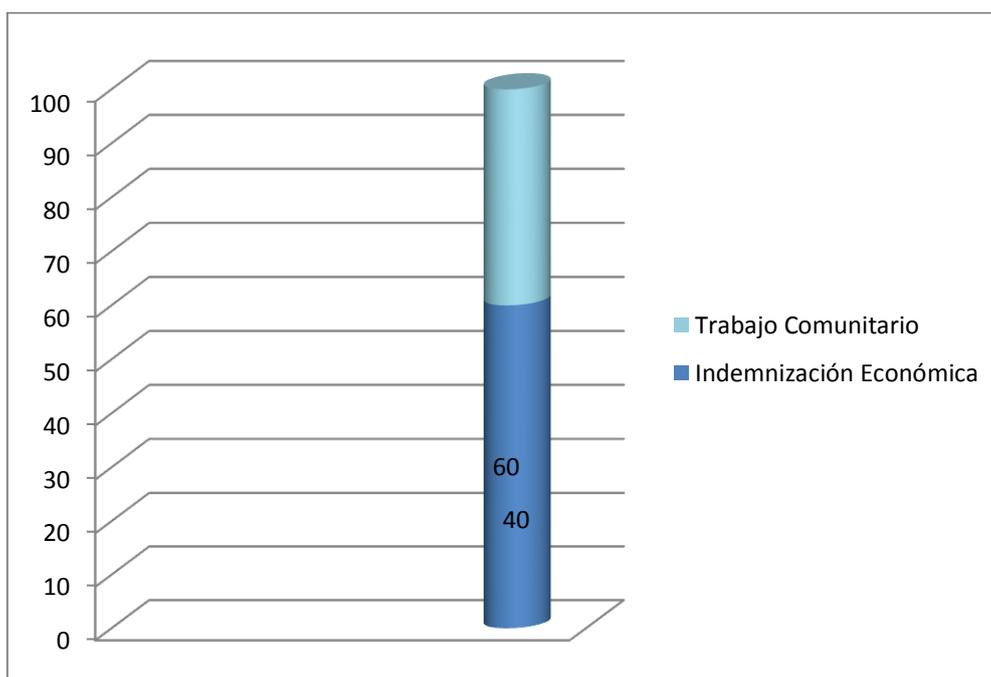
El 53,33% de los entrevistados coinciden en que la suspensión condicional es una medida favorable para el acusado, ya que permite que se llegue cumplir con una sanción menos rigurosa a la establecida, tratando también de resarcir los daños ocasionados sin necesidad de ser privado de su libertad; mientras que el 46.66% aseguran que es una medida muy extrema que afecta a los derechos consagrados en nuestra Constitución tales como el derecho a no auto incriminarse y el derecho de inocencia.

2.- ¿Cuáles son las condiciones que se puede imponer al procesado o acusado al momento de aplicar la figura de suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO NO. 2

VARIABLE	No. Entrevistados	%
Trabajo Comunitario.	6	40
Indemnización Económica.	9	60
TOTAL	15	100

GRAFICO NO. 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

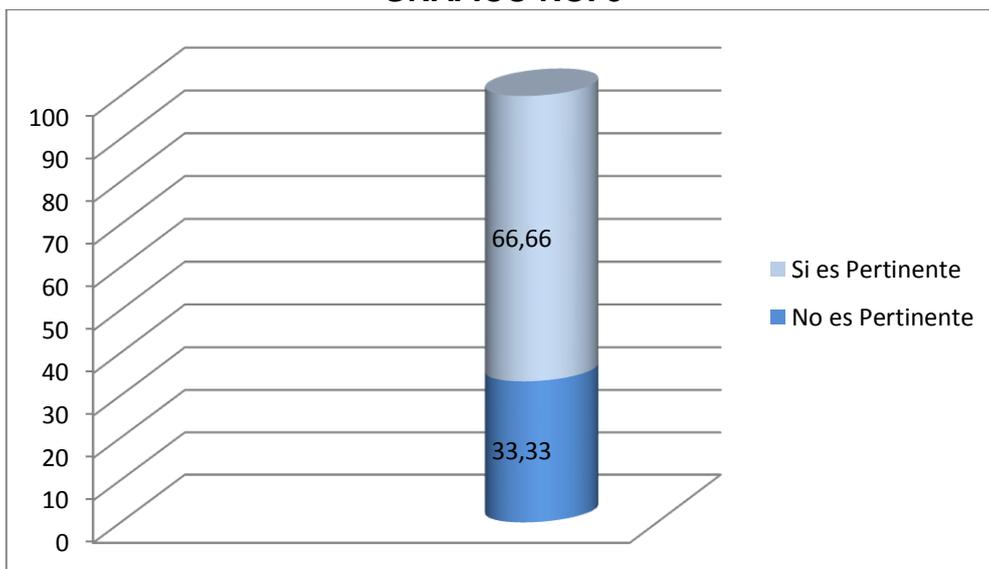
El 40% de los encuestados opinan de que la imposición de la medida de trabajo comunitario ayudaría al procesado a reflexionar sobre lo ocurrido y por tratarse de delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, mientras que el 60% manifiesta de que si bien es cierto que las medidas que se derivan de la suspensión condicional; como el trabajo comunitario son favorables para el procesado, deben ir acompañadas de una indemnización económica por los daños ocasionados.

3.- ¿Es pertinente la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a los procesados en delitos de prisión y de reclusión con pena privativa de libertad de hasta cinco años?

CUADRO NO. 3

VARIABLE	No. Entrevistados	%
Si es Pertinente.	10	66,66
No es Pertinente.	5	33,33
TOTAL	15	100

GRAFICO NO. 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

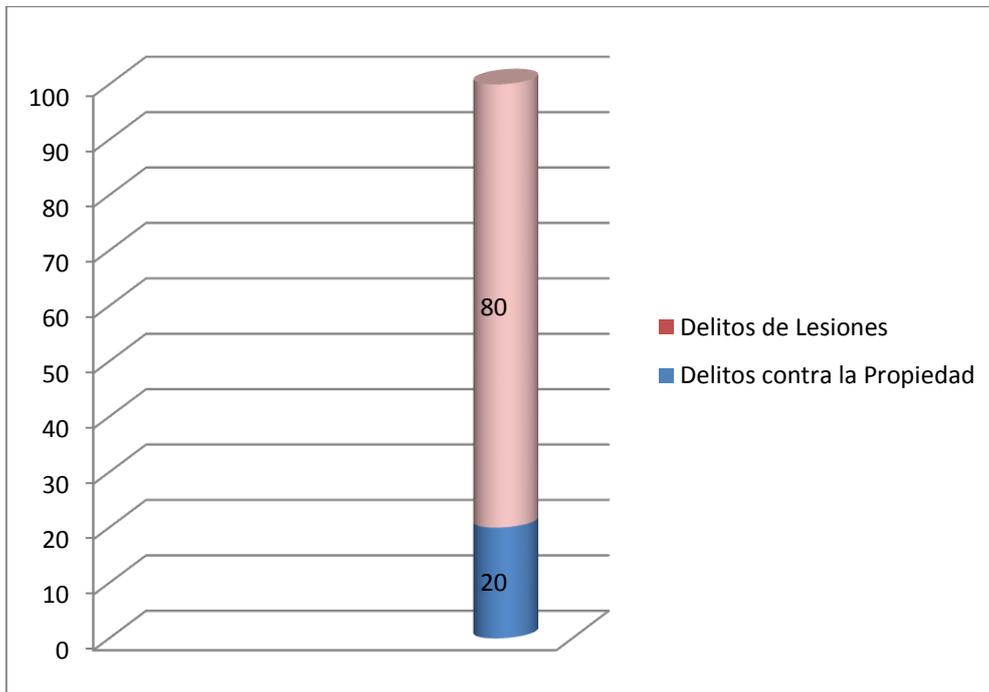
El 66,66% de los Encuestados sostienen que la Ley establece la aplicación de la Suspensión Condicional en delitos sancionados con prisión y reclusión de hasta cinco años, lo que es beneficioso para el Estado por que ahorra recursos económicos y humanos evitando el hacinamiento en las cárceles; mientras que el 33,33% manifiesta que hay un vacío legal en cuanto a la etapa procesal en la que se puede recurrir para su aplicación, lo que para la fiscalía es molesto ya que al último momento cuando se han recopilado méritos suficientes los procesados optan por acogerse a la suspensión condicional perjudicando la prosecución de la causa.

4.- ¿Cuáles son los delitos por los que en nuestro medio se ha aplicado la suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO NO. 4

VARIABLE	No. Entrevistados	%
Delitos de Lesiones.	12	80
Delitos contra la Propiedad.	3	20
TOTAL	15	100

GRAFICO NO. 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

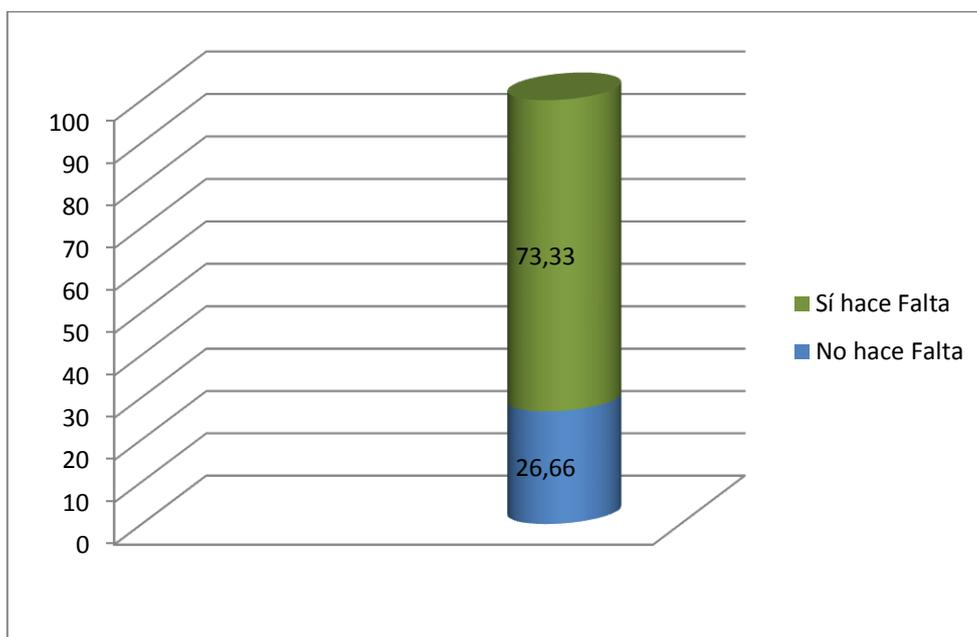
El 80% de los Encuestados están de acuerdo con que la mayoría de los casos en los que se ha aplicado la suspensión condicional son en los delitos de lesiones, y que las sanciones impuestas han sido las del trabajo comunitario conjuntamente con la indemnización económica al ofendido; mientras que el restante 20% opina que en delitos menores como daños ocasionados a la propiedad también han recurrido a la aplicación de esta figura legal.

5.- ¿Hace falta especificar la etapa procesal en la cual una persona puede someterse a la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

CUADRO NO. 5

VARIABLE	No. Entrevistados	%
Si hace Falta	11	73,33
No hace Falta.	4	26,66
TOTAL	15	100

GRAFICO NO. 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 73,33% de los Funcionarios encuestados coinciden de que existe un vacío legal en cuanto al momento procesal en el cual se debe aplicar la Suspensión Condicional del Procedimiento, por lo tanto es necesario establecer la etapa procesal en la cual se aplique esta medida que si bien es cierto facilita la culminación del proceso; mientras que el 26,26% sostiene que la disposición legal aplicable en la actualidad permite al imputado ganar tiempo para que en cualquier momento se acoja a esta figura de la suspensión condicional.

5.7. ENCUESTAS

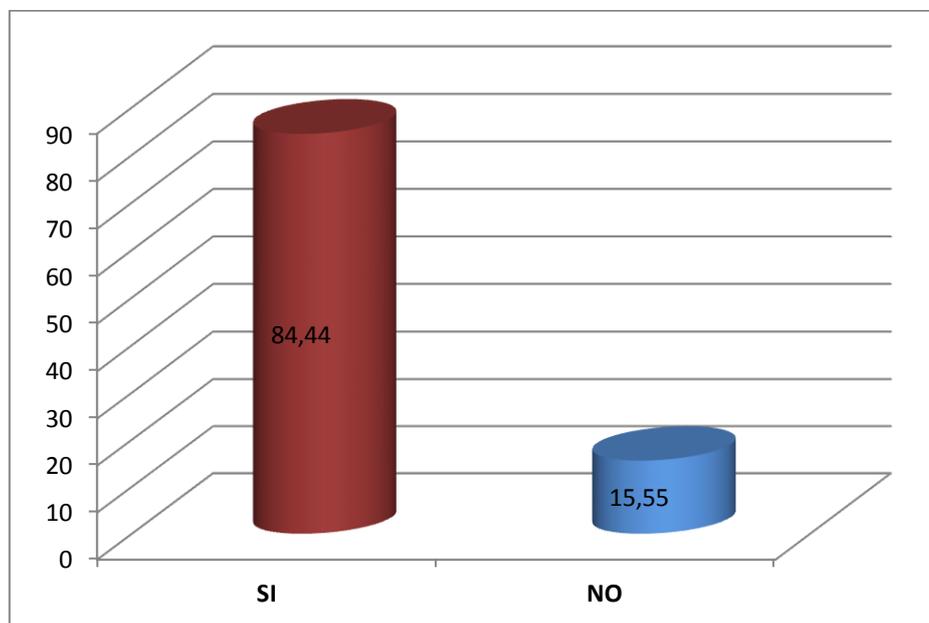
Esta Técnica de Investigación permitió recabar las opiniones de veinticinco Abogados en Libre Ejercicio Profesional y Veinte Procesados que han optado por acogerse a la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimientos; en base al siguiente cuestionario:

1.- ¿Sabe usted que es la suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO N°. 1

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	38	84,44
NO	7	15,55
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 1



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

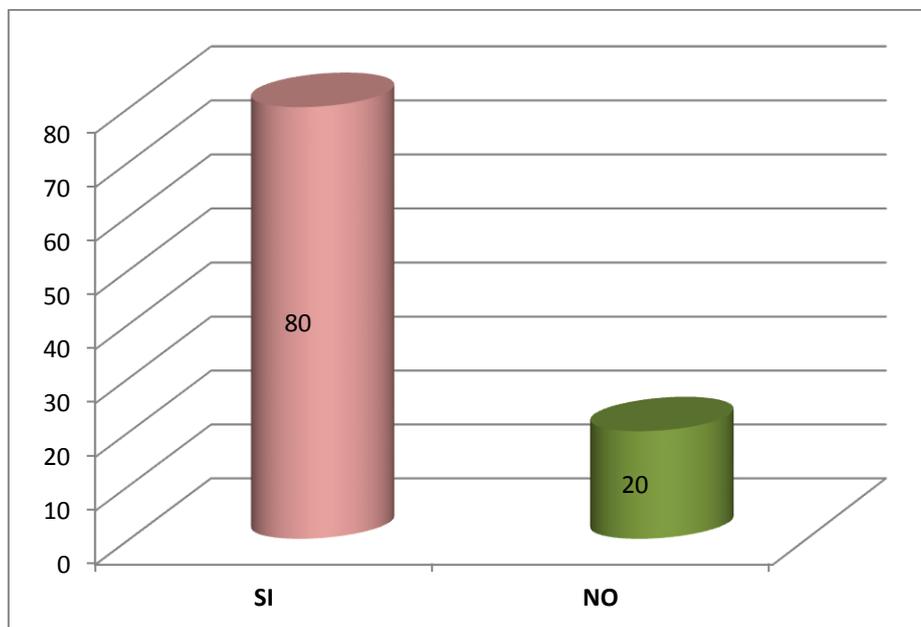
El 84,44%, de los encuestados manifiestan que si saben o conocen de lo que trata la figura de la Suspensión Condicional que ha sido implementada en la última reforma realizada al Código de Procedimiento Penal, consideran que es una medida menos rigurosa; mientras que el restante 15,55% sostiene que no conoce a profundidad el tema pero que si han leído las reformas y que son casos que pueden presentarse en el ejercicio profesional.

2.- ¿Conoce usted de las condiciones que se imponen a una persona que se aplique la suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO NO. 2

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	36	80
NO	9	20
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 2



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

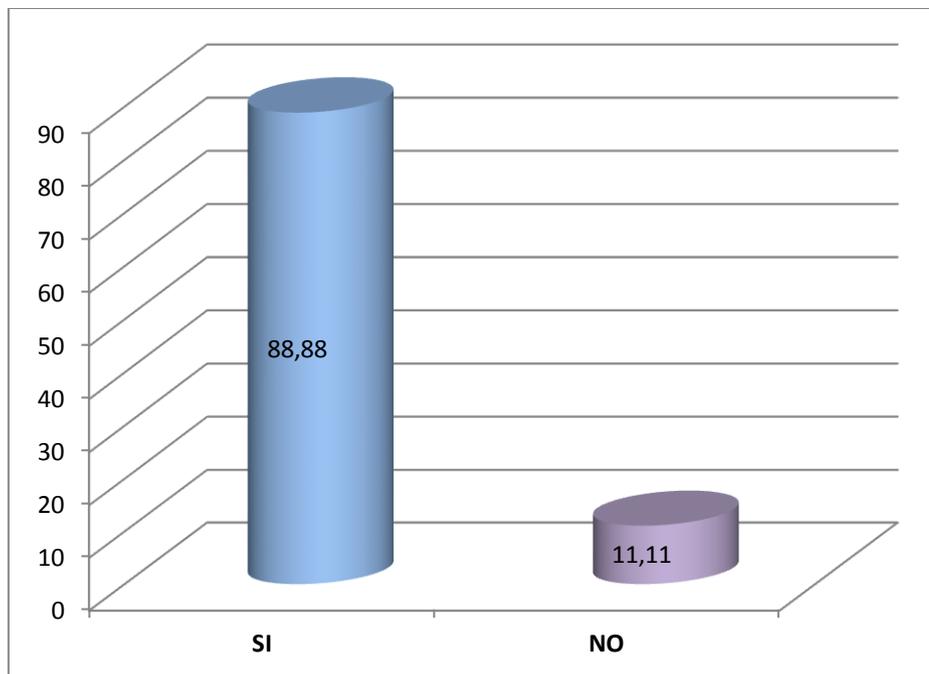
La mayoría de los encuestados en un porcentaje del 80% sostiene que si conoce las medidas o condiciones que más frecuente se imponen al aplicar la Suspensión Condicional, tales como el trabajo comunitario y la reparación económica a la víctima u ofendido; mientras que el 20% opina que no importa conocer de manera individual las condiciones establecidas para la aplicación de la figura en estudio, cualquiera de las impuestas permite al imputado pueda resarcir los daños ocasionados sin necesidad de ser privado de su libertad.

3.- ¿Sabe usted cual es el requisito principal que debe cumplir la persona que quiere someterse a la aplicación de la Suspensión Condicional?

CUADRO NO. 3

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	40	88,88
NO	5	11,11
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 3



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

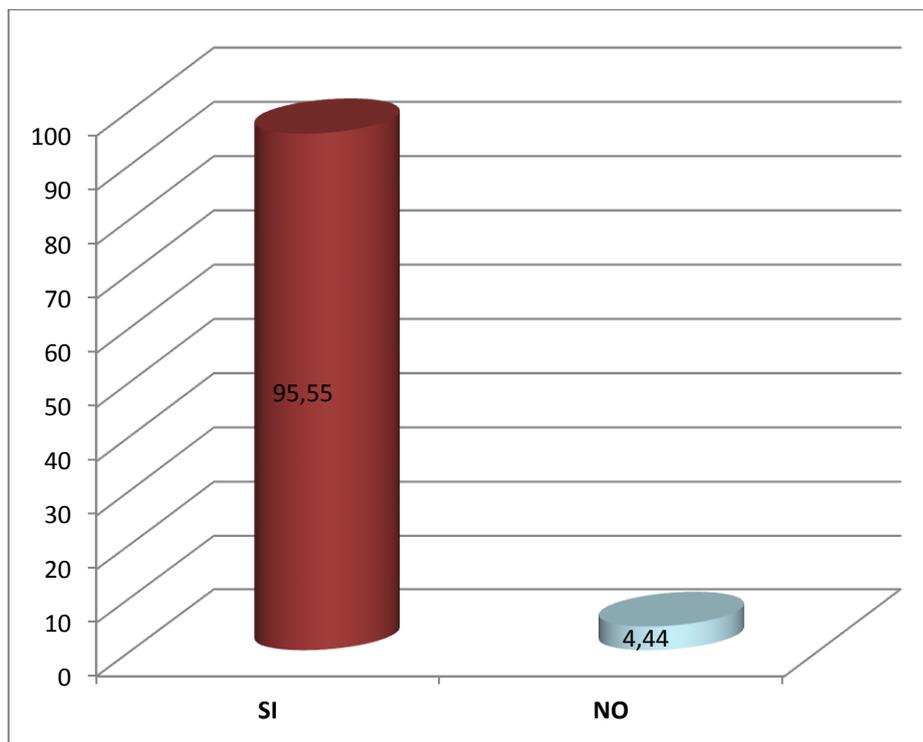
El 88,88% de los encuestados aseguran que sí conocen cual es el requisito que debe cumplir el imputado o acusado para la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, el mismo que consiste en admitir su culpabilidad o participación en el hecho punible; mientras que el restante 11,11% de los encuestados tienen una idea en general pero a ciencia cierta no exponen nada concreto respecto al tema en estudio.

4.- ¿Sabe usted en qué clase de delitos se aplica la suspensión condicional del procedimiento?

CUADRO NO. 4

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	43	95,55
NO	2	4,44
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 4



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

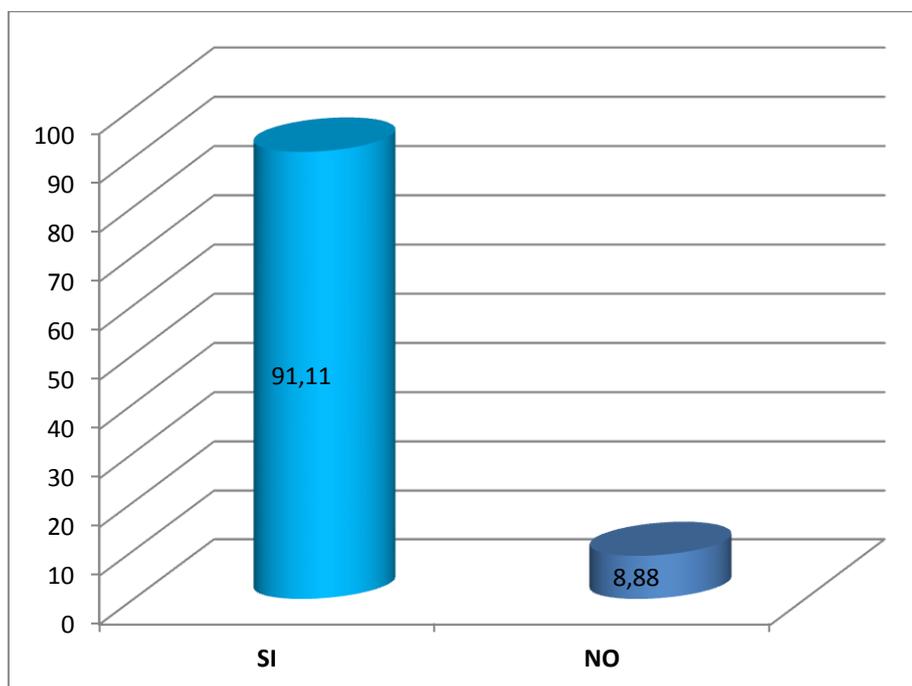
Los encuestados en un porcentaje del 95,55% sostienen que conocen que la aplicación de la Suspensión Condicional solo procede en delitos sancionados con prisión y reclusión de hasta cinco años; mientras que el restante 4,44% manifiesta que no tiene conocimiento puesto que solo han escuchado sobre esta medida por haberse visto involucrados en una acción penal.

5.- ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en los delitos de prisión?

CUADRO NO. 5

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	41	91,11
NO	4	8,88
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 5



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

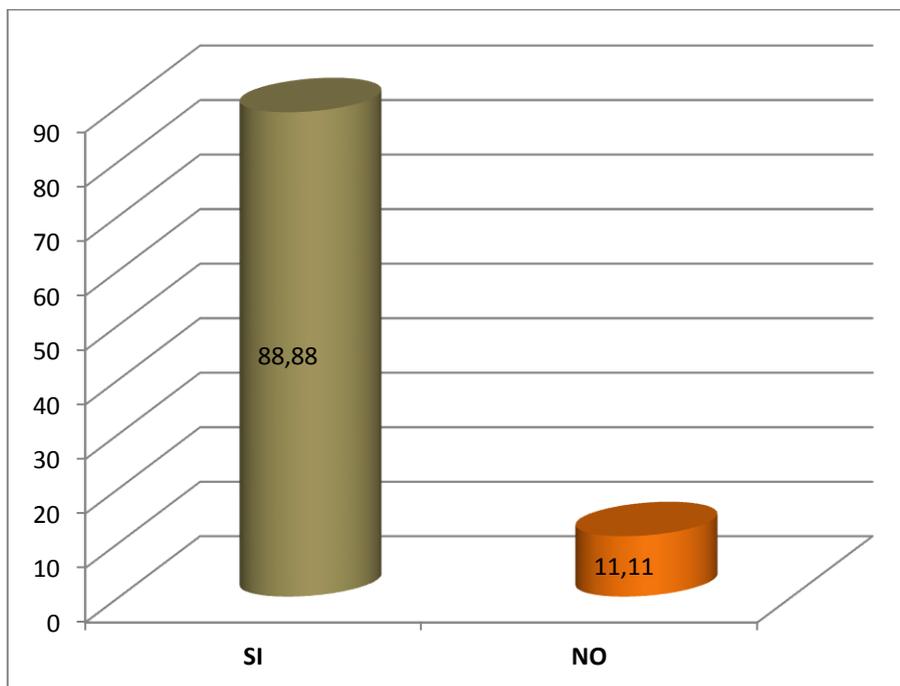
El 91,11% manifiesta que si consideran viable la aplicación de la suspensión condicional en los delitos sancionados con prisión, ya que se tratan de delitos menores que no causan conmoción social; sin embargo el 8,88% sostiene que no tienen mayor conocimiento respecto a los delitos sancionados con prisión, nada más han optado por someterse a la aplicación de esta figura para evitar la prosecución del trámite penal en el cual se han visto involucrados.

6.- ¿Diga si para usted es suficiente la imposición de los trabajos comunitarios y la reparación económica a la víctima como pago de la pena?

CUADRO NO. 6

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	40	88,88
NO	5	11,11
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 6



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

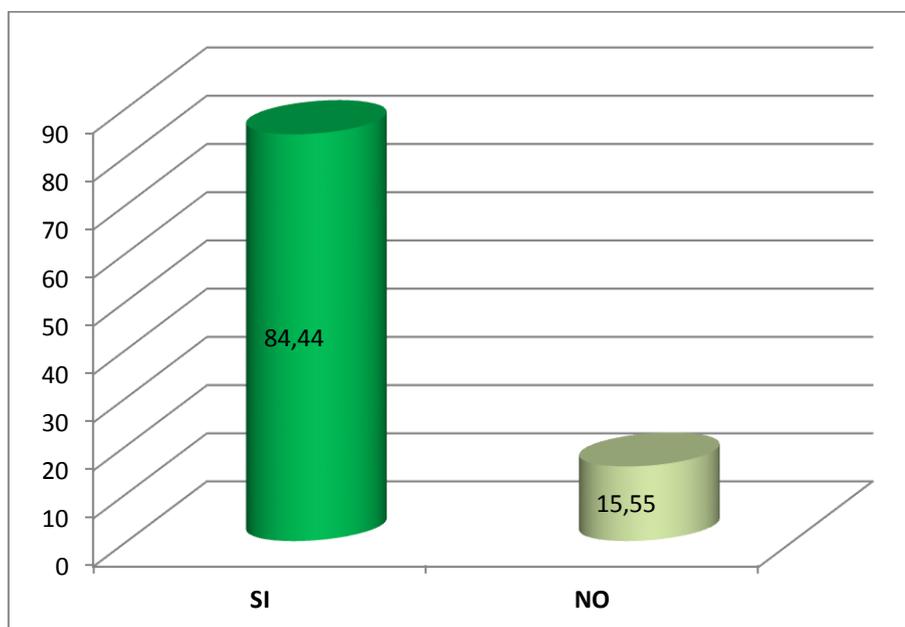
El 88,88% está de acuerdo con que si es suficiente el trabajo comunitario y la reparación económica, ya que no se tratan de delitos de interés público, más bien procura un arreglo entre las partes y culmina con mayor brevedad; mientras que el 11,11% manifiesta que poniéndose al otro lado en el caso del ofendido tal vez no sea muy conveniente ya que las sanciones son menos rigurosas aunque sin embargo de todas maneras no está quedando en la impunidad el delito.

7.- ¿Diga si para usted con la implementación de la suspensión condicional del procedimiento ha bajado el índice delictivo en nuestro medio?

CUADRO NO. 7

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	38	84,44
NO	7	15,55
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 7



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

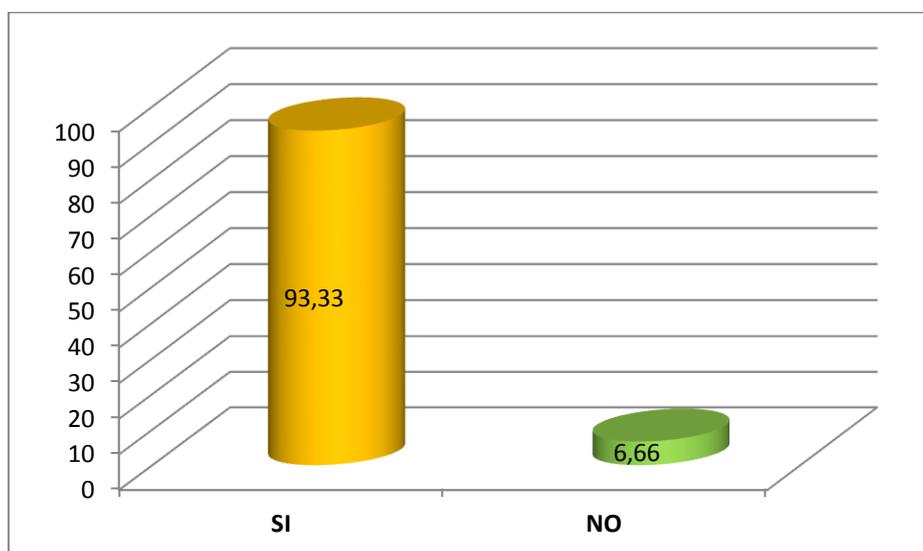
El 84,44% de los encuestados opinan que si bien la Suspensión Condicional ha permitido evitar el hacinamiento del Centro de Privación de Personas Adultas de la Ciudad de Guaranda, no se ha hecho un estudio que permita establecer si ha disminuido el índice delictivo; mientras que el 15,55% sostiene que en muchos casos los imputados o acusados no son individuos peligrosos ni delincuentes, nada más se ven involucrados en una acción penal por situaciones familiares o vecinales que no repercute daño a la sociedad.

8.-¿Considera usted que es pertinente que una persona en vez de estar privado de la libertad realice actividades productivas en beneficio propio y de la sociedad?

CUADRO NO. 8

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	42	93,33
NO	3	6,66
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 8



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

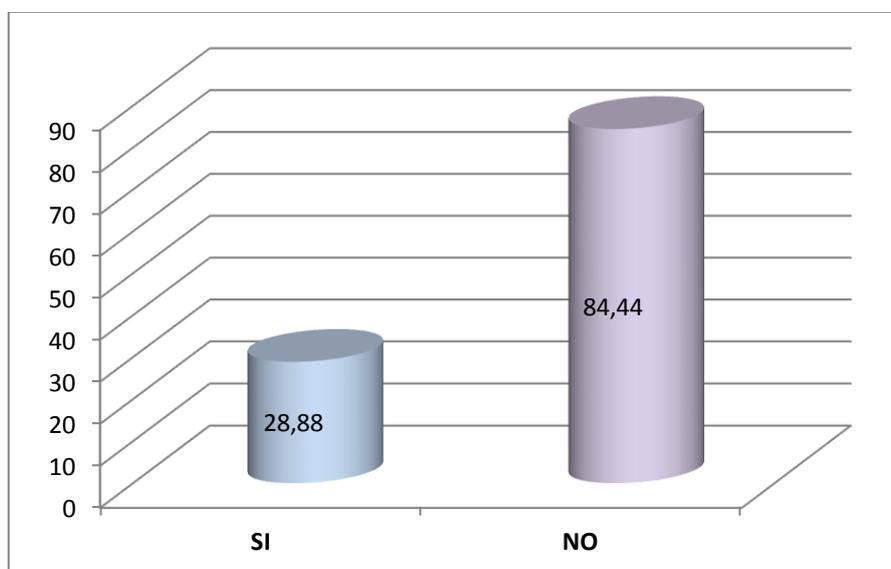
En un porcentaje del 93,33% coinciden con que es mejor hacer trabajo comunitario u otro tipo de actividad que en verdad le permita Rehabilitarse al imputado, sin necesidad de estar aislado en un Centro de Privación de Libertad, que en muchas ocasiones influyen negativamente en las personas; mientras que el 6,66% manifiesta que se han sometido a cumplir con la condición impuesta por el Juez, para dar por terminado el juicio, que no es tanto por servir a la sociedad sino más bien una obligación que pondrá fin al proceso.

9.- ¿Conoce si en nuestro medio, los jueces, fiscales y abogados recomiendan la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a los procesados y/o acusados?

CUADRO NO. 9

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	13	28,88
NO	32	84,44
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 9



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

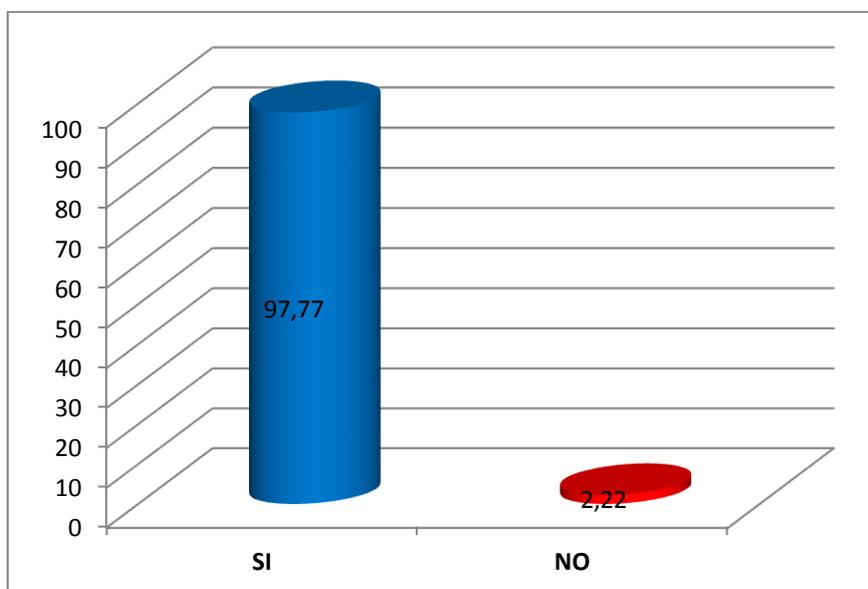
El 28,88% de los encuestados manifiestan de que los Jueces y Fiscales que ejercen sus funciones en la Ciudad de Guaranda, en sí de manera directa nunca recomiendan acogerse a ninguna figura jurídica, sin embargo al momento de pedir su aplicación estudian su procedencia y dan paso a la misma; mientras que el 84,44% sostiene que al momento de asumir la defensa de un proceso penal es el Abogado quien debe tomar la iniciativa y pedir las diligencias que estimen procedentes para cada caso, que los operadores de justicia simplemente estudiarán la procedencia o no del pedimento.

10.- ¿Considera usted que la admisión de la participación de una persona en un delito penal por el cual se encuentra procesada es una forma de auto incriminarse?

CUADRO NO. 10

VARIABLE	No. Encuestados	%
SI	44	97,77
NO	1	2,22
TOTAL	45	100

GRAFICO N. 10



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 97,77% de los encuestados coinciden con que el hecho de admitir la culpabilidad o participación en el hecho punible que se le atribuye, constituye en auto incriminarse ya que es el requisito principal para la aplicación de la suspensión condicional, ya que por evitar la prosecución de la causa, el imputado o acusado opta por someterse a la aplicación de esta figura jurídica en la cual el individuo tiene que ser culpable; el 2,22% sostiene que lo importante es evitar el trámite engorroso de pasar por todas las etapas que conlleva un proceso penal.

5.8. SUSTENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS O IDEA A DEFENDER

El desarrollo de la investigación del tema planteado me han permitido obtener conclusiones y recomendaciones que servirán para poner a consideración la propuesta planteada, respecto a la hipótesis que previamente fue formulada de la siguiente manera.

¿La admisión de culpabilidad del imputado en la suspensión condicional como institución jurídica en el procedimiento penal, vulnera derechos constitucionales de los procesados, obligándoles a autoincriminarse?

Del análisis jurídico realizado se desprende que es necesario proponer una reforma al Art. Innumerado agregado a continuación del Art. 37 del código de procedimiento penal, en sentido de que se suprima la parte pertinente a la que se refiere que “siempre que el procesado admita su participación”, esto es que para la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento penal no sea requisito fundamental admitir la participación, ya que como se encuentra escrita la disposición legal actual respecto al tema planteado si vulnera el derecho constitucional que tenemos las personas a no autoincriminarse.

De la misma manera es necesario establecer la etapa procesal en la cual se la puede solicitar y aplicar, para que de este modo no existan vacíos legales. De todo lo anotado se desprende que al aplicar la suspensión condicional del procedimiento penal se evitara el trámite que conlleva un proceso penal, así como también permite al procesado que puede resarcir los daños ocasionados a la víctima u ofendido, destacando además que cumplidas las condiciones impuestas por el juez de garantías penales la causa será archivada.

CAPÍTULO VI MARCO PROPOSITIVO

6.1 TITULO DEL PROYECTO DE PROPUESTA JURÍDICA.

La suspensión condicional del procedimiento penal, admisión de culpabilidad del imputado vulnera derechos constitucionales.

6.2 6.2 OBJETIVO.

Diseñar un procedimiento que regule la procedencia de la Suspensión Condicional, sin necesidad de obligar al imputado o acusado a declararse culpable del hecho que se le acusa, estableciendo además la etapa procesal y el tiempo en el cual se la puede interponer.

6.3 6.3. JUSTIFICACIÓN.

Durante la investigación se ha demostrado que al someterse el imputado o acusado a la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento inciden muchos factores por un lado positivos para la pronta culminación de la causa, sin necesidad de que el procesado sea privado de su libertad, lo que ocasionaría la desintegración familiar, ya que en la mayoría de los casos son padres de familia, sin embargo cabe destacar también que nuestra Constitución establece como Garantía Constitucional el Derecho a no Auto Incriminarse y el Derecho de Inocencia, derechos que resultan vulnerados al momento de aplicar la figura de la suspensión condicional, ya que la norma legal es clara y el requisito fundamental para que opere esta medida es que se declare culpable el individuo que se encuentra involucrado en una acción penal, la mayoría de los mismos que recurren a la figura en estudio por cuanto implica una sanción menos rigurosa a la establecida y que en sí cumplida a cabalidad la condición impuesta por el Juez de Garantías penales pone fin al proceso de manera rápida, evitando a las partes culminar todas las etapas del juicio,

condiciones que permiten servir a la sociedad y resarcir los daños ocasionados a la víctima u ofendido, por lo que es necesario proponer la presente reforma a fin de que la aplicación de la medida sea más favorable para el reo prevaleciendo el principio del Indubio Pro Reo y el principio de Inocencia. En suma seguir aplicando la Suspensión Condicional sin necesidad de que se declare culpable el imputado o acusado sino más bien que operen otros requisitos que por tratarse de delitos que no causen conmoción social ni afecten el interés público se puedan arreglar y culminar el trámite, por ello ya se aclara que solo procede u opera en delitos sancionados con pena de prisión y reclusión de hasta cinco años, además es necesario establecer la etapa procesal y el tiempo en el cual se puede someter o solicitar la aplicación de la suspensión condicional.

6.4 FUNDAMENTACIÓN:

Es importante su estudio porque no existen temas de investigación que traten de la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento, pues esta medida si bien es cierto tiene muchos aspectos positivos para el imputado o acusado, también posee aspectos negativos pero que sin lugar a duda con una correcta aplicación en los casos que procede se logrará los lineamientos que procuran alcanzar con su aplicación, sin embargo hace falta establecer de manera más correcta los requisitos para su procedencia y el momento procesal en la que se la puede aplicar, de tal manera que sea una figura que imponga sanciones menos rigurosas sin necesidad de atentar contra los derechos establecidos y garantizados para todos los ciudadanos en general, y de este modo lograr una justicia uniforme.

Es pertinente el estudio del tema planteado porque como egresado de la carrera de Derecho, tengo la responsabilidad de aportar a la solución del problema, pues con este trabajo ya no existirá disparidad en la aplicación de la de la Suspensión Condicional, ya que se ha dejado como antecedente un

procedimiento uniforme, de manera que no perjudique a los intereses de las partes, aplicando todos los principios, garantías Constitucionales y Derechos humanos establecidos en la Constitución, las Leyes, Tratados y Convenios Internacionales, de tal manera que no vulneren los derechos de las personas involucradas en una acción penal.

6.5 PLAN OPERATIVO

OBJETIVO	METODOLOGÍA	ACTIVIDADES	RECURSOS	BENEFICIARIOS	FECHA	RESPONSABLE
Difundir a la opinión pública de la importancia de la reforma señalada en este trabajo investigativo.	Socialización con los Jueces de la Sala Penal, Jueces de Garantías Penales, Fiscal Provincial, Agentes Fiscales, Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general de la ciudad de Guaranda.	Repartir folletos que contenga la propuesta planteada. Conformación de mesas de trabajo para análisis y discusión del proyecto. Consenso de ideas para validar la propuesta. Manifiesto expreso y compromiso individual de los asistentes para la difusión de la propuesta.	Salón Auditórium de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar. Constitución. Código Penal. Código de Procedimiento Penal	Jueces de la Sala Penal, Jueces de Garantías Penales, Fiscal Provincial, Agentes Fiscales, Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general que asistan a la socialización.	26 de Agosto del 2011.	Paúl Stalin Sánchez Vega.
Difundir a la opinión pública de la importancia de la reforma señalada en este trabajo investigativo.	Socialización con los Jueces de la Sala Penal, Jueces de Garantías Penales, Fiscal Provincial, Agentes Fiscales, Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general de la ciudad de Guaranda.	Repartir folletos que contenga la propuesta planteada. Conformación de mesas de trabajo para análisis y discusión del proyecto. Consenso de ideas para validar la propuesta. Manifiesto expreso y compromiso individual de los asistentes para la difusión de la propuesta.	Salón Auditórium de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar. Constitución. Código Penal. Código de Procedimiento Penal	Jueces de la Sala Penal, Jueces de Garantías Penales, Fiscal Provincial, Agentes Fiscales, Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general que asistan a la socialización.	26 de Agosto del 2011.	Paúl Stalin Sánchez Vega.

6.6 DESARROLLO

6.6.1 PROPUESTA JURÍDICA

Suprímase en el Art. Innumerado agregado a Continuación del Art. 37 del Código de Procedimiento Penal la frase “**siempre que el procesado admita su participación**”, de tal manera que la norma establezca lo siguiente:

Art. ...- **Suspensión Condicional del Procedimiento.**- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al Juez de Garantías Penales la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Agréguese como segundo inciso del Art. precedente el siguiente que dispondra:

La Suspensión Condicional se la podrá solicitar dentro del tiempo que dure la Instrucción Fiscal.

De manera que el Art. Invocado con la Reforma planteada establezca lo siguiente:

Art. ...- **Suspensión Condicional del Procedimiento.**- En todos los delitos sancionados con prisión y en los delitos sancionados con reclusión de hasta cinco años, excepto en los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad; el fiscal, con el acuerdo del procesado, podrá solicitar al juez de garantías penales la suspensión condicional del procedimiento.

La Suspensión Condicional se la podrá solicitar dentro del tiempo que dure la Instrucción Fiscal.

La suspensión se pedirá y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán el fiscal, el defensor y el procesado. El ofendido podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por el juez de garantías penales.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantías penales establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente. Las condiciones impuestas no podrán exceder de dos años.

Durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se suspende el tiempo imputable a la prescripción de la acción penal y a los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente. Cumplidas las condiciones impuestas, el juez de garantías penales declarará la extinción de la acción penal.

6.6.2 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA.

Lineamiento para validar la propuesta.

A.-La validación de la propuesta está sujeta a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, convenios ya tratados internacionales y demás legislaciones vigentes en nuestro territorio.

B.-La base de datos recopilados en este trabajo de tesis asido avaluado por mi director de tesis, además por los docentes calificadores y por lectores en general, que han acogido la propuesta de este trabajo como valida con favor de la sociedad.

C.-El presente trabajo de tesis perseguirá algunos objetivos o logros:

- Fundamentar la procedencia de la Suspensión Condicional y las condiciones establecidas para cada caso, y de esta manera evitar el hacinamiento en los Centros de Privación de Libertad, permitiendool individuo rehabilitarse y servir a la sociedad.
- Diagnosticar las falencias actuales de la Suspensión Condicional y su incidencia en los derechos Constitucionales del Imputado o Acusado.
- Evitar que los derechos constitucionales sean vulnerado “derecho a no autoincriminarse.
- Validar la propuesta por vía de expertos.

6.7 CONCLUSIONES

1.- El desarrollo de la investigación ha permitido determinar que la Suspensión Condicional del Procedimiento, vulnera el Derecho Constitucional de no Auto Incriminarse, porque obliga al imputado o acusado a declararse culpable del delito que se le acusa, previo a la aplicación de la figura en estudio.

2.- Se ha detectado también la falta de determinación de la etapa procesal en la cual se puede acoger el imputado o acusado a la Suspensión Condicional, lo que implica un vacío legal, ya que como hoy se encuentra establecida se la puede sugerir en último momento, cuando existan méritos suficientes para sancionar con la pena establecida para cada caso.

3.- La Suspensión Condicional permite al imputado o acusado cumplir una condición menos rigurosa a la sanción establecida, siendo una persona productiva dentro de la sociedad, contribuyendo en trabajos que le permitan desarrollarse como ser humano, sin necesidad de ser privado de su libertad.

4.- La Suspensión Condicional permite resarcir los daños ocasionados a la víctima u ofendido, de tal manera que el delito cometido no queda en la impunidad, poniendo fin al proceso de manera más rápida, siempre y cuando se haya cumplido a cabalidad la sanción impuesta por el Juez de Garantías Penales.

6.8 RECOMENDACIONES

1.- Al causar incidencia la Suspensión Condicional en los derechos constitucionales de los imputados o acusados, es necesario plantear una reforma que regule los requisitos para la procedencia y aplicación de esta figura jurídica, sin necesidad de obligar al procesado a Auto Incriminarse, simplemente que se traten de delitos que no causen grave conmoción social de interés público.

2.- Es necesario establecer la etapa procesal en la cual el imputado o acusado puede acogerse a la figura de la Suspensión Condicional, a fin de no distorsionar la prosecución de la causa, ya que el sospechoso en último momento opta por solicitar la aplicación de esta medida, en la mayoría de los casos cuando ya existen elementos de convicción suficientes, lo que ocasiona que el trabajo de la Fiscalía se vea afectado ya que con aquello toda la investigación sería dada de baja.

3.- Es recomendable que los operadores de justicia en delitos que no causen conmoción social opten por aplicar figuras jurídicas que eviten que los imputados o acusados sean reclusos en un Centro de Privación de Libertad, para de esta manera evitar el hacinamiento en las cárceles, ya que dichos centros no brindan una rehabilitación adecuada y en muchos casos influyen de manera negativa en las personas reclusas.

4.- Si bien la Suspensión Condicional evita la impunidad de los delitos, es necesario que los operadores de justicia realicen un estudio de los resultados obtenidos con la aplicación de esta figura legal, para determinar si la aplicación de la misma no hace que el índice delincencial se incremente como consecuencia de las condiciones leves impuestas por los Jueces de Garantías Penales, al aplicar la Suspensión Condicional.

6.9 BIBLIOGRAFÍA

1. ABARCA Galeas, Luis Humberto; Proceso Penal ecuatoriano; Corporación de estudios y publicaciones; Quito. Ecuador. 2007
2. ALBAN Gómez, Néstor. Derecho Penal, Parte general; Corporación de estudios y publicaciones; Quito Ecuador 2007.
3. ALCALA Zamora, Niceto. Derecho Procesal. Imp. Barcelona. España. 1988
4. ALDHU; y otros; Prisiones Estado de la cuestión; Gráficas San Pablo; Quito 1991
5. ALEXANDROV, N.G. y otros; Teoría del Estado y del Derecho; Editorial Grijalvo; México 1986
6. BUCHELI Mera, Luis; Criminología; Editorial jurídica. Quito. Ecuador. 2004
7. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho. Edittemis. Colombia 2005
8. CARRARA. Francisco; Programa de Derecho Penal, Editorial Temis; Bogotá Colombia; 1999,
9. DE LA TORRE Prado, José Javier: La valoración de la prueba en el proceso Penal Ecuatoriano; 1ª Edición 2002. Quito
10. DURAN, Juan; Criminalística; Editorial Universitaria, Quito, 1988
11. ESPINOZA-. Diccionario de Jurisprudencia Tomos I, II, III, IV. Corporación de estudios y publicaciones. Quito. Ecuador. 1999
12. FERNANDEZ Piedra, Luis. Derecho procesal penal. Quito. Ecuador. 2006
13. FIUC, Federación Internacional de Universidades Católicas; Los Derechos Humanos; Edi PUCE, Quito 1986
14. TERAN Luque, Marco; La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio, Publingraf, Quito, 2004
15. TORRES Chávez, Efraín. Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal. Corporación de estudios y publicaciones. Quito. Ecuador. 2005
16. TRUJILLO, Julio César y otros; Debido proceso y Fuerzas Armadas; Asociación Americana de Juristas; Quito 2004
17. VACA Nieto. Luis. Proceso Penal ecuatoriano. Quito. Ecuador 2006

18. SAQUICELA RODAS Iván. Estudio Crítico al Código de Procedimiento Penal. Edino Guayaquil 2007
19. VACA GONZALEZ, Víctor. Teorías básicas Sobre el Proceso Penal. EditnezProkhasa. Guayaquil 2006
20. YAVAR NUÑEZ, Fernando. Audiencias de formulación de cargos por delitos flagrantes y no flagrantes Lituma gráficas Guayaquil 2008
21. YAVAR NUÑEZ, Fernando. Preguntas y respuestas para los concursos de jueces, vocales y secretarios penales ProduFeryávar. Guayaquil 2006.

ANEXOS

CUESTIONARIO DE LA ENTREVISTA REALIZADA A DOS JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ESPECIALIZADA, TRES MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES, DOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES, UN FISCAL PROVINCIAL Y SIETE AGENTES FISCALES QUE EJERCEN SUS FUNCIONES EN LA CIUDAD DE GUARANDA, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LAS OPINIONES ACERCA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO APLICADA EN NUESTRO MEDIO.

1.- ¿Que es para usted la suspensión condicional del procedimiento?

2.- ¿Cuáles son las condiciones que se puede imponer al procesado o acusado al momento de aplicar la figura de suspensión condicional del procedimiento?

3.- ¿Es pertinente la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a los procesados en delitos de prisión y de reclusión con pena privativa de libertad de hasta cinco años?

4.- ¿Cuáles son los delitos por los que en nuestro medio se ha aplicado la suspensión condicional del procedimiento?

5.- ¿Hace falta especificar la etapa procesal en la cual una persona puede someterse a la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento?

**ENCUESTA APLICADA A VEINTICINCO ABOGADOS EN LIBRE
EJERCICIO PROFESIONAL Y VEINTE PROCESADOS.**

1.- ¿Sabe usted que es la suspensión condicional del procedimiento?

(SI) (NO)

2.- ¿Conoce usted de las condiciones que se imponen a una persona que se aplique la suspensión condicional del procedimiento?

(SI) (NO)

3.- ¿Sabe usted cual es el requisito principal que debe cumplir la persona que quiere someterse a la aplicación de la Suspensión Condicional?

(SI) (NO)

4.- ¿Sabe usted en qué clase de delitos se aplica la suspensión condicional del procedimiento?

(SI) (NO)

5.- ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en los delitos de prisión?

(SI) (NO)

6.- ¿Diga si para usted es suficiente la imposición de los trabajos comunitarios y la reparación económica a la víctima como pago de la pena?

(SI) (NO)

7.- ¿Diga si para usted con la implementación de la suspensión condicional del procedimiento ha bajado el índice delictivo en nuestro medio?

(SI) (NO)

8.-¿Considera usted que es pertinente que una persona en vez de estar privado de la libertad realice actividades productivas en beneficio propio y de la sociedad?

(SI) (NO)

9.- ¿Conoce si en nuestro medio los Jueces, Fiscales y Abogados recomiendan la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento a los procesados y/o acusados?

(SI) (NO)

10.- ¿Considera usted que la admisión de la participación de una persona en un delito penal por el cual se encuentra procesada es una forma de auto incriminarse?

(SI) (NO)